Señores
Consejo de Estado (Reparto)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **Páez Poveda Jairo Alberto** C.C. No. **17.098.345**
Accionada: **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "D"**

JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.767.790** de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. **161.111** del C.S.J, haciendo uso del poder conferido por el Sr. (a) **Páez Poveda Jairo Alberto**, comparezco a esa Corporación, con el fin de **presentar** acción de tutela contra el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "D"**, por la expedición de la sentencia del **16 de febrero de 2021**, expediente No. 11001-33-35-019-**2015-00333-00** Dte.: JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA, Demandado: UGPP, Magistrado **(Ponente) Dr. Israel Soler Pedroza,** mediante la cual se **modifica parcialmente** la sentencia del **Juzgado 19 Administrativo de Bogotá de fecha 16 de mayo de 2019 Radicado No.** 11001-33-35-019-**2015-0033300** Dte. JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA Demandada: UGPP y ordena modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y ordena la reliquidación de la pensión a partir del **30 de enero de 2014,** desconociendo que si bien es cierto que existía prescripción, no es a partir del **30 de enero de 2014, cuando** mi mandante, **tiene derecho a la reliquidación a partir del 1 de noviembre de 2.000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal.**

Esta providencia objeto de tutela, viola derechos fundamentales como son: **DERECHOS ADQUIRIDOS Art. 48 de la C.N.,** el derecho al **DEBIDO PROCESO consagrado en el Art. 29 de la C.N. y a la SEGURIDAD SOCIAL,** y con tal decisión incurre , en los siguientes defectos: a): **DEFECTO FÁCTICO** b) **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** y C) **IRREGULARIDAD PROCESAL.**

Lo anterior con apoyo en los siguientes:

I. HECHOS

1.- Mi mandante fue pensionado mediante la resolución **No. 7043 del 3 de mayo de 2000** en cuantía inicial de **$543.965.02**.

2.- Mediante la Resolución No. 21242 del 6 de septiembre de 2001, Cajanal le reliquidó la pensión en cuantía de $776.144.09 a partir del 1 de Noviembre de 2000, sin tomarme en cuenta todos los factores salariales devengados.

3.- Mediante la **Resolución No. 038204 del 15 de Noviembre de 2005,** Cajanal resolvió el recurso de reposición elevado contra el acto ficto presunto negativo, declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes.

4.- Mi mandante por intermedio del suscrito procedió a demandar ante el Tribunal Administrativo de **Cundinamarca**, quien mediante fallo del **20 de Agosto de 2009,** reconoció parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenó **reliquidar la pensión con el 75% de los factores enlistados en el Art. 2 de la ley 62 de 1985.**

Id Documento: 11001031500020220139000050252200001

5.- El anterior fallo fue impugnado por mi mandante ante el H. Consejo de Estado, **para que le tuvieran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios,** quien en sentencia del **4 de Agosto de 2011** accedió a todas las pretensiones de la demanda y ordenó:

> *"(...)FALLA*
> *CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:*
> *MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA **debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***
> *DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> *Cópiese, notifíquese, comuníquese. (...)"*.... **(Resalté y Subrayé)**

Y en la parte motiva de la sentencia dijo:

> *"(...)El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos, **la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.** No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.(...)*
> *Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda **también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios**, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.*
> *Así las cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.(...)"*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

6.- La UGPP profirió la **Resolución No. RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013,** mediante la cual le daba cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, y le ordenaba la reliquidación de la pensión en cuantía de $1.618.832.00 a partir del **1 de Noviembre de 2000,** pero con efectos fiscales a partir del **22 de febrero de 2002**. La anterior resolución que se ajustaba a derecho y que fue expedida por parte de la UGPP, **nunca fue incluida en nómina como consta en la certificación de lo pagado expedida en el año 2014 por parte de la UGPP, la cual obra en el expediente administrativo y anexo a la presente.**

Dicha resolución se encontraba notificada y ejecutoriada y le creó un derecho adquirido a mi mandante.

7.- La UGPP sin el consentimiento de mi mandante, mediante resolución No. **No. RDP 001532 del 17 de Enero de 2014,** procedió a **revocar** la resolución **RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013** mediante el pretexto de una modificación Y RELIQUDA REBAJANDO LA PENSIÓN. La resolución inicial contenía un derecho adquirido por mi mandante, pues se encontraba debidamente notificada al suscrito y ejecutoriada y por lo tanto en caso de inconformidad debió solicitar el consentimiento de mi mandante o debía ser demandada y no modificada como ilegalmente se hizo por la UGPP. a **rebajarle la pensión de mi mandante** a cuantía de **$1.052.474.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** cuando mediante la **Resolución No. RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013, le dio cumplimiento al fallo y le reliquidó la pensión en cuantía de $1.618.832.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.**

8.- Mi mandante ante tal abuso de la UGPP, procedió a demandar la resolución **No. RDP 001532 del 17 de Enero de 2014,y el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en fallo del 16 de mayo de 2019, en el numeral SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA, ordena reliquidar la pensión del demandante con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios,** ***con efectos fiscales a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002, por prescripción trienal*** **, respetando la institución de la cosa juzgada** y acatando lo ordenado por el Consejo de Estado y al respecto dijo:

> ***"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.098.345 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, teniendo en cuenta además los factores salariales ya reconocidos, las horas extras percibidas en el último año de servicios comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, certificadas a folios 104 a 110 del expediente y expediente administrativo en medio magnético fol. 70ª, prestación efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*** **(Resalté y subrayé).**

Como puede verse, el fallo del Juzgado Administrativo, reiteró el derecho adquirido por mi mandante, (reconocido por el fallo del H. Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, y reconocido

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

por la UGPP en la **Resolución RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013),** ordenando la reliquidación de la pensión desde el **1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 .**

9.- El anterior fallo, fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

10.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" mediante fallo del **16 de febrero de 2021**, confirmó parcialmente la anterior sentencia impugnada que accedió a las pretensiones de la demanda, y la modificó por las razones expuestas en dicha sentencia, ordenando en el **NUMERAL SEGUNDO**:

> *" (...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto se CONDENA a la UGPP a que **RELIQUIDE** la pensión del actor, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** en cumplimiento al fallo del Consejo de Estado del **4 de agosto de 2011, a partir del 30 de enero de 2014,** debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva.(...)" (**SUBRAYÉ**).*

Como puede verse, el Tribunal Administrativo, sin competencia y de una forma contraria a derecho, modificó la fecha de efectos fiscales del reconocimiento de las mesadas, que había ordenado el H. Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" en sentencia del **4 de agosto de 2011**, que ordenó sus efectos fiscales a partir del **22 de febrero de 2002** la cual hizo tránsito a cosa juzgada y entró al patrimonio de mi mandante.

11.- Contra el anterior fallo del Tribunal Administrativo de **Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D",** se solicitó la aclaración, corrección o adición, para que sus efectos fiscales fueran a partir del **22 de febrero de 2002, como lo ordenó el Consejo de Estado,** en la sentencia del **4 de agosto de 2011.** La cual fue negada por el mencionado Tribunal Administrativo mediante providencia del **8 de julio de 2021.**

12.- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto negativamente mediante providencia del **7 de septiembre de 2021** confirmó la negativa quedando agotados todos los recursos legales.

13.- Es un hecho, que está probado en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" del 8 de julio de 2021, que negó la aclaración o corrección, que en la parte motiva página 14 inciso segundo, tercero y cuarto, expuso sus argumentos, en los cuales manifiesta que el derecho debe reconocerse, ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de estos,*** pero al final niega la aclaración o corrección. Al respecto dijo:

> *"(...) Fecha de reactivación del pago. Ahora bien, la sala precisa que en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, **debía hacerse con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues al presente demanda en contra de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014 que excluyó los factores fue presentada el 10 de abril de 2015 (fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.***

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Sin embargo, debe ponerse de presente que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resulto en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 y luego, esta fue reducida por la Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014, que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación como ya se explicó.

*En este sentido, la **reactivación del pago de las mesadas con inclusión de los factores mencionados** debe realizarse **desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de estos**, por virtud de lo resuelto en la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, decisión que quedo en firme de conformidad con el artículo 72m del CPACA a partir del **30 de enero de 2014** fecha en la cual fue notificada la accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de los factores como lo ordenó el Consejo De Estado EN AL DECISIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia.(...)" (Subrayé y resalté).*

14.- Es un hecho, que la parte motiva del fallo del Tribunal Administrativo de **Cundinamarca del 8 de julio de 2021, reitera el derecho del demandante al pago de las mesadas (ordenadas por el Consejo del Estado), desde la fecha en que se reconocieron los efectos fiscales, o sea desde la fecha en que la mesada fue reducida,** pero en la parte resolutiva del anterior fallo del 8 de julio del 2022, **NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

15.- Es un hecho y está probado en el expediente, que mi mandante agotó todos los mecanismos idóneos para el reconocimiento de sus derechos como fue la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho después de haber ganado un proceso inicial ante el Consejo de Estado.

16.- De acuerdo a lo anterior, el único medio de defensa expedito que tiene mi mandante es la Acción de Tutela por violación a sus derechos fundamentales que se citan a continuación.

II.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha reiterado la procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, tanto en fallos de constitucionalidad como de fallos de Tutelas, y en sentencia de **C-590 del 2005**, siendo Magistrado Ponente el Doctor **JAIME CORDOBA TRIVIÑO**, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004, nuestro máximo organismo Constitucional se pronunció respecto de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, que se concretan a lo siguiente:

a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Esto es, que el juez constitucional no pueda entrar a estudiar cuestiones que no tiene una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden definir a otras jurisdicciones.

Este requisito se cumple ya que estamos frente al reconocimiento y pago de derechos pensionales los cuales están amparados por los Art. 48 y 53 de la Carta Política. Además que se desconocen el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 13 y el debido proceso.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

b.- Que se haya agotado todos los medios ordinarios extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Mi mandante agotó todos los mecanismos ordinarios, en primera medida iniciando una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y posteriormente nuevamente demandando los actos administrativos expedidos ilegalmente por la UGPP con los cuales pretendió desconocer el fallo del Consejo de Estado que ordenó la reliquidación de su pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

c.- Que se cumpla con el requisito de la inmediatez, es decir, que la Tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De no ser así, es decir formular la Acción de Tutela después de varios años o meses, va en contra de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Este requisito se cumple porque no se han cumplido más de 6 meses desde que se profirió la última providencia que negó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Auto que negó la aclaración, adición o corrección.

d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

Este requisito se cumple ya que se presenta una irregularidad procesal, cuando se pretende desconocer por parte del Tribunal Administrativo que, la fecha de reconocimiento de la prestación ya había sido determinada por el H. Consejo de Estado en la providencia del **4 de agosto de 2011** que ordenó la reliquidación y estableció: "(…) *DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)* "

e.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En el acápite de los hechos se identifica paso a paso los hechos que generan la violación de los derechos fundamentales del accionante.

f.- Que no se trate de sentencias de Tutela, en razón a que los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongasen de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual la sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva se tornan definitivas.

Se cumple este requisito ya que la providencia atacada no es una de tutela.

Igualmente, la Corte Constitucional en **sentencia C-590 del 2005** al desatar la demanda de inconstitucionalidad contra la norma arriba indicada, estableció además de los requisitos generales atrás descrito requisitos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, que se incurra en alguno de los siguientes defectos:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

a.- Defecto orgánico, que se presentan cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada, carece, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que se presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o Tribunal fue victima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h.- Violación directa de la Constitución.

III.- VIAS DE HECHO EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" POR LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE TUTELA

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Las providencias objeto de tutela violan, los siguientes artículos de la constitución.

A. Derecho al **DEBIDO PROCESO,** este derecho, está establecido en el Art. 29 de la Constitución Nacional, el cual dice:

El Art. 29 de la C.N. Expresamente dice:

> *"**Artículo 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de **actuaciones JUDICIALES** y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a **LEYES PREEXISTENTES** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"* (Subrayé y Resalté)

Para probar, la violación del debido proceso, con la expedición de las providencias objeto de tutela, a continuación, se transcribe lo resuelto por el fallo del Consejo de Estado Sección Segunda

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Sub Sección "B" Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve Expediente: 25000-23-25000-2006-02608-01 Actor: Jairo Alberto Poveda Demandada: Cajanal en Providencia del **4 de agosto de 2011** confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó:

"(...)FALLA
CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:

MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA ***debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Cópiese, notifíquese, comuníquese(...)". **(Resalté y Subrayé)**

Y en la parte motiva de la sentencia dijo:

"(...)El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos, ***la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.*** *No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.(...)*
Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda ***también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios****, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.*
Así las cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.(...)"

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la providencia del Consejo de Estado y las resoluciones ilegalmente proferidas por la UGPP mediante la cual le rebajaron la pensión, mi mandante procedió a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual correspondió **Juzgado 19 Administrativo de Bogotá Radicado No. 2015-00333** quien en sentencia del **16 de mayo de 2019,** ordenó reliquidar la pensión en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado y decretar la nulidad de las resoluciones proferidas por la UGPP. Y al respecto dijo:

> *"(...)* ***"SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se* ***CONDENA*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,*** *a reliquidar la pensión de jubilación del demandante* ***JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.098.345 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, teniendo en cuenta además los factores salariales ya reconocidos, las horas extras percibidas en el último año de servicios comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, certificadas a folios 104 a 110 del expediente y expediente administrativo en medio magnético fol. 70ª, prestación efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000,* ***pero con efectos fiscales a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales****, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (Resalté y subrayé).*

Como puede verse, el fallo del Juzgado Administrativo, reiteró el derecho adquirido por mi mandante, (reconocido por el fallo del H. Consejo de Estado del **4 de agosto de 2011**, y reconocido por la UGPP en la **Resolución RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013),** ordenando la reliquidación de la pensión desde el **1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 .**

Por lo cual no se podía por parte del Tribunal Administrativo en la providencia del **16 de febrero de 2021**, primero determinar como fecha de la efectividad de la reliquidación el **30 de enero de 2014,** sin tener la certeza si a mi mandante le fueron canceladas las diferencias en el valor de las mesadas, al hacer una simple suposición de que como se expidió una resolución por parte de la UGPP es decir la **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** la misma se incluyó en nómina situación que dista de la realidad tal y como se prueba con la certificación expedida por la UGPP la cual obra en el expediente administrativo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" mediante fallo del **16 de febrero de 2021**, confirmó parcialmente la sentencia impugnada, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas y en dicha providencia en el NUMERAL **SEGUNDO ordenó:**

> *" (...)* ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto se* ***CONDENA*** *a la UGPP a que* ***RELIQUIDE*** *la pensión del actor, teniendo en cuenta* ***la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,*** *incluyendo la diferencia de horario y*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo en la ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,*** *en cumplimiento al fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del* ***30 de enero de 2014,*** *debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva.(...)" (SUBRAYÉ).*

Como puede verse, el Tribunal Administrativo, sin competencia modificó la fecha de efectos fiscales del reconocimiento de las mesadas, que había ordenado el H. Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" del **4 de agosto de 2011, que ordenó sus efectos** fiscales a partir del **22 de febrero de 2002.**

Por lo cual no puede pretender el Tribunal abalar una actuación ilegal por parte de la UGPP en la cual profiere una resolución supuestamente dándole cumplimiento a la decisión proferida por el Consejo de Estado como lo fue la **RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013,** misma que antes de ser incluida en nómina fue revocada por la misma UGPP mediante resolución No. **RDP 001532 del 17 de enero de 2014** tal y como consta en los actos administrativos y en la certificación expedida por la UGPP del 21 de febrero de 2014 la cual obra en el expediente administrativo con la cual se demuestra que nunca se le pago suma alguna por lo cual tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión desde el **1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.**
Como puede verse en el fallo objeto de tutela se presentó una violación al debido proceso, respecto de tres puntos principales:

a. Si, en considerando segundo de la página 14 del fallo objeto de tutela se determinó que no existía la prescripción trienal, no es claro el fallo al ordenar que LA RELIQUIDACIÓN se realiza desde el **30 de enero de 2014.** Cuando el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento de la RELIQUIDACIÓN desde el **1 de noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.** Lo mismo hizo la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013** que le dio cumplimiento al fallo, que la reliquidó la pensión en cuantía de ***(...) $1.618.832 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(...).***

b. En el considerando tercero se manifiesta por parte del fallo objeto de tutela que mi mandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores salariales tal y como lo ordenó el Consejo de Estado en virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** y que luego esta fue reducida mediante la resolución No. **RDP 1532 del 17 de enero de 2014, ésta resolución también ordena la reliquidación a partir del 22 de febrero de 2002, pero con una suma inferior**. Lo anterior porque la UGPP NUNCA INCLUYÓ en nómina la resolución **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013. A mi mandante se le incluyó en nómina la** resolución No. **RDP 1532 del 17 de enero de 2014, que le había rebajado la pensión pero nunca la que ordenó el incremento pensional.**

Por lo anterior se debe amparar los derechos fundamentales de mi mandante y establecer que la adquisición del derecho a la reliquidación, se genera desde el **1 de Noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002** y no desde el **30 de enero de 2014** fecha de notificación de la misma.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Lo anterior como se manifestó anteriormente está probado en el expediente que reposa en la UGPP, quien expidió certificación del **3 de marzo de 2014** de lo pagado en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, la cual adjunto a la presente y donde aparece la resolución **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, que fue la que le rebajó la pensión a mi mandante.**

De igual manera, es un hecho notorio que no requiere prueba que una cosa es el trámite de la expedición del acto administrativo que le da cumplimiento a un fallo judicial y otro trámite es la inclusión en nómina para pago de la resolución que le dio cumplimiento al fallo. La **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, nunca fue incluida en nómina lo cual se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se da surtido mediante el presente escrito y con la certificación anteriormente mencionada.**

c. Tal y como se observa en la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,** que le rebajó la pensión de mi mandante se le reliquidó ***a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(…).***, por lo tanto no es claro porque el Tribunal ordena su reconocimiento de la reliquidación de la pensión desde el **30 de enero de 2014,** si la rebaja de la misma no se presentó desde la fecha de notificación, sino desde la fecha del reconocimiento del derecho ordenado en la providencia del Consejo de Estado y además que nunca existió la prescripción tal y como lo manifiesta el mismo despacho.

De igual manera si miramos las pretensiones de la demanda numerales 1, 2, y 3, vemos que se solicita que el derecho sea como lo ordenó el Consejo de Estado, es decir desde *el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.* Por lo cual no se entiende porque el Tribunal ordena la reliquidación a partir a partir del 30 de enero de 2014, fecha de la notificación de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, resolución que ni siquiera** existe en el mundo jurídico, ya que fue anulada por el Juzgado y por el Tribunal.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del **8 de julio de 2021,** niega la solicitud de aclaración, adición o corrección, en resumen con lo siguiente:

> *"(...) Respecto a este último aspecto que cuestiona el actor en la solicitud de aclaración, adición o corrección, debe precisarse que la Sala ordenó que se efectuara la liquidación, desde el 30 de enero del 2014, con base en las siguientes razones:*
> *"(...) en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, debía hacerse **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues la presente demanda en contra de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014** que excluyó los factores, fue presentada el **10 de abril de 2015** (fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.*
> *Sin embargo, debe ponerse de presente que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013** y luego, esta fue reducida por la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,** que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación, como ya se explicó.*
> *En ese sentido, la reactivación del pago de las mesadas con la inclusión de los factores mencionados debe realizarse **desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de éstos,** por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,** decisión que quedó en firme de conformidad con el artículo 72 del CPACA a partir del **30 de enero de 2014,** fecha en la cual le fue notificada al accionante (fl. 14),*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo, será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de todos los factores, como lo ordenó el Consejo de Estado en la decisión del 4 de agosto de 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia". (Resalté)

En virtud de lo anterior, en la parte resolutiva se dispuso lo siguiente en el artículo 2º:

***"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se MODIFICA** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto, se **CONDENA** a la UGPP a que reliquide la pensión del actor, teniendo en cuenta **la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,** incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo, y había sido ordenado en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del **30 de enero de 2014**, debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva".*

*Es decir, la Sala encontró que como inicialmente se había reliquidado la pensión por medio de la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, con base en lo resuelto por el Consejo de Estado, y luego el monto de dicha pensión fue reducida a través de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, se partía de la base de que el accionante había recibido mesadas con la totalidad de los factores y luego vio reducido el monto por medio del acto demandado.*

*Ahora, en la solicitud de aclaración, corrección o adición, el accionante indica que nunca fue incluido en nómina por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, sino que el monto de la mesada que recibió finalmente fue la que se redujo por medio de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,** sobre la cual sí se hizo la inclusión en nómina. Al respecto, aportó una certificación suscrita por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP que, en su sentir, da cuenta de esta situación. Por tal motivo, solicita que la reliquidación se haga **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero del 2002,** tal como se ordenó en primera instancia.*

*Al respecto la Sala señala, que si bien es cierto, en la sentencia de segunda instancia se analizó el momento a partir del cual se debía reliquidar la pensión, el punto relativo a la **inclusión en nómina** de pensionados de la orden contenida en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** fue un asunto que no fue estudiado, pues no fue objeto del proceso, por lo cual, como se indicó en la providencia, para la Sala, el actor venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, y que dicho monto se vio disminuido con la expedición irregular de la resolución acusada.*

Así las cosas, lo expuesto por el actor en la solicitud de aclaración, adición o corrección, relativo a la no inclusión en nómina de lo resuelto en la resolución del año 2013, es un argumento nuevo, que no pudo ser estudiado al momento de resolver los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino que únicamente fue advertido con el escrito de aclaración, adición o corrección que ocupa la atención de la Sala, por lo tanto, no existen puntos que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutiva de la sentencia, ni aspectos que se hayan omitido resolver, presupuestos para que proceda la aclaración o adición de sentencias.

En similar sentido, tampoco es viable la adición de nuevos argumentos jurídicos, porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar añadiendo argumentos a los contenidos de la motivación, y menos a la resolución correspondiente.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Asimismo, es necesario precisar, que la figura de la adición no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, en tanto tiene como finalidad, el pronunciamiento sobre supuestos que se omitieron analizar y decidir, situación que no se presenta en este caso, pues la falta de inclusión en nómina, de la resolución que dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, no fue un hecho que se hubiera puesto de presente en este proceso y sobre el cual se hubiese omitió hacer pronunciamiento. En ese sentido, no se puede pretender que por medio de la solicitud de aclaración adición, o corrección se modifique la decisión adoptada por la Sala el 16 de febrero de 2021, o se estudie un argumento nuevo que solo se advirtió con posterioridad y, que como consecuencia, la sentencia sea reformada, cuando como se expuso en párrafos previos, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, está prohibido a los falladores reformar sus propias sentencias.(...). (Todo lo resaltado es mío).

De igual forma se está violentando la institución jurídico procesal de la cosa juzgada por parte del Tribunal Administrativo de una manera flagrante, la cual raya la retina a simple vista al desconocer el fallo del Consejo de Estado que fue el que ordenó a partir de cuando se debía reconocer el derecho, en detrimento de los intereses de mi mandante, y favoreciendo actuaciones ilegales de la UGPP.

El derecho al debido proceso también está establecido en el Art. 8 de La Convención Americana de los Derechos Humanos. Tratado que fue ratificado por el Congreso mediante la **Ley 16 de 1972,** norma que hace parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el **Art. 93 de la Carta Política** y que se encuentra por encima del ordenamiento interno. Dicho artículo establece:

"(...) Artículo 8. Garantías Judiciales:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley,** en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus **derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**(...)"*

(Subrayé y Resalté)

Estos mandatos constitucionales fueron claramente vulnerados por la sentencia objeto de tutela.

Esto prueba y ratifica que se viola el debido proceso, cuando se hacen interpretaciones diferentes a los derechos reconocidos en los fallos judiciales, como ocurrió con la providencia objeto de tutela y se da un trato discriminatorio a mi mandante, ya que en vez de limitarse a resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, se dispuso desconocer y entrar a decretar sin fundamento alguno la fecha de prescripción a partir del **30 de enero de 2014, haciendo desaparecer de un plumazo 12 años de diferencias pensionales ordenados respecto de la reliquidación de la pensión de mi mandante es decir desde el 22 de febrero de 2002 hasta el 29 de enero de 2014.**

B.- El artículo 48 de la Constitución Nacional garantiza entre otros los derechos adquiridos y en la parte pertinente dice:

El mencionado Art. 48 en la parte pertinente dice:

"***ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio*** ...

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

siguiente:> ***El Estado garantizará los derechos****, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,* ***respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo….*** *(...)* (Subrayé y Resalté).

Este artículo protege los derechos adquiridos que fueron desconocidos por la providencia objeto de tutela, porque está probado y reiterado en los fallos que ordenaron la reliquidación, que a mi mandante se le reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión, junto con el reconocimiento y pago de los intereses que se generaran a futuro tal y como lo establece el Art. 177 del C.C.A. norma vigente al momento en que se profirió la providencia materia de ejecución, el cual se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada y fue desconocido por el Tribunal .

C.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13.- Derecho a la **IGUALDAD, que dice :**

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Resalté)

Es un hecho notorio que no requiere prueba, que los derechos reconocidos en los fallos del Tribunal y el Consejo de Estado que ordenaron la reliquidación, se estableció la fecha desde cuando se debían cancelar los mismos, y si el juez no tenía certeza si se pagó alguna cifra, lo que debió hacer es solicitar la certificación de los pagos u ordenar el reconocimiento desde el el **22 de febrero de 2002** ordenando descontar los valores que ya hubiesen sido pagados por la UGPP pero nunca entrar a hacer suposiciones en detrimento de los intereses del demandante.

DEFECTOS EN QUE SE INCURRE POR LA EEXPEDICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE TUTELA Y QUE HACEN PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN

1). DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN NEGATIVA. -

De conformidad con la sentencia **T 442 de 1994 y SU 159 de 2002** respecto de la procedencia de la Tutela por **defecto fáctico en una dimensión negativa, por omisión en la valoración de las pruebas** la Corte Constitucional dijo:

"(...) Conforme con la jurisprudencia constitucional, ***el defecto fáctico, en una dimensión negativa****, se configura cuando en* ***desarrollo de la actividad probatoria ejercida por el juez se presenta la omisión de la*** *"[...]* ***valoración de pruebas*** *determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez [.6. En esta situación se incurre T.,] cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente [...]" (Subrayé y resalté).*

Se incurre en este defecto fáctico en una dimensión negativa, porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca simplemente ignora, que a pesar de que se expidió la resolución No. **RDP 037632 del 15 de agosto de 2013,** dándole supuesto cumplimiento al fallo del Consejo de Estado la misma

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

no se incluyó en nómina tal y como se manifestó en los hechos de la demanda y fue materia de discusión dentro del proceso.

De igual manera se desconoció la certificación expedida por la UGPP del **del 21 de febrero de 2014,** en la cual se hace constar por parte de la entidad que a mi mandante no se le canceló suma alguna y antes se le procedió a rebajar de forma ilegal su mesada pensional.

Por lo anterior hay un defecto fáctico que vicia la legalidad de la providencia del **16 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativa de Cundinamarca,** ya que el mismo niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión desde el **1 de noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal ordenada por el H. Consejo de Estado,** con fundamento en que hubo una supuesta inclusión en nómina inmediata de la resolución que le dio cumplimiento al fallo situación que nunca se presentó y se trató de una simple suposición del despacho, que no quiso enmendar por rebeldía a pesar de los escritos presentados por el suscrito.

2). DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. Este se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En este defecto procedimental absoluto se incurre, toda vez que se está desconociendo la institución de la cosa juzgada, ya que el Consejo de Estado estableció desde cuando debían reconocerse los derechos a la reliquidación de la pensión de mi mandante y desde cuando tenían efectos fiscales situación que omitió tener en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pesar de que el A quo si avizoró la misma y se abstuvo de desconocer el mandato judicial de la suprema autoridad de lo contencioso administrativo.

El derecho al debido proceso y la obligatoriedad de cumplir las etapas procesales ha sido ratificado entre otras en la sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA** Consejera ponente: **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ** del **24 de mayo de 2012** Radicación Número: **76001-23-31-000-2006-03365-01(18204)** donde se dijo:

> *"(...) El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública.(...)*

Con la providencia objeto de tutela, se prueba que se presenta **un defecto procedimental absoluto**, toda vez que el Tribunal Administrativo, le están dando un procedimiento distinto al establecido a la institución de la cosa juzgada, pues se niega a cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado bajo el pretexto de una suposición de pago que en la realidad nunca aconteció.

Como puede verse la providencia objeto de tutela tienen un efecto decisivo en la afectación de la liquidación de la reliquidación de la pensión y el pago de las diferencias adeudadas por concepto

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

de mesadas pensionales. Ya que pretende desconocer que al mismo se le adeudan diferencias pensionales no solo desde **el año 2014 cuando se notificó la resolución que revocó la que supuestamente le había dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, sino que el reconocimiento debía hacerse desde el 22 de febrero del 2002 tal y como lo ordenó el Consejo de Estado. Y si persistía la duda en la fecha de causación del derecho lo que debió ordenarse por parte del despacho era descontar los dineros pagados por la UGPP o solicitar la certificación de lo pagado sin entrar a hacer meras suposiciones que violan derechos fundamentales.**

PETICIONES

1-. Solicito respetuosamente se amparen y tutelen los derechos fundamentales del accionante **Páez Poveda Jairo Alberto** identificado con la C.C. No. **17.098.345** el derecho a la igualdad, al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, el derecho a la seguridad social, el respeto a los derechos adquiridos, desconocidos por la providencia objeto de tutela entre otros derechos fundamentales.

2. Que, como consecuencia de la anterior decisión se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "D", proferir una nueva providencia en remplazo de la del **16 de febrero de 2021**, donde se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación desde el **1 de noviembre de 2000 pero con efectos fiscales desde el 22 de enero de 2002,** por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP **junto con la respectiva liquidación de la indexación y los intereses de conformidad con el Art. 177 del CCA, y hasta cuando se realice el pago.**

3. Que sobre los valores reconocidos se ordenen descontar los ya cancelados por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP mediante resolución **RDP 037632 del 15 de agosto de 2013,** con el fin de que se evitase un supuesto doble pago por parte de la Administradora.

PRUEBAS

Con el fin de que se tenga mayor conocimiento del desarrollo procesal de la demanda ejecutiva, solicito que se obtenga copia de este proceso ejecutivo expediente No. **11001-33-35-019-2015-00333-02** que cursó en el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "D", Demandante: **Jairo Álvarez Páez Poveda** Demandada: UGPP.

JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que no he iniciado ninguna otra Acción de Tutela por esta (s) peticiones especificas ante ningún Juez de la República.

ANEXOS

1. Poder conferido en legal forma.
2. Fotocopia del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios a partir del **1 de noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de enero de 2002.**
3. Fallo del Consejo de Estado del **4 de agosto de 2011** que confirmó el de primera instancia ordenando la reliquidación de la pensión.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

4. Copia de la resolución No. **RDP 037632 del 15 de agosto de 2013,** mediante la cual la UGPP le da cumplimiento al fallo del Consejo de Estado que ordenaba la reliquidación de la pensión misma que nunca se incluyó en nómina.
5. Copia de la resolución No. **RDP 001532 del 17 de enero de 2014,** mediante la cual la UGPP le rebajó la pensión a mi mandante y desconoció el fallo del Consejo de Estado que ordenaba la reliquidación de la pensión.
6. Certificación de lo pagado por parte de la UGPP de fecha **3 de septiembre de 2014** que obra en el expediente administrativo.
7. Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se solicitó el reconocimiento de la reliquidación de conformidad con el fallo del Consejo de Estado desde el **1 de noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.**
8. Fallo del Juzgado **19 Administrativo de Bogotá,** que declaró la nulidad de las resoluciones de la UGPP y ordenó la reliquidación desde el **1 de noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002** respetando lo ordenado por el H. Consejo de Estado.
9. Fallo del Tribunal Administrativo del **16 de febrero de 2021,** objeto de tutela que desconoció lo ordenado por el H. Consejo de Estado.
10. Oficio mediante el cual se solicitó la aclaración o corrección.
11. Auto del Tribunal Administrativo mediante el cual se negó la solicitud de aclaración, adición o corrección.
12. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de aclaración, adición o corrección.
13. Auto mediante el cual se negó la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de aclaración, adición o corrección.

NOTIFICACIONES

1-. El Tribunal Administrativo De **Cundinamarca** – Sección Segunda – Subsección **"D"** en la Diagonal 22B No. 53-02 Edificio los Tribunales Bogotá.
Correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2 –El apoderado y el accionante en la Calle 12B No.8-39 Of. 609 edificio Bancoquia Bogotá.
Correo Electrónico: **cabezasabogadosjudiciales@outlook.es**

Cordialmente;

JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ
C.C. No. 80.767.790 de Bogotá
T.P. No. 161.111 del C.S.J.
Correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Dirección: Calle 12B N 8 – 39 Oficina 609, Edificio Bancoquia
Teléfonos: 341 90 21 - 341 8869 - WhatsApp (304) 355 8770
Bogotá D.C.
TUTELA C.E. contra TRIBUNAL y C.E. decretó prescripción ilegal

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Palacio de Justicia Calle 12 Carreras 7 y 8
E.....S.....D

Ref. : PODER PARA TUTELA

PÁEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ Y/O JAIRO CABEZAS ARTEAGA,** quien primero ejerza, abogados titulados, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Acción de Tutela para que se protejan mis derechos pensionales y fundamentales y para que inicie : **ACCION DE TUTELA** contra el **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "D", por la expedición de la sentencia del 16 de febrero de 2021, expediente No. 11001-33-35-019-2015-00333-00 Dte.: JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA, Demandado: UGPP, Magistrado (Ponente) Dr. Israel Soler Pedroza, mediante la cual se modifica parcialmente la sentencia del Juzgado 19 Administrativo de Bogotá de fecha 16 de mayo de 2019 Radicado No. 11001-33-35-019-2015-0033300 Dte. JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA Demandada: UGPP y ordena modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y ordena la reliquidación de la pensión a partir del 30 de enero de 2014, desconociendo que si bien es cierto que existía prescripción, no es a partir del 30 de enero de 2014, cuando mi mandante, tiene derecho a la reliquidación a partir del 1 de noviembre de 2.000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal.** La presente tutela se presenta **A) Defecto fáctico, B) Defecto procedimental absoluto y C) Por Violación Directa de la Constitución. Arts. Art. 1, 2, 13, 29, 48, 53 93, 228, 229, 230, numeral 2 del art. 237 y 334 de la Constitución Política , la ley 33 del 85, el Art. 21 C.S.T. principio de acceso a la justicia, desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical, legítimo derecho de acción y demás normas**

Que se ordene revocar o dejar sin efectos la Sentencia objeto de tutela en lo que respecta a la CONDENA EN COSTAS.

Me fundamento en el Art. 86 de la C. N., en el Decreto 2591, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes relacionadas con la violación de mis derechos fundamentales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para impugnar el fallo que se dicte y pedir su cumplimiento.

Bajo juramento manifiesto que no he iniciado otra Acción de Tutela por los mismos hechos.

Manifiesto al despacho que recibiré cualquier comunicación o notificación en la Oficina de mi apoderado ubicada en la CALLE 12B N8-39 OFICINA 609 EDIFICIO BANCOQUIA, o al correo electrónico: **cabezasabogadosjudicicales@outlook.es** quien queda facultado para notificarse a mi nombre de cualquier providencia que se dicte.

C.C. No. 1709345 de Bogotá

Acepto:

JAIRO CABEZAS ARTEAGA
C. C. No. 19.211.321 de Bogotá
T. P. No. 24.942 del C. S. J.

JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ
C.C. No. 80.767.790 de Bogotá
T.P. No. 161.111 del C.S.J.

ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ
C.C. No. 1.032.402.934 de Bogotá
T.P. No. 224.300 del C.S.J.

PODERES TUTELA C.E. Contra Fallo del Tribunal Administrativo PRESCRIPCIÓN ILEGAL

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

8975266

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17098345 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

3vzqxpxwx1mk
---- Firma autógrafa ---- 24/02/2022 - 11:06:52

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.767.790**

CABEZAS GUTIERREZ

APELLIDOS

JHON JAIRO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1984**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

31-JUL-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

ICE DERECHO

A-1500150-00783685-M-0080767790-20160115 **0048**043130A 1 1163309050

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:

JHON JAIRO

APELLIDOS:

CABEZAS GUTIERREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO

27/07/2007

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

80767790

FECHA DE EXPEDICION

04/09/2007

TARJETA N°

161111

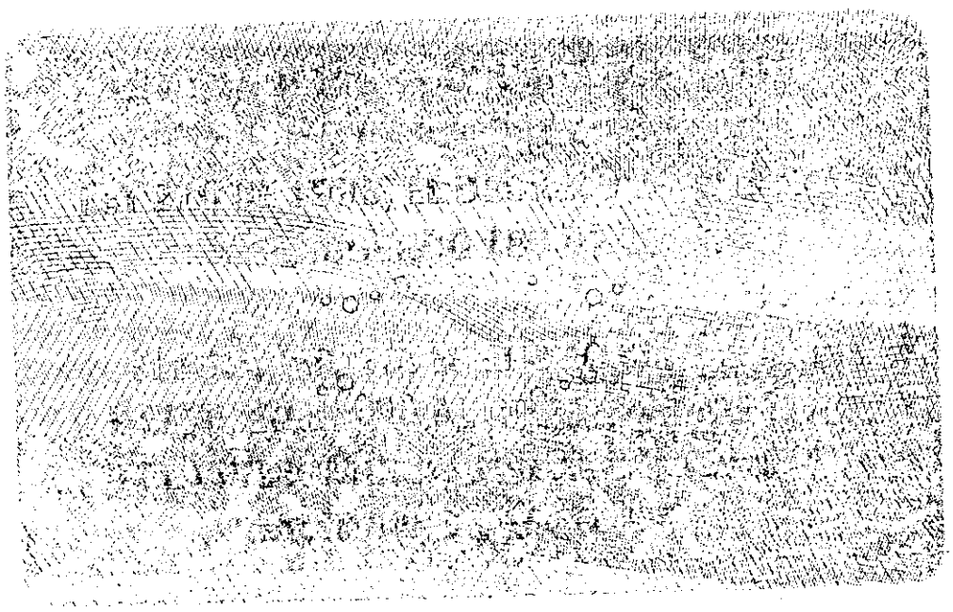

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN D

MAGISTRADA PONENTE: **Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009)

Referencia:	**Expediente No. 25000-23-25-000-2006-02608-01**
Demandante:	**JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA**
Demandado:	**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL -**
Asunto:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN AERONÁUTICA CIVIL – PRIMERA INSTANCIA – ACCEDE PRETENSIONES**

El señor **JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA,** identificado con C.C. No. 17.098.345 de Bogotá, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda ante este Tribunal (fls. 13 a 22), contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL - correspondiendo dictar sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA (fls. 13 a 22)

1.1 La Petición: La parte demandante pretende las siguientes declaraciones y condenas:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

1.1.1 Que se declare la nulidad de los siguientes actos: (i) el acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición formulada por el señor PÁEZ POVEDA el día 22 de febrero de 2005; (ii) Resolución No. 038204 de 15 de noviembre de 2005, por la cual CAJANAL resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto.

1.1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se reconozca y pague la pensión de jubilación al demandante en cuantía de $1.820.054.4 a partir de 1º de noviembre de 2000, en cuyo cálculo deberá tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados por el memorialista en el último año de servicios.

1.1.3 Las sumas a las cuales resulte condenada la parte demandada deberán ser debidamente indexadas y reajustadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.. Igualmente, solicitó que el cumplimiento de la sentencia se realice de acuerdo con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de la acción propuesta se señalaron en la demanda los siguientes:

1.2.1 A través de la Resolución No. 07043 de 3 de mayo de 2000, CAJANAL reconoció pensión de jubilación al actor en cuantía de $543.965.02 efectiva a partir de 1º de junio de 1999.

1.2.2 En virtud de la Resolución No. 021242 de 5 de septiembre de 2001, la pensión de jubilación del memorialista fue reliquidada por un valor de $776.144.09 a partir del 1º de noviembre de 2002.

1.2.3 El 22 de febrero de 2005, el actor solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión de jubilación.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

1.2.4 Como la anterior petición no fue resuelta, el memorialista interpuso recurso de reposición en contra del acto ficto presunto, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 38204 de 15 de noviembre de 2005 confirmando el Acto Ficto Presunto Negativo.

1.2.5 La actuación en vía gubernativa se encuentra agotada.

1.3. Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, se citaron las siguientes: Decreto 3135 de 1968: artículo 27; Decreto 1848 de 1969: artículo 73; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978: artículo 45; Ley 33 de 1985; Decreto 1158 de 1994; Ley 100 de 1993: artículos 21, 36 y 150.

Explicó su concepto de violación así:

La Ley 100 de 1993 estableció un sistema general de pensiones, al propio tiempo que permitió la aplicación de regímenes excepcionales los cuales mantienen su vigencia en virtud de la aplicación del régimen de transición instituido por la prenotada norma, el cual salvaguarda los derechos adquiridos de sus beneficiarios.

La entidad demandada debió reliquidar la pensión de jubilación del actor con el 75% del promedio mensual devengado en el período correspondiente, suma la cual deberá ser actualizada con base en el IPC.

No puede confundirse el ingreso base de liquidación pensional, con la base prestacional a partir de la cual se calculan los aportes, según lo

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

concluyó el Consejo de estado en sentencia de 7 de junio de 1980, exp. 2527.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la Caja Nacional de Previsión Social no contestó la demanda (fl. 182).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte actora. El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en los cuales reforzó los argumentos expuestos en el escrito introductorio (fls. 194 a 195).

3.2 Entidad demandada. El apoderado de CAJANAL presentó alegatos de conclusión (fls. 197 a 203) en los cuales solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda. Al efecto, puntualizó que como el demandante adquirió su status jurídico de pensionado el 4 de abril de 1999 el régimen que le es aplicable es el previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994.

Los factores salariales deprecados por el memorialista no se encuentran previstos en la lista de factores señalados en el artículo 6ª del Decreto 691 de 1994.

La noción de salario que expone la parte actora resulta demasiado pródiga e incongruente con la relación legal y reglamentaria que sostiene el Estado y los servidores públicos, circunstancia que obliga a rechazarla por inexacta y poco rigurosa.

3.3 Ministerio Público. La Procuraduría 4ª Judicial guardó silencio.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Como no se observan razones que invaliden la actuación, se procede a resolver la presente controversia al tenor de las siguientes:

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Radica en determinar si a la luz de la Ley 33 de 1985 se debe o no reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios en su carácter de extrabajador de la Aeronáutica Civil.

2. Hechos probados

2.1 El señor POVEDA PÁEZ prestó sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil desde el 23 de septiembre de 1975 hasta el 31 de octubre de 2000 en el cargo de Auxiliar grado IV (fl. 28).

2.2 El memorialista nació el 4 de abril de 1944 (fl. 74).

2.3 Por medio de la Resolución No. 007043 de 3 de mayo de 2000, la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a favor del demandante pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente a $543.965 efectiva a partir de 1º de junio de 1999 (fls. 40 a 44).

2.4 En virtud de la Resolución No. 21242 de 5 de septiembre de 2001, la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación del memorialista y la fijó en la suma de $776.144.04 con efectividad a partir de 10 de noviembre de 2000 (fls. 104 a 107).

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

2.5 En virtud de la Resolución No. 03861 de 17 de octubre de 2000, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil aceptó a partir de 31 de octubre de 2000 la renuncia del demandante (fl. 101).

2.6 El día 22 de febrero de 2005, la parte demandante solicitó la revisión de su pensión de jubilación con miras a que en su ingreso base pensional fueran incluidos todos los factores devengados en el periodo de liquidación correspondiente (fls. 38 a 39).

2.7 Ante el silencio de la entidad demandada, el actor interpuso recurso de reposición (fls. 3 a 4), el cual fue desatado desfavorablemente por medio de la Resolución No. 38204 de 15 de noviembre de 2005 (fl. 58 a 61; 170 a 173).

3. MARCO JURÍDICO

En el sub júdice el problema jurídico principal reside en determinar qué norma resulta aplicable a la situación pensional del demandante, es decir, si de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es válido que se compute para la liquidación del actor en su pensión de jubilación la totalidad de los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios.

Con el propósito de responder el interrogante planteado, la Sala procede a examinar la preceptiva aplicable al sub lite, a saber:

La Ley 100 de1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", dispuso un régimen de transición para quienes al

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

momento de entrar a regir la misma cumplieran con los requisitos y condiciones que al efecto señaló:

> ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> **La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Subraya la Sala)
>
> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
>
> (...)

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del nuevo sistema de seguridad social en pensiones para quienes a 1° de abril de 1994 hayan cumplido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados. A ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100, **en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión**.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es una norma de orden público, que desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución, el cual penetra todo el ordenamiento laboral por ser su

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

hilo conductor. Es así que, según la sentencia T-534 de 2001, surge un derecho adquirido para acogerse al régimen de transición:

> Por otra parte, el respeto de los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores está previsto en el inciso final del artículo 36, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia de la Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.
>
> Como puede advertirse, entonces, en este momento coexisten varios regímenes pensionales solidarios de prima media con prestación definida. La regla general establecida en el artículo 33 de la Ley 100, el régimen de transición establecido en el artículo 36, los regímenes excepcionales previstos en el artículo 279 y en otras disposiciones y los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores. [1]

El régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 tiene como excepciones a los regímenes exceptuados y a los regímenes especiales. No se puede confundir exceptuados con especiales: los primeros están expresamente señalados en la Ley 100 de 1993 y los segundos no aparecen especificados, puesto que se sustentan en normas anteriores a esta ley.

En este orden de ideas, los empleados del sector público que resultaren beneficiados de la transición pensional prevista el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe aplicar la **Ley 33 de 1985,** "*Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales del sector público*", la cual reguló la pensión de jubilación ordinaria de la siguiente forma:

> **Artículo 1°.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta

[1] M.P. Jaime Córdoba Treviño.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

> y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
>
> No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
>
> (...)
>
> Par. 2ºPara los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.
>
> Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.
>
> Par. 3º En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.
>
> Art. 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que sean contrarias.

Del examen de las normas transcritas se colige que la Ley 33 de 1985 es aplicable a los empleados públicos de todos los órdenes, los cuales para acceder a la pensión ordinaria de jubilación deben haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad. De su aplicación se exceptúan tres casos: i) los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un **régimen especial de pensiones**; ii) los empleados públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les debe aplicar las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad;

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

iii) y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la ley hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Para el caso de los empleados públicos vinculados al Departamento Administrativo de la **Aeronáutica Civil, por tratarse de un régimen especial,** se les debe aplicar las disposiciones legales contenidas en la Ley 7ª de 1961, en concordancia con los Decretos 1237 de 1946 y 1372 de 1966.

La Ley 7 de 1961 estableció:

> Art. 1. Los Radio-operadores del Servicio Móvil Aeronáutico Categoría "R" y del Servicio Fijo, de acuerdo con las definiciones dadas en el Decreto 3418 de 1954 y su reglamentario 2424 de 1956; los Técnicos de Radio y electricidad y los Oficiales de Meteorología que venían prestando sus servicios a Aerovías Nacionales de Colombia, S.A., (Avianca) y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos creada por el Decreto 3269 de 1954, para efectos de la pensión de jubilación tendrán derecho a que se les compute el tiempo de servicios a dicha empresa privada como tiempo de servicio a la Nación.
>
> **Art. 2. Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte años de servicio, cualquiera que fuere su edad.**

Por su parte el Decreto 1372 de 1966, que reglamentó la citada ley, en su artículo 6 dispuso:

> **(...) .De acuerdo con los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 21 del Decreto 1237 de 1946, el personal de que trata el presente decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por** ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios. **(Resalta la Sala).**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Lo anterior nos permite concluir que en caso de que el cargo ocupado por el interesado no se encuentre dentro de la previsión de la Ley 7ª de 1961, -como en efecto acontece en el presente caso según se establecerá a continuación – se aplicará el régimen general de los empleados públicos preceptuado en la Ley 33 de 1985.

De otra parte, respecto de los factores que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del monto de la pensión de jubilación, la norma referida preceptuó:

> **Artículo 3º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.
>
> Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:
>
> - Asignación básica
> - Gastos de representación
> - Prima técnica
> - Dominicales y feriados
> - Horas Extras
> - Bonificación por servicios prestados
> - Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.
>
> En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Posteriormente dicha disposición fue modificada por la Ley 62 de 1985, en cuyo artículo 1º dispuso:

> Artículo 1º .- " Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

> Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados de orden Nacional:
>
> - Asignación Básica.
> - Gastos de Representación.
> - Primas de Antigüedad, Técnica, Ascencional y de Capacitación.
> - Dominicales y Feriados.
> - Horas Extras.
> - Bonificación por Servicios Prestados.
> - Trabajo Suplementario o Realizado en Jornada
> - Nocturna o en Día de Descanso Obligatorio.
>
> "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente concluir que los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar esta prestación social, son los establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985. En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2008, con ponencia del doctor Jesús Maria Lemos Bustamante Actor: Polidoro Pirazán Sánchez señaló:

> Si bien es cierto que al entrar en vigencia la Ley 33 de 1985 el actor llevaba más de 15 años al servicio del Estado, no puede desconocerse que el parágrafo 2º del artículo 1º de la misma dispone que "para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley" (subraya la Sala).
>
> Es decir, que la norma anterior, Ley 6 de 1945, se le aplica sólo en cuanto a la edad, pero no puede aplicársele para efectos de la liquidación de pensión, que está regida en su caso por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.
>
> Dispuso el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas sobre los mismos factores que hubieren servido de base para calcular los aportes y enlistó, en su artículo 3, los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, así:
>
> "Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, debe pagar los aportes que prevean las

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.".

Esta disposición fue modificada posteriormente por la Ley 62, que previó en el inciso segundo del artículo 1:

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

De acuerdo con lo anterior, como el régimen que se debe aplicar a la situación del actor en materia pensional no tiene carácter especial, no puede entenderse que tiene derecho a todo lo percibido dado que la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, señaló taxativamente los factores a tener en cuenta para efectos pensionales". (Subrayas fuera de texto).

Con base en lo expuesto, se colige que la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 debe ser reconocida sobre los factores señalados en la Ley 62 de 1985.

3. CASO CONCRETO

El asunto se contrae en debatir sobre la legalidad de: (i) el acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

petición formulada por el señor PÁEZ POVEDA el día 22 de febrero de 2005 (fls. 38 a 39); (ii) Resolución No. 038204 de 15 de noviembre de 2005, por la cual CAJANAL resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto (fls. 58 a 61).

Analizado el libelo, su contestación, el material probatorio aportado al informativo, así como los alegatos de conclusión de las partes frente al criterio que ha venido sosteniendo tanto el Consejo de Estado como esta Corporación sobre el tema de que se trata, la Sala llega a la conclusión de que debe accederse parcialmente a las súplicas de la demanda según pasa a verse.

Pues bien, con arreglo a la documentación que obra en el expediente y sin objeción alguna de la Administración, el actor nació el 4 de abril de 1944 (fl. 74); por tanto, es beneficiario del régimen de transición, ya que a 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

De otra parte, como en el plenario se encuentra demostrado que el actor se desempeñó como **Auxiliar IV** (fl. 28) en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, se infiere que la normativa que cobija su situación pensional es la prevista en las Leyes 33 y 62 de 1985, que no la Ley 7ª de 1961 la cual solo le es aplicable a los Radio-operadores del Servicio Móvil Aeronáutico Categoría "R" y del Servicio Fijo, los Técnicos de Radio y electricidad y los Oficiales de Meteorología.

Pues bien, de acuerdo con las normas legales aplicables reseñadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado atinentes al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión ordinaria de jubilación, en el presente caso la Caja Nacional de Previsión Social tenía la obligación de reconocer la pensión deprecada con base en la Ley 33 de 1985 e incluir en la

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

liquidación de dicha prestación, los factores salariales enunciados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 a saber:

- Asignación Básica.
- Gastos de Representación.
- Primas de Antigüedad, Técnica, Ascencional y de Capacitación.
- Dominicales y Feriados.
- Horas Extras.
- Bonificación por Servicios Prestados.
- Trabajo Suplementario o Realizado en Jornada
- Nocturna o en Día de Descanso Obligatorio.

En el sub júdice se advierte que el demandante devengó durante el año de servicios anterior a su retiro del servicio, esto es, entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000 (fl. 28), los siguientes factores salariales (fl. 104): el sueldo básico, alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados, diferencia de horario, domingos y festivos, horas extras, prima de productividad y vacaciones (fls. 11 y 12).

Por su parte, en el acto de reconocimiento pensional (Resolución 07043 de 3 de mayo de 2000 – fl. 40 a 44-) y en la reliquidación efectuada mediante la Resolución No. 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107), CAJANAL calculó la pensión respecto del promedio de lo devengado por el demandante entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de octubre de 2000 (fl. 41 y 105), tomando como base los siguientes factores: la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario (fl. 105).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

(i) El actor no tiene derecho a que dentro del ingreso base de liquidación pensional se computen factores diferentes a los establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, es decir, los correspondientes a alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad y vacaciones (fls. 11 y 12) no son susceptibles de ser computados para efectos de la pensión de jubilación del demandante. En estos términos, los emolumentos reconocidos por Cajanal en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107) se encuentran conforme a derecho.

(ii) Empero, como el demandante cumple los requisitos del régimen general establecido en la Ley 33 y 62 de 1985, y por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de su pensión de jubilación debió realizarse en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios prestado que no con base el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993).

A propósito de la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 puntualizó:

(...)

De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3° del artículo 36, están previstos un ingreso base y una Liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2°, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la mas favorable, o sea la primera regla del inciso 2°." (Sent. Sept. 21/00. Exp. 470/99. Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección '"A" C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda) (Se resalta)

Así mismo, sobre los alcances del régimen de transición, la Subsección "B" de esta Sección, sostuvo:

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, regía la Ley 33 de 1985 la cual en el artículo 1° dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por Ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

... el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan las hipótesis que la misma norma de transición consagra.

El régimen previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, ampara a quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 años o más de edad para mujeres o 40 años o más para hombres, o haber cotizado por 15 o más años, hipótesis que se cumplían a cabalidad en el sub-lite, pues a la muerte del causante de derecho pensional señor ALFONSO VÉLEZ SALAZAR, tenía más de 50 años de edad y había prestado sus servicios por más de 20 años. Es claro entonces que la pensión se regía por la normatividad anterior.

Se agrega a lo anterior que, son de la esencia del régimen de transición, la edad el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio. En el caso presente, al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen" [2]

Así las cosas, la aplicación preferente de la Ley 33 de 1985 en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, excluye la posibilidad de aplicar el inciso 3º del artículo 36 ibídem, de forma que resulta evidente el yerro en que incurrió CAJANAL de proceder a liquidar

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 3 de agosto de 2006. Exp. 2002-8784.Cp. Jaime Moreno García.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

la pensión de jubilación de la parte demandante con base en un período que supera con creces el dispuesto en la aludida Ley 33 (fl. 105).

Por lo anterior, es del caso ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores ya estimados por la Administración en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107) y devengados durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000.

En consecuencia, como la Caja de Previsión debió reliquidar la pensión del libelista con base en el 75% de los factores ya estimados la Sala declarará la nulidad parcial del acto administrativo que negó la reliquidación y dispondrá que a título de restablecimiento del derecho se reliquide y pague la pensión del actor, con inclusión en ella de los factores salariales devengados en el prenotado período, a saber: la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario (fl. 105)., -con las aclaraciones vistas -, en la proporción que corresponda de acuerdo con la ley, frente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000 (fl. 28), de acuerdo con la certificación aportada (fls. 11 y 12) y a partir de 1º de noviembre de 2000 (fl. 106).

Como consecuencia de la reliquidación que se ordenará en esta providencia se dispondrá que se descuenten las diferencias entre lo pagado a el actor con apoyo en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107), y lo que se debe pagar según esta sentencia.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

En caso de que se le haya realizado descuentos por conceptos diferentes a los aquí especificado se le deberá devolver al accionante dichos emolumentos para evitar un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior está acorde con el Consejo de Estado cuando preceptúo:

> *"Es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló. Si la entidad de previsión social realizó descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, como ocurre en el presente asunto con los viáticos (folio 13), para la Sala es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones"*

> *Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse. "*[3]

Lo anterior debido a que la Sala considera que en caso de que la entidad de previsión haya realizado descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa

[3] CE, sec. 2ª. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. No. Interno 0640-08

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones.

Dicho reembolso deberá ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de reembolso de descuentos por aportes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. Se declara la **NULIDAD** del acto ficto presunto negativo, mediante el cual se negó la reliquidación de pensión presentada a Cajanal el 22 de febrero de 2005.

2. **Se declara la NULIDAD** de la Resolución No. 038204, mediante la cual CAJANAL en cuanto negó la solicitud de revisión pensional

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

al señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA con c.c. No. 17.098.345 de Bogotá, y confirmó el acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo respecto de la petición formulada por éste el 22 de febrero de 2005.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones la Caja Nacional de Previsión Social debe proceder, dentro del término señalado en el artículo 176 del CCA, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA identificado con la C.C. No. 17.098.450 de Bogotá, a partir de 1º de noviembre de 2000, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, con estimación de los siguientes factores devengados en el prenotado período: la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario, con las aclaraciones y especificaciones de la parte motiva de este fallo, de acuerdo con la certificación aportada y junto con los ajustes legales posteriores de rigor.

4. Descuéntense las diferencias que se presenten entre lo pagado al actor por concepto de pensión de jubilación con apoyo en las resoluciones Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 y 21242 de 5 de septiembre de 2001 y lo que se debe pagar según esta providencia.

5. **ORDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- rembolsar al señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA con c.c. No. 17.098.345 de Bogotá, los valores que le haya descontado por

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

concepto de factores de pensión de jubilación que difieran de los aquí ordenados, los cuales deberán ajustarse de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

6. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Indice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de pensión de jubilación por concepto de : la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario factores devengados entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

7. La Caja Nacional de Previsión Social deberá cumplir esta Providencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

8. La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

9. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

10. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al actor el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Aprobado según consta en acta de la fecha.

YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

PACG

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO

Bogotá, D. C., 01 SEP 2009

HAGO CONSTAR: que para notificar a las partes la anterior sentencia se fijó en Edicto en lugar público de la Secretaría, por el término legal, hoy 01 SEP 2009

El Secretario. P ICUB.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION FISCAL

En 3/12/09 me doy por notificado personalmente de la providencia anterior

El Fiscal.

El Secretario.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "D"

227

EDICTO No. 543

PROCESO: [illegible]
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: [illegible]
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
FECHA SENTENCIA: VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL NUEVE (2009)
MAGISTRADO: YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar a las partes no comparecientes, se fija el presente EDICTO, en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 a las (8:00 a. m.)

RUBEN ROBLEDO CHAPARRO
Oficial Mayor

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en un lugar público de la Secretaría por el término legal y se desfija hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009 a las (5:00 P. M.)

EJECUTORIA: [illegible]

RUBEN ROBLEDO CHAPARRO
Oficial Mayor

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA – La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 25000232500020060260801 (0054-2010) Actor: JAIRO ALBERTO PÀEZ POVEDA la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 05 de octubre de 2011, dictado por el señor Presidente de la Sección Dr. VÌCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011). Igualmente se hace constar que esta es la primera copia que se expide para que preste mérito ejecutivo de conformidad con la exigencia del inciso 2° numeral 2° del artículo 115 del C. de P.C al doctor JAIRO CABEZAS ARTEAGA, en su calidad de apoderado de la parte actora. Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

El Secretario

WILLIAM MORENO MORENO

WMM/dmvp

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

288

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

Expediente: 250002325000200602608 01
Referencia: 0054-2010
Actor: JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA
AUTORIDADES NACIONALES

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 20 de agosto de 2009, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda presentada por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL.

A N T E C E D E N T E S

Jairo Alberto Páez Poveda, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., demandó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto administrativo ficto negativo, originado en la falta de respuesta de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a la petición formulada por el demandante tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo.

2. Resolución No. 038204 de 15 de noviembre de 2005, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, declaró la existencia de un acto

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

289

administrativo ficto, al tiempo que confirmó la negativa implícita en el mismo, al resolver un recurso de reposición formulado en su contra por la parte demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a reliquidar la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, como Auxiliar IV, grado II, de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Pidió que sobre el reajuste ordenado se descuente lo ya pagado por concepto de mesadas pensionales.

Así mismo, solicitó que se de cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Fundamenta las pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante Resolución No. 7043 de 3 de mayo de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor Jairo Alberto Poveda Páez, en cuantía de $ 543.965.02, a partir del 1 de junio de 1999.

Con posterioridad, el 5 de septiembre de 2001, mediante Resolución No. 21242, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación que venía disfrutando el demandante, teniendo en cuenta para tal efecto el período laborado entre el 1 de junio de 1999 y el 30 de octubre del 2000.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

290

Sostuvo que, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de que goza el derecho pensional el demandante solicitó por segunda ocasión ante la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, la reliquidación de su pensión de jubilación en tanto, al momento de su liquidación, no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio.

Precisó que, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, no dio respuesta a la referida solicitud por lo que se configuró un acto administrativo ficto negativo, en relación con el cual, la parte demandante, mediante escrito de 24 de junio de 2005, formuló recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, sostuvo que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante Resolución 38204 de 15 de noviembre de 2005, no sólo declaró la existencia de un acto administrativo ficto negativo, en relación con la aludida petición de reliquidación pensional, sino que confirmó la negativa contenida en el citado acto ficto, con el argumento de que la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, no permitía la reliquidación de una prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados por el señor Jairo Alberto Páez Poveda, en el último años en que prestó sus servicios.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En la demanda se citan como normas vulneradas las siguientes:

La Ley 33 de 1985.
La Ley 100 de 1993, los artículos 21, 36 y 150.
Del Decreto 3135 de 1968, el artículo 27.
Del Decreto 1848 de 1969, el artículo 73.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

291

El Decreto 1042 de 1978.
Del Decreto 1045 de 1978, el artículo 45.
El Decreto 1158 de 1994.

Al explicar el concepto de violación en la demanda se sostiene, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 el demandante cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 36 ibídem, lo que lo hacía beneficiario del régimen de transición y en consecuencia, permitía que su situación pensional fuera definida con aplicación del régimen anterior previsto para los servidores públicos.

Bajo estos supuestos, precisó que la norma aplicable, al caso concreto resulta ser la Ley 33 de 1985 la cual, en concordancia con la Ley 62 del mismo año, permitía el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para realizar los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta para ello la totalidad de los factores efectivamente devengados.

Así las cosas, argumentó que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, al momento de liquidar la prestación pensional que viene percibiendo el demandante desconoció lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985, en tanto no tuvo en cuenta, para su liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio.

Concluyó que, la negativa de la administración de reliquidar la pensión de vejez que viene percibiendo el demandante no sólo vulnera sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital y móvil sino que también, desconoce su derecho adquirido a gozar de una prestación pensional en los términos previstos en la ley.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

292

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja Nacional de Previsión Social, no contestó la presente demanda, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 182 del expediente.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de 20 de agosto de 2009, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones que a continuación se resumen (fls. 205 a 227):

Argumentó, que teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente, debe decirse, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 el señor Jairo Alberto Páez Poveda contaba con más de 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, y en consecuencia le resultaban aplicables las previsiones de la Ley 33 de 1985.

No obstante lo anterior, sostuvo que la Ley 33 de 1985 excluye de su aplicación a los empleados que por la naturaleza de sus funciones estén sometidos a un régimen pensional especial, como es el caso de los empleados de la Aeronáutica Civil. Sin embargo precisó que, en el caso concreto tal régimen pensional especial sólo resulta aplicable a los empleados que ocupaban los cargos de radio operadores del servicio móvil aeronáutico categoría R, del servicio fijo, los técnicos de radio, electricidad y oficiales de meteorología, ninguno de los cuales fue desempeñado por el actor durante el tiempo que permaneció vinculado a la citada entidad.

Bajo estos supuestos, concluyó que el régimen pensional aplicable al demandante era el previsto en la Ley 33 de 1985 razón por la cual, tenía derecho al

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

293

reconocimiento y pago de una prestación pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro, en cuya liquidación debían tenerse en cuenta únicamente los factores salariales previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que para el caso concreto son: "*el sueldo básico, alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, bonificación por servicios prestados, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de productividad y vacaciones.*".

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, con base en los argumentos que se pasan a resumir (fl. 229 a 232):

Argumentó que, el Tribunal incurre en un yerro al ordenar la reliquidación de la pensión que viene percibiendo el demandante únicamente con inclusión de los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 toda vez que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas ocasiones que el listado de factores salariales previsto en el citado artículo 1 no es taxativo sino meramente enunciativo lo que, en el caso concreto, obligaba a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a reconocerle y liquidar su prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro.

Sostuvo que, el hecho de que en el caso concreto no se hubieran realizados descuentos sobre la totalidad de los factores percibidos por el demandante en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, no es óbice, para que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, no los hubiere tenido en cuenta al momento de liquidar su pensión de jubilación, dado que tal omisión sólo es atribuible a la citada Caja de Previsión.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

294

2. La Caja Nacional de Previsión Social formuló recurso de apelación contra la sentencia de 20 de agosto de 2009, con los siguientes argumentos (fls. 233 a 237):

Manifestó que, si bien el señor Jairo Alberto Páez Poveda tenía derecho al reconocimiento de una prestación pensional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 la liquidación de la citada prestación, debía hacerse conforme lo previsto en la Ley 100 de 1993 toda vez que, a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones los servidores públicos del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil dejaron de regirse por las normas especiales previstas en la Ley 7 de 1961.

Precisó que, no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que su situación prestacional, en punto de la pensión de vejez, se regula por el Decreto 1835 de 1994 dado que, dicha norma sólo se aplica para los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones afrontan un nivel elevado de riesgo, circunstancia que no se observa en las funciones del cargo de Auxiliar IV, grado II, de la Unidad de Servicios Generales, el cual desempeñó el demandante durante el tiempo que permaneció vinculado a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Indicó que, el hecho de que el demandante solicite la liquidación de su prestación pensional con inclusión de todos los factores percibidos en el año inmediatamente anterior a su retiro, incluso sobre los que no realizó aportes, vulnera los principios de solidaridad y equilibrio del sistema pensional, en el entendido de que todo reconocimiento pensional debe liquidarse únicamente de acuerdo a los factores sobre los que se realizaron aportes.

Finalmente manifestó que, en caso de que las anteriores consideraciones no sean de recibo para el Consejo de Estado y, en consecuencia, se confirme la decisión

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

adoptada por el Tribunal, deben declararse prescritas las diferencias originadas en la reliquidación pensional solicitada por el actor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se trata de determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que viene percibiendo, con inclusión de la totalidad de los factores devengados en el año inmediatamente a su retiro, esto es, conforme lo establece las Leyes 33 y 62 de 1985.

De lo probado en el proceso

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 5 del expediente, el señor Jairo Alberto Páez Poveda nació el 3 de abril de 1944, en el municipio de Coper, Boyacá.

Según certificación de 8 de septiembre de 2006, suscrita por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el señor Jairo Alberto Páez Poveda prestó sus servicios a dicha Unidad Administrativa del 23 de septiembre de 1975 al 31 de octubre de 2000 (fl. 28).

Mediante Resolución No. 007043 de 3 de mayo de 2000 la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandante, a partir del 1 de junio de 1999, en cuantía de $543.965.02 pesos (fls. 40 a 44).

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

296

Con posterioridad, el 5 de septiembre de 2001 mediante Resolución No. 21242 el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación que venía percibiendo el actor, teniendo en cuenta el período laborado entre el 1 de junio de 1999 y el 30 de octubre de 2000 (fls. 104 a 107).

De acuerdo con lo anterior, el demandante solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, por segunda ocasión, la reliquidación de su pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro. La Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, se abstuvo de dar respuesta a la referida solicitud, por lo que se configuró un acto administrativo ficto negativo (fl. 58).

Contra el citado acto administrativo ficto de carácter negativo el demandante formuló recurso de reposición el cual fue resuelto por el Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante Resolución No. 38204 de 15 de noviembre de 2005, declarando la existencia de un acto administrativo ficto negativo, en relación con la petición de reliquidación pensional formulada por el demandante, y confirmando al mismo tiempo su negativa (fl. 58 a 61).

Marco normativo

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

> *"ARTICULO 36 - . Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las*

Id Documento: 11001032500020220139900005025220001

297

personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (…).".

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en el nivel nacional, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, el demandante resultaba beneficiario del régimen transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en el artículo 36 ibídem, esto es, contaba con 50 años de edad y 18 años de servicios, lo que permitía aplicarle el régimen pensional anterior que para el caso de los servidores públicos pertenecientes a los órdenes nacional y territorial, era el previsto en la Ley 33 de 1985.

Empero, la Ley 33 de 1985, artículo 1[1], dispuso que su regulación, en punto del reconocimiento y pago de una prestación pensional, no se aplicaría a los

[1] *"Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los*

Id Documento: 11001033500020220139900005025220001

298

empleados oficiales que desarrollaran actividades que por su naturaleza justificaran la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En este punto, observa la Sala que atendiendo a la naturaleza de las funciones atribuidas a algunos empleados de la entonces Empresa Colombiana de Aeródromos, el legislador a través de la ley 7 de 1961, estableció un régimen pensional especial, del cual resultaban beneficiarios los radio operadores, técnicos de radio y oficiales de meteorología[2].

Con posterioridad, mediante el Decreto 1372 de 1966 *"Por el cual se reglamenta la ley 7 de 1961 sobre pensiones de jubilación de radioperadores, técnicos de radio, de electricidad y oficiales de meteorología"*, se definió qué debía entenderse por radio operador, oficial de meteorología, técnico de radio y electricidad, al servicio del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y de la Empresa Colombiana de Aeródromos[3] y en su artículo 6º señaló que el monto de la pensión sería el *"equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios"*.

Así mismo, mediante el Decreto 1835 de 1994 *"por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos"*, además de modificarse los requisitos para acceder a la pensión de vejez de quienes desempeñan labores consideradas como de alto riesgo, se incluyó dentro de esta categoría a los

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

---

aportes durante el último año de servicio. ***No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...).".***

[2] Sobre esta particular puede verse la sentencia de esta misma Subsección de 11 de marzo de 2010, Rad. 0040-2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[3] Art. 2º. Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946 y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, cualquiera que fuere su edad".

299

técnicos aeronáuticos con funciones de controlador de tránsito aéreo y de radio operadores de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Bajo estos supuestos, estima la Sala que si bien el personal de la antigua Empresa Colombiana de Aeródromos y la hoy Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contaban con un régimen pensional especial, previsto en la Ley 7 de 1961 y decretos reglamentarios, debe decirse que el mismo sólo resultaba aplicable a los radioperadores, técnicos de radio, de electricidad, oficiales de meteorología y técnicos aeronáuticos con funciones de controlador de tránsito aéreo, circunstancia que no se observa en el caso concreto toda vez que, de acuerdo con las certificaciones de 11 de mayo de 1999 y 8 de septiembre de 2006, suscritas por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la División de Personal y Carrera de la Aeronáutica Civil, los empleos desempeñados por el señor Jairo Alberto Páez Poveda, durante el tiempo que permaneció vinculado a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, fueron los de Chofer, Grado 11 y Auxiliar III y IV, grado 11 de la División de Servicios Generales, del Aeropuerto Internacional el Dorado de Bogotá D.C. (fls. 28 y 76).

Así las cosas, resulta evidente que el régimen pensional aplicable al demandante no es otro que el previsto en la Ley 33 de 1985, artículo 1, conforme al cual tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación *"equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*, en tanto, como quedó visto, acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 1, esto al contar con 55 años y 3 meses de edad y 23 años y 9 meses de servicios, al momento de formular su petición de reconocimiento pensional (fls. 5 y 28).

De la reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta que el señor Jairo Alberto Páez Poveda tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto en

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

la Ley 33 de 1985, la Sala no pasa por alto que el argumento central de la censura formulada por la parte demandante en el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la forma en la que el Tribunal ordenó la reliquidación de dicha prestación pensional, razón por la cual hará la siguiente precisión.

El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos, la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

En efecto, sobre este particular se advierte que el Tribunal en la sentencia recurrida ordena la reliquidación de la pensión del actor en monto equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, sin incluir para ello la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados (fl. 220).

No obstante lo anterior, la Sala Plena de esta Sección mediante sentencia de 4 de agosto de 2010[4]. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, sostuvo que al

[4] "El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto, considerando que no comparte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores con base en los principios de "*igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral*" porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparte la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad. El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

momento de liquidar un prestación pensional de jubilación, prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el interesado durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, y no solamente los previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dado que el listado contenido en la citada norma no es de carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.

Así as cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

---

artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez "*será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados*".

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

302

Las sumas que corresponda deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Finalmente dirá la Sala que hay lugar a la aplicación de la prescripción sobre las diferencias originadas en la reliquidación de la prestación pensional que viene percibiendo el demandante, con anterioridad al 22 de febrero de 2002, conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez, que el señor Jairo Alberto Páez Poveda radicó su solicitud de reliquidación de la citada prestación pensional el 22 de febrero de 2005, y el reconocimiento de la misma tuvo lugar el 3 de mayo de 2000, (fls. 40 a 44 y 58 a 61).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida

Id Documento: 11001032500020220139900005025220001

por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:

MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA **GERARDO ARENAS MONSALVE**

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

1245

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, a 07 SEP 2011 notifico el señor (a)
Procurador (a) 3 Delegado (a) ante
el Consejo de Estado. la anterior providencia

Firma _____

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA

SE FIJA EN EDICTO el presente negocio por el término legal
de tres días hoy 09 SET. 2011 a las 8am

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

304

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

EDICTO NO. 153

P.D. No. 3
SUBSECCIÓN "B "

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 25000232500020060260801 (0054-2010).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). GERARDO ARENAS MONSALVE

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA

ENTIDAD DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

HOY, VIERNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A LAS 8 DE LA MAÑANA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario.

CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 13/09/2011 A LAS 5:00 P.M.

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA – La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 25000232500020060260801 (0054-2010) Actor: JAIRO ALBERTO PÀEZ POVEDA la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 05 de octubre de 2011, dictado por el señor Presidente de la Sección Dr. VÌCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011). Igualmente se hace constar que esta es la primera copia que se expide para que preste mérito ejecutivo de conformidad con la exigencia del inciso 2° numeral 2° del artículo 115 del C. de P.C al doctor JAIRO CABEZAS ARTEAGA, en su calidad de apoderado de la parte actora. Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011).

El Secretario

WILLIAM MORENO MORENO

WMM/dmvp

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 037632 15 AGO 2013

RADICADO No. SOP201300035791

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 7043 del 3 de mayo de 2000 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO,** identificado (a) con CC No. 17,098,345 de BOGOTA D.C:, en cuantía de $ 543,965.02, efectiva a partir del 1 de junio de 1999.

Que mediante Resolución No 21242 del 06 de Septiembre de 2001 se reliquidó la pensión de vejez del interesado elevando la cuantía de la prestación a la suma de $ 776.144.09, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2000.

Que mediante Resolución No 038204 del 15 de Noviembre de 2005 se resuelve un recurso de reposición y se declara el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto del escrito de fecha 22 de Febrero de 2005 y confirmando el acto ficto presunto negativo.

Que mediante Auto No ADP 002460 del 15 de Febrero de 2013 se declara la imposibilidad de dar cumplimiento a una orden judicial presentada el día 18 de diciembre de 2012, por cuanto se evidencio un error en la sentencia, en el nombre del interesado.

Que mediante Oficio Radicado No 2012 514 337939 2 de fecha 18 de Diciembre de 2012, el señor Jairo Alberto Páez Poveda, mediante apoderado judicial solicita el cumplimento a fallo de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, modificada por el Consejo de Estado.

Que mediante Oficio Radicado No 2013 514 208890 2 de fecha 01 de Agosto de 2013 el señor Jairo Alberto Páez Poveda, mediante apoderado judicial, manifiesta que ya fue corregido su nombre por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual allega la documentación que demuestra lo pertinente.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo en

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

concordancia con el 175 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, en sentencia de fecha 20 de Agosto de 2009, considero y dispuso:

()

Por lo anterior, es del caso ordenar la reliquidación, de la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores ya estimados por la Administración en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107) y devengados durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 v el 31 de octubre de 2000.

En consecuencia, como la Caja de Previsión debió reliquidar la pensión del libelista con base en el 75% de los factores ya estimados la Sala declarará la nulidad parcial del acto administrativo que negó la reliquidación y dispondrá que a título de restablecimiento del derecho se reliquide y pague la pensión del actor, con inclusión en ella de los factores salariales devengados en el prenotado período, a saber: la asignación básica, dominicales v feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario (fl. 105)., con las aclaraciones vistas, en la proporción que corresponda de acuerdo con la ley, frente al período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 V el 31 de octubre de 2000 (fl. 28), de acuerdo con la certificación aportada (fls. 11 y 12) y a partir de 1 de noviembre de 2000 (fl. 106).

Como consecuencia de la reliquidación que se ordenará en esta providencia se dispondrá que se descuenten las diferencias entre lo pagado a el actor con apoyo en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107), y lo que se debe pagar según esta sentencia.

En caso de que se le haya realizado descuentos por conceptos diferentes a los aquí especificado se le deberá devolver al accionante dichos emolumentos para evitar un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior está acorde con el Consejo de Estado cuando preceptúo:

"Es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensiónales son los señalados por la ley-, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser Incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de Imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló. Si la entidad de previsión social realizó descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, como ocurre en el presente asunto con los viáticos (folio 13), para la Sala es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones"

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE
23 AGO 2013

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse.

Lo anterior debido a que la Sala considera que en caso de que la entidad de previsión haya realizado descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones.

Dicho reembolso deberá ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

R= Rh índice final
Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de reembolso de descuentos por aportes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Se declara la NULIDAD del acto ficto presunto negativo, mediante el cual se negó la reliquidación de pensión presentada a Cajanal el 22 de febrero de 2005.

2. Se declara la NULIDAD de la Resolución No. 038204, mediante la cual CAJANAL en cuanto negó la solicitud de revisión pensional al señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA con c.c. No. 17.098.345 de Bogotá, y confirmó el acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo respecto de la petición formulada por éste el 22 de febrero de 2005.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones la Caja Nacional de Previsión Social debe proceder, dentro del término señalado en el artículo 176 del CCA, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA identificado con la C.C. No. 17.098.450 de Bogotá, a partir de 1 de noviembre de 2000, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, con estimación de los siguientes factores devengados en el prenotado período: la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario, con las aclaraciones y especificaciones de la parte motiva de este fallo, de acuerdo con la certificación aportada y junto con los ajustes legales posteriores de rigor.

4. Descuéntense las diferencias que se presenten entre lo pagado al actor por concepto de pensión de jubilación con apoyo en las resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 y 21242 de 5 de septiembre de 2001 y lo que se debe pagar según esta providencia.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

5. ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-rembolsar al señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA con c.c. No. 17.098.345 de Bogotá, los valores que le haya descontado por concepto de factores de pensión de jubilación que difieran de los aquí ordenados, los cuales deberán ajustarse de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

6. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de pensión de jubilación por concepto de : la asignación básica, dominicales v feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados v trabajo suplementario factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, desde el 1 de noviembre de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La Caja Nacional de Previsión Social deberá cumplir esta Providencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

4.

8. La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

9. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

10. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al actor el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos Ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

()

()

De la reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta que el señor Jairo Alberto Páez Poveda tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de acuerdo con lo previsto en la Ley 33 de 1985, la Sala no pasa por alto que el argumento central de la censura formulada por la parte demandante en el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la forma en la que el Tribunal ordenó la reliquidación de dicha prestación pensional, razón por la cual hará la siguiente precisión.

El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos, la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

En efecto, sobre este particular se advierte que el Tribunal en la sentencia recurrida ordena la reliquidación de la pensión del actor en monto equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, sin incluir para ello la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados (fl. 220).

No obstante lo anterior, la Sala Plena de esta Sección mediante sentencia de 4 de agosto de 2010"*. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, sostuvo que al momento de liquidar un prestación pensional de jubilación, prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el interesado durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, y no solamente los previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dado que el listado contenido en la citada norma no es de carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.

Así as cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

Las sumas que corresponda deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo qué resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por él DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula sé aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Finalmente dirá la Sala que hay lugar a la aplicación de la prescripción sobre las diferencias originadas en la reliquidación de la prestación pensional que viene percibiendo el demandante, con anterioridad al 22 de febrero de 2002, conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez, que el señor Jairo Alberto Páez Poveda radicó su solicitud de reliquidación de la citada prestación pensional el 22 de febrero de 2005, y el reconocimiento de la misma tuvo lugar el 3 de mayo de 2000, (fls. 40 a 44 y 58 a 6.1).

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 4 de agosto de 2011 ordena:

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

FALLA

CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:

MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

()

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 19 de abril de 2013.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
UA AERONAUTICA CIVIL	19750923	20001030	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,038 días laborados, correspondientes a 1,291 semanas.

Que nació el 4 de abril de 1944 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR IV GRADO 11.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 4 de abril de 1999.

Que de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	1,078,020.00	1,078,020.00	1,078,020.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	257,412.00	42,902.00	42,902.00
1999	DIFERENCIA HORARIO	1,313,001.00	218,834.00	218,834.00
1999	DOMIINICAL Y FESTIVOS	1,237,100.00	1,237,100.00	1,237,100.00
1999	HORAS EXTRAS	988,712.00	988,712.00	988,712.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	672,755.00	112,126.00	112,126.00
1999	PRIMA INDIVIDUAL PRODUCTIVIDAD	1,590,080.00	265,013.00	265,013.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	5,390,100.00	5,390,100.00	5,390,100.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	234,310.00	234,310.00	234,310.00
2000	BONIFICACION RECREACION	111,488.00	111,488.00	111,488.00
2000	BONIFICACION SEMESTRAL	588,760.00	588,760.00	588,760.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	294,384.00	294,384.00	294,384.00
2000	DIFERENCIA HORARIO	1,071,431.00	1,071,431.00	1,071,431.00
2000	DOMIINICAL Y FESTIVOS	2,579,004.00	2,579,004.00	2,579,004.00
2000	HORAS EXTRAS	10,151,592.00	10,151,592.00	10,151,592.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	812,375.00	812,375.00	812,375.00
2000	PRIMA INDIVIDUAL PRODUCTIVIDAD	725,156.00	725,156.00	725,156.00

IBL: 2,158,442 x 75.00 = $1,618,832

SON: UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9038	$1,618,832.00

Efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal.

Que para efectos de la presente liquidación se tuvo en cuenta el Certificado de Factores Salariales de fecha 02 de Febrero de 2001, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, obrante en el cuaderno administrativo.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CABEZAS ARTEAGA JAIRO, identificado(a) con CC número 19,211,321 y con T.P. NO. 24942 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 4 de agosto de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $1,618,832 (UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 7043 del 3 de mayo de 2000, y la Resolución No 21242 del 06 de Septiembre de 2001 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9038	$1,618,832.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 7043 de 3 de mayo de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el area de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

ARTÍCULO SEXTO: El area de nomina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los articulos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES pesos ($ 888,753.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos ($2,666,564.00 m/cte), . Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a CONSEJO DE ESTADO, DR. OSCAR VILLARAGA - DIRECCION DE PENSIONES UGPP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) **CABEZAS ARTEAGA JAIRO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-20-502,6

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
23 AGO 2013

Id Documento: 1100103150002022013990000502522000l

7

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2013-514-228193-2
Fecha Rad: 23/08/2013 09:48:30
Radicador VRIOS Folios 1 FOLIO
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel.4926090 Bogotá D.C - 018000423423
ema de Gestión - OrfeoGpl

Bogotá D.C., 23/08/2013

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Doctor JAIRO CABEZAS ARTEAGA identificado con CEDULA CIUDADANIA Nº 19211321 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO de la Resolución Nº RDP037632 del 15 de agosto de 2013, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 19211321 de BOGOTA D.C. T.P. Nº: 24942

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR
CC Nº: 25279371 de POPAYAN

Nombre Causante: JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA
CC Nº: 17098345 de BOGOTA D.C:
SOLICITUD Nº: SOP201300035791

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001532 17 ENE 2014

RADICADO No. SOP201300058568P

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No RDP 37632 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013 Y SE DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B del Sr. (a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, con CC No. 17,098,345

30 ENE 2014
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 7043 del 3 de mayo de 2000 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**, ya identificado, en cuantía de $ 543,965.02, efectiva a partir del 1 de junio de 1999, condicionada al retiro definitivo del servicio en los términos de Ley.

Que mediante Resolución No 21242 del 06 de Septiembre de 2001 se reliquidó la pensión de vejez del interesado elevando la cuantía de la prestación a la suma de $ 776.144.09, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2000.

Que mediante Resolución No 038204 del 15 de Noviembre de 2005 se resuelve un recurso de reposición elevado en contra del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo negativo, declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes el acto ficto presunto negativo.

Que mediante Resolución RDP No 037632 del 15 de agosto de 2013 se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, y en consecuencia

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

se reliquidó la pensión de vejez del peticionario elevado la cuantía de la misma a la suma de $1.618.832 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal.

Que mediante Auto ADP No. 14020 del 22 de octubre de 2013 se aclaró la Resolución RDP No 037632 del 15 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que la fecha correcta de ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de agosto de 2009 confirmado parcialmente por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 04 de agosto de 2011, fue el 16 de septiembre de 2011, y no como allí se estableció.

Que la Dirección de Pensiones mediante oficio interno No. 20139900185493 de fecha 11 de diciembre de 2013 solicita se aclare o modifique la Resolución RDP No. 37632 del 15 de agosto de 2013 en atención a las siguientes consideraciones:

(. . .) Revisada la liquidación contenida en la resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 se evidencia que se incurrió en error involuntario, toda vez que se incluyen la bonificación por recreación, el valor certificado en diciembre como retroactivo sin indicar a que periodos corresponde; igual ocurre respecto al valor de horas extras que para diciembre del año 2000 se certifica en $7,978,863, valor que es sumado a los certificados para meses anteriores. sin tener en cuenta la NOTA que informa " Los pagos posteriores a la fecha de retiro en octubre 31/00 corresponde a la liquidación final causada y pendiente de pago a dicha fecha" folio 47 del cuaderno principal, sin especificar a qué meses corresponde (. . .)

Que mediante Auto No ADP 016237 del 16 de diciembre de 2013, se ordenó la práctica de pruebas para que el interesado y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil allegaran en el término de ley:

1- Original o Copia Autentica del certificado de factores salariales, correspondiente al último año de servicios y en el cual se indique con precisión a que periodo corresponde las cuantías certificadas con posterioridad a la fecha de retiro y que se indique además sobre tales cuantías el valor exacto que corresponde al devengado en el último año de servicios

Que obra comunicación de fecha 09 de enero de 2014, recibida en la entidad el 13 de enero de 2014, expedida por el Jefe de Grupo Situaciones Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, en la cual allega certificado de factores de salario de fecha 30 de diciembre de 2013, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, estableció:

Artículo 45. *Corrección de errores formales.* En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que una vez analizada la Resolución No RDP No 037632 del 15 de agosto de 2013 objeto de estudio y el certificado de factores de salario de fecha 30 de diciembre de 2013, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, se observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al momento de la expedición del mismo toda vez que se incluyó el valor correspondiente a la BONIFICACION POR RECREACION y las HORAS EXTRAS, tal y como lo ordena la colegiatura falladora en la sentencia, razón por la cual se debe proceder a modificar en dicho sentido.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, en sentencia de fecha 20 de Agosto de 2009, considero y dispuso:

()

Por lo anterior, es del caso ordenar la reliquidación, de la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores ya estimados por la Administración en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107) y devengados durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000.

En consecuencia, como la Caja de Previsión debió reliquidar la pensión del libelista con base en el 75% de los factores ya estimados la Sala declarará la nulidad parcial del acto administrativo que negó la reliquidación y dispondrá que a título de restablecimiento del derecho se reliquide y pague la pensión del actor, con inclusión en ella de los factores salariales devengados en el prenotado período, a saber: la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras,

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
30 ENE 2014

bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario (fl. 105)., con las aclaraciones vistas, en la proporción que corresponda de acuerdo con la ley, frente al período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 V el 31 de octubre de 2000 (fl. 28), de acuerdo con la certificación aportada (fls. 11 y 12) y a partir de de noviembre de 2000 (fl. 106).

Como consecuencia de la reliquidación que se ordenará en esta providencia se dispondrá que se descuenten las diferencias entre lo pagado a el actor con apoyo en las Resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 (fls. 40 a 44) y 21242 de 5 de septiembre de 2001 (fls. 104 a 107), y lo que se debe pagar según esta sentencia.

En caso de que se le haya realizado descuentos por conceptos diferentes a los aquí especificado se le deberá devolver al accionante dichos emolumentos para evitar un enriquecimiento sin causa.

Lo anterior está acorde con el Consejo de Estado cuando preceptúo:

"Es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensiónales son los señalados por la ley-, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser Incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de Imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló. Si la entidad de previsión social realizó descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, como ocurre en el presente asunto con los viáticos (folio 13), para la Sala es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema General de Pensiones"

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse.

Lo anterior debido a que la Sala considera que en caso de que la entidad de previsión haya realizado descuentos sobre factores que no se encuentran en la lista taxativa de las Leyes 33 y 62 de 1985, es coherente que dichos valores sean reembolsados al pensionado, pues aceptar lo contrario sería consentir un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administración; situación que contraría los principios de justicia y proporcionalidad que sostienen el Sistema

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

General de Pensiones.

Dicho reembolso deberá ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

R= Rh índice final
índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de reembolso de descuentos por aportes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD
17 ENE 2014

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. Se declara la NULIDAD del acto ficto presunto negativo, mediante el cual se negó la reliquidación de pensión presentada a Cajanal el 22 de febrero de 2005.

2. Se declara la NULIDAD de la Resolución No. 038204, mediante la cual CAJANAL en cuanto negó la solicitud de revisión pensional al señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA con c.c. No. 17.098.345 de Bogotá, y confirmó el acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo respecto de la petición formulada por éste el 22 de febrero de 2005.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones la Caja Nacional de Previsión Social debe proceder, dentro del término señalado en el artículo 176 del CCA, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA identificado con la C.C. No. 17.098.450 de Bogotá, a partir de 1 de noviembre de 2000, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, con estimación de los siguientes factores devengados en el prenotado período: la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario, con las aclaraciones y especificaciones de la parte motiva de este fallo, de acuerdo con la certificación aportada y junto con los ajustes legales posteriores de rigor.

4. Descuéntense las diferencias que se presenten entre lo pagado al actor por

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

UGPP 30 ENE 2014 ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

concepto de pensión de jubilación con apoyo en las resoluciones Nos. 007043 de 3 de mayo de 2000 y 21242 de 5 de septiembre de 2001 y lo que se debe pagar según esta providencia.

5. ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-rembolsar al señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA con c.c. No. 17.098.345 de Bogotá, los valores que le haya descontado por concepto de factores de pensión de jubilación que difieran de los aquí ordenados, los cuales deberán ajustarse de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

6. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de pensión de jubilación por concepto de : la asignación básica, dominicales v feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados v trabajo suplementario factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, desde el 1 de noviembre de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La Caja Nacional de Previsión Social deberá cumplir esta Providencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

8. La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

9. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

10. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al actor el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos Ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

()

Id Documento: 110010315000202201399000050252220001

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No RDP 37632 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013 Y SE DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B del Sr. (a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, con CC No. 17,098,345

30 ENE 2014
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 4 de agosto de 2011 ordena y resuelve:

()

De la reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta que el señor Jairo Alberto Páez Poveda tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de acuerdo ~~con lo previsto en~~ la Ley 33 de 1985, la Sala no pasa por alto que el argumento central de la censura formulada por la parte demandante en el recurso de apelación está dirigido a cuestionar la forma en la que el Tribunal ordenó la reliquidación de dicha prestación pensional, razón por la cual hará la siguiente precisión.

El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos, la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

En efecto, sobre este particular se advierte que el Tribunal en la sentencia recurrida ordena la reliquidación de la pensión del actor en monto equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, sin incluir para ello la totalidad de los factores salariales efectivamente devengados (fl. 220).

No obstante lo anterior, la Sala Plena de esta Sección mediante sentencia de 4 de agosto de 2010"*. Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, sostuvo que al momento de liquidar un prestación pensional de jubilación, prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el interesado durante el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio, y no solamente los previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dado que el listado contenido en la citada norma no es de carácter taxativo sino meramente enunciativo.

Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

30 ENE 2014
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA ENTIDAD

los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.

Así as cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Las sumas que corresponda deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo qué resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por él DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula sé aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Finalmente dirá la Sala que hay lugar a la aplicación de la prescripción sobre las diferencias originadas en la reliquidación de la prestación pensional que viene percibiendo el demandante, con anterioridad al 22 de febrero de 2002, conforme lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez, que el señor Jairo Alberto Páez Poveda radicó su solicitud de reliquidación de la citada prestación pensional el 22 de febrero de 2005, y el reconocimiento de la misma tuvo lugar el 3 de mayo de 2000, (fls. 40 a 44 y 58 a 6.1).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

()

Que de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	1,020,676.00	1,020,676.00	1,020,676.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	42,902.00	42,902.00	42,902.00
1999	HORAS EXTRAS	2,699,154.00	2,699,154.00	2,699,154.00
1999	PRIMA DE ANTIGUEDAD	57,344.00	57,344.00	57,344.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	672,755.00	672,755.00	672,755.00
1999	PRIMA INDIVIDUAL PRODUCTIVIDAD	250,640.00	250,640.00	250,640.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	5,103,380.00	5,103,380.00	5,103,380.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	214,510.00	214,510.00	214,510.00
2000	BONIFICACION SEMESTRAL	539,010.00	539,010.00	539,010.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	269,505.00	269,505.00	269,505.00
2000	HORAS EXTRAS	5,111,637.00	5,111,637.00	5,111,637.00

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No RDP 37632 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013 Y SE DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B del Sr. (a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, con CC No. 17,098,345

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN ESTE ARCHIVO
30 ENE 2014

2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	286,720.00	286,720.00	286,720.00
2090	PRIMA INDIVIDUAL PRODUCTIVIDAD	571,351.00	571,351.00	571,351.00

IBL: 1,403,299 x 75.00 = $1,052,474

SON: UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9038	$1,052,474.00

Efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal.

Que la anterior reliquidación objeto de modificatoria fue tomada del certificado de factores de salario de fecha 30 de diciembre de 2013, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL y allegada por dicha entidad.

Vale la pena anotar que los factores de salario indicados en el certificado de factores salariales citado, denominados como RECARGO NOCTURNO ORDINARIO, RECARGO NOCTURNO DOMINICAL, HORAS EXTRAS NOCTURNAS ORDINARIAS, JORNADA ORDINARIA DOMINICAL, COMPENSATORIO DOMINICAL Y O FESTIVO, HORAS EXTRAS DIURNA DOMINICAL y HORAS EXTRAS NOCTURNAS DOMINICAL, fueron incluidos dentro de la liquidación realizada como HORAS EXTRAS.

Que por lo anterior se debe proceder a modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero y tercero de la resolución No RDP 037632 del 15 de agosto de 2013, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 4 de agosto de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $1,052,474 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

30 ENE 20 ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9038	$1,052,474.00

Por lo anterior se procede a modificar la resolución No RDP No 037632 del 15 de agosto de 2013, dando estricto cumplimiento al fallo administrativo de fecha 04 de agosto de 2011, proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución No RDP 037632 del 15 de agosto de 2013, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 4 de agosto de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $1,052,474 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo tercero de la resolución No RDP 056648 del 13 de diciembre de 2013, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9038	$1,052,474.00

ARTICULO TERCERO: Anexar el presente acto administrativo a la resolución No RDP 037632 del 15 de agosto de 2013, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Envíese al área de nómina para los fines legales

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

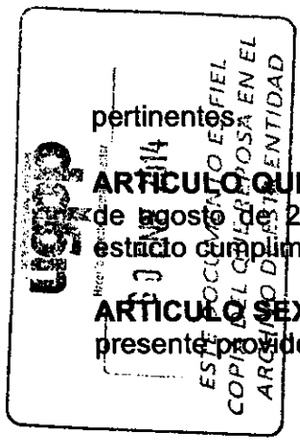

pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Los demás apartes de la resolución No RDP 037632 del 15 de agosto de 2013, no tienen modificación alguna por lo cual se les debe dar estricto cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al INTERESADO, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-VEJ-40-505,5

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 30/01/2014

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 17098345 expedida en BOGOTA D.C, en calidad de CAUSANTE de la Resolución Nº RDP001532 del 17 de enero de 2014, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No RDP 37632 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013 Y SE DA ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B del Sr. (a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, con CC No. 17,098,345.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 17098345 de BOGOTA D.C

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: YULAINNE MARIA TERNERA MOLINA
CC Nº: 39463540 de VALLEDUPAR

Nombre Causante: JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA
CC Nº: 17098345 de BOGOTA D.C
SOLICITUD Nº: SOP201300058568P

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar
Radicado No 2014-514-017088-2
Fecha Rad: 30/01/2014 07:46:33
Radicador TERNERA FOLIO: 1 FOLIO
Dest: FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU JAIRO ALBERTO PAEZ POVED
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel.4926090 Bogotá D.C - 018000423423
Sistema de Gestión - OrfeoGpl

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Al contestar cite este número:
Radicado UGPP No 20145400526921

Bogotá D.C, 03-03-2014

De
P
Pr.
OE

Doctor:
JAIRO CABEZAS ARTEAGA
Calle 12B No. 8 – 39 Oficina 608 Edificio Bancoquia
Bogotá D.C.

Asunto: Inclusión en nómina resolución RDP001532 del 17 de Enero de 2014
Causante: JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA CC 17.098.345

Respetado Doctor:

De acuerdo con el asunto de la referencia, se creó la solicitud de novedad de nómina SNN201400003462 para la Inclusión de la resolución RDP001532 del 17 de Enero de 2014, por lo que nos permitimos informar que una vez verificados los aplicativos de la UGPP se evidencia lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 7043 del 3 de mayo de 2000 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, ya identificado, en cuantía de $ 543,965.02, efectiva a partir del 1 de junio de 1999, condicionada al retiro definitivo del servicio en los términos de Ley.

Que mediante Resolución No 21242 del 06 de Septiembre de 2001 se reliquidó la pensión de vejez del interesado elevando la cuantia de la prestación a la suma de $ 776.144.09, efectiva a partir del 01 de Noviembre de 2000.

Que mediante Resolución No 038204 del 15 de Noviembre de 2005 se resuelve un recurso de reposición elevado en contra del acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo negativo, declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes el acto ficto presunto negativo.

Que mediante Resolución RDP No 037632 del 15 de agosto de 2013 se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez del peticionario elevado la cuantía de la misma a la suma de $1.618.832 M/CTE, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal.

Que mediante Auto ADP No. 14020 del 22 de octubre de 2013 se aclaró la Resolución RDP No 037632 del 15 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que la fecha correcta de ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de agosto de 2009 confirmado parcialmente por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 04 de agosto de 2011, fue el 16 de septiembre de 2011, y no como allí se estableció.

La resolución RDP001532 del 17 de Enero de 2014, resuelve:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución No RDP 037632 del 15 de agosto de 2013, los cuales quedaran sí:*
ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento, al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 4 de agosto de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO, ya identificado (a), elevando

Id Documento: 1100103150002022013990000502522000 1

la cuantía de la misma a la suma de $1,052,474 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. HECTOR DARIO GARCIA VELASQUEZ, ya identificado(a), en calidad de Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %, efectivo a partir del 19 de agosto de 2008."

Que en virtud de lo anterior la UGPP, procedió a incluir en el mes de **Febrero de 2014** la resolución RDP001532 del 17 de Enero de 2014 con el valor pensión y la fecha de fectividad ordenadas en dicha resolución, presentándose entonces la disminución de su mesada pensional, generando diferencias positivas a su favor.

En cuanto al cumplimiento del fallo aludido, comunicamos que la administración debe acatar en estricto sentido las providencias judiciales, sin tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-670 del 13 de noviembre 1998, quien además aclaró:

> *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución."*

Finalmente y de conformidad con la Jurisprudencia ya citada, la administración dio estricto y cabal cumplimiento a la providencia judicial emitida por el *CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B*, sin verificar la conveniencia de la decisión impartida, sino teniendo en cuenta única y exclusivamente que se trata de fallo judicial que debe ser acatado, respetando uno de los principios de nuestro Estado Social de Derecho. Para una mejor comprensión se adjunta liquidación detallada.

Cordialmente,

DANIEL BARRERA BLANCO
Subdirector de Nómina de Pensionados.
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Anexo lo enunciado en tres (3) folios

Proyectó y Revisó: Diana C. Gómez.
Nómina de Pensionados

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

UGPP - CAJANAL

PENSIONADOS - Cálculo de Fallos

NIT: 9003739134

Liquidación Generada por Simulador

Resolución Nro.	1532	Fecha Resolución	17/01/2014	Fecha Inclusión Nómina	FEBRERO DE 2014	Nro Relación	10	Nro	19801

DATOS CAUSANTE

Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
Identificación	**17.098.345**
Nombres y Apellidos	**PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**
Fecha de Nacimiento	03/04/1944
Sexo	Masculino
Banco	3 BANCOLOMBIA
Sucursal	31 BOGOTA BOGOTA D.C. CENTRO
EPS	6 SANITAS

DATOS BENEFICIARIO

Secuencial	0
Tipo Identificación	
Identificación	
Nombres y Apellidos	
Fecha de Nacimiento	
Sexo	
Tipo de Beneficiario	
Tipo de Relación	
Porcentaje	
Curador/Representante	
Fecha vencimiento	

DATOS PRESTACIÓN

Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	**Fecha Ejecutoria**	16/09/2011
Resolución	1532	**Valor Pensión**	1.052.474,00
Fecha Resolución	17/01/2014	**Código RUAF**	1
Fecha de Status	04/04/1999	**Aplica Mesada 14**	S
Fecha Efectividad	01/11/2000	**Tipo de Liquidación**	Reliquidación
cha Prescripción	22/02/2002		
echa vencimiento			

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
7043	2000	17.098.345	10	31/10/2000		1	543.965,02	2000	12
21242	2001	17.098.345	10	01/11/2000		1	776.144,09	2001	10
37632	2013	17.098.345	10	01/11/2000	22/02/2002	1	1.618.832,00	2013	10

VALORES LIQUIDACION

Periodo	Días	Salario mínimo	%	Valor Pensión	Liquidación pensión	Diferencia mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salu	Descuento Salud
22/02/2002-31/12/2002	309	309.000,00	100	908.627,04	1.232.124,73	323.497,70	3.332.026,30	646.995,38	12	399.843,1
01/01/2003-28/02/2003	60	332.000,00	100	972.140,06	1.318.250,25	346.110,19	692.220,38	0,00	12	83.066,4
01/03/2003-31/12/2003	300	332.000,00	100	972.140,06	1.318.250,25	346.110,19	3.461.101,88	692.220,38	12	415.332,2
01/01/2004-31/12/2004	360	358.000,00	100	1.035.231,95	1.403.804,69	368.572,74	4.422.872,87	737.145,48	12	530.744,7
01/01/2005-31/12/2005	360	381.500,00	100	1.092.169,71	1.481.013,95	388.844,24	4.666.130,88	777.688,48	12	559.935,7
01/01/2006-31/12/2006	360	408.000,00	100	1.145.139,94	1.552.843,13	407.703,19	4.892.438,23	815.406,38	12	587.092,5
01/01/2007-31/12/2007	360	433.700,00	100	1.196.442,21	1.622.410,50	425.968,29	5.111.619,46	851.936,58	12,5	638.952,4
01/01/2008-31/10/2008	300	461.500,00	100	1.264.519,77	1.714.725,66	450.205,88	4.502.058,84	450.205,89	12,5	562.[illegible]57,3
[illegible]/11/2008-31/12/2008	60	461.500,00	100	1.264.519,77	1.714.725,66	450.205,88	900.411,77	450.205,89	12	108.049,4
[illegible]/01/2009-31/12/2009	360	496.900,00	100	1.361.508,44	1.846.245,12	484.736,68	5.816.840,10	969.473,36	12	698.020,8
01/01/2010-31/12/2010	360	515.000,00	100	1.388.738,61	1.883.170,02	494.431,41	5.933.176,90	988.862,82	12	711.981,2
01/01/2011-31/12/2011	360	535.600,00	100	1.432.761,62	1.942.866,51	510.104,88	6.121.258,61	1.020.209,78	12	734.551,0
01/01/2012-31/12/2012	360	566.700,00	100	1.486.203,63	2.015.335,43	529.131,80	6.349.581,56	1.058.263,60	12	761.949,7
01/01/2013-30/09/2013	270	589.500,00	100	1.522.467,00	2.064.509,61	542.042,61	4.878.383,51	542.042,61	12	585.406,0
01/10/2013-31/12/2013	90	589.500,00	100	3.175.464,88	2.064.509,61	0.00	0,00	0,00	0	0,0
01/01/2014-31/01/2014	30	616.000,00	100	3.237.068,90	2.104.561,10	0.00	0,00	0,00	0	0,0

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad) 68,105199 **Indice Final (a Ejecutoria)** 108,34539

Periodo		Pensión/Año	Mesadas		Indices			Indexadas	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Vr. Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Periodo	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
22/02/2002	28/02/2002	97.049,31	97.049,31	0,00	108,345390	68,105199	1,5908534	154.391,23	0,00

Id Documento: 11001031500020220139900050252200001

UGPP - CAJANAL

PENSIONADOS - Cálculo de Fallos

NIT: 9003739134

Liquidación Generada por Simulador

Resolución Nro.	1532	Fecha Resolución	17/01/2014	Fecha Inclusión Nómina	FEBRERO DE 2014		Nro Relación	10	Nro	19801
01/03/2002	31/03/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	68,587606	1,5796643	511.017,75		0,00
01/04/2002	30/04/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	69,215179	1,5653415	506.384,36		0,00
01/05/2002	31/05/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	69,629614	1,5560246	503.370,37		0,00
01/06/2002	30/06/2002	323.497,70	323.497,70	323.497,69	108,345390	69,928205	1,5493804	501.220,99		501.220,98
01/07/2002	31/07/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	69,944001	1,5490305	501.107,80		0,00
01/08/2002	31/08/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	70,010013	1,5475699	500.635,31		0,00
01/09/2002	30/09/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	70,262203	1,5420153	498.838,39		0,00
01/10/2002	31/10/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	70,655053	1,5334415	496.064,79		0,00
01/11/2002	30/11/2002	323.497,70	323.497,70	323.497,69	108,345390	71,204923	1,5215997	492.234,00		492.233,99
01/12/2002	31/12/2002	323.497,70	323.497,70	0,00	108,345390	71,395131	1,5175459	490.922,61		0,00
01/01/2003	31/01/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	72,233409	1,4999346	519.142,65		0,00
01/02/2003	28/02/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	73,035579	1,4834604	513.440,76		0,00
01/03/2003	31/03/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	73,800353	1,4680877	508.120,11		0,00
01/04/2003	30/04/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	74,647281	1,4514312	502.355,11		0,00
01/05/2003	31/05/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	75,012961	1,4443556	499.906,19		0,00
01/06/2003	30/06/2003	346.110,19	346.110,19	346.110,19	108,345390	74,971949	1,4451457	500.179,65		500.179,65
01/07/2003	31/07/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	74,864651	1,4472169	500.896,52		0,00
01/08/2003	31/08/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	75,095915	1,4427601	499.353,97		0,00
01/09/2003	30/09/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	75,261219	1,4395912	498.257,19		0,00
01/10/2003	31/10/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	75,306582	1,4387240	497.957,05		0,00
01/11/2003	30/11/2003	346.110,19	346.110,19	346.110,19	108,345390	75,568889	1,4337301	496.228,59		496.228,59
01/12/2003	31/12/2003	346.110,19	346.110,19	0,00	108,345390	76,029130	1,4250510	493.224,68		0,00
01/01/2004	31/01/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	76,702884	1,4125335	520.621,33		0,00
01/02/2004	29/02/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	77,622879	1,3957920	514.450,86		0,00
01/03/2004	31/03/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	78,386910	1,3821873	509.436,55		0,00
01/04/2004	30/04/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	78,744446	1,3759115	507.123,48		0,00
01/05/2004	31/05/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	79,044334	1,3706914	505.199,49		0,00
01/06/2004	30/06/2004	368.572,74	368.572,74	368.572,74	108,345390	79,521333	1,3624695	502.169,11		502.169,11
01/07/2004	31/07/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	79,496754	1,3628907	502.324,37		0,00
01/08/2004	31/08/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	79,520738	1,3624797	502.172,87		0,00
01/09/2004	30/09/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	79,756304	1,3584555	500.689,67		0,00
01/10/2004	31/10/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	79,748372	1,3585906	500.739,47		0,00
01/11/2004	30/11/2004	368.572,74	368.572,74	368.572,74	108,345390	79,969870	1,3548276	499.352,53		49[illegible]2,53
01/12/2004	31/12/2004	368.572,74	368.572,74	0,00	108,345390	80,208849	1,3507910	497.864,73		0,00
01/01/2005	31/01/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	80,868220	1,3397771	520.964,61		0,00
01/02/2005	28/02/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	81,695069	1,3262170	515.691,84		0,00
01/03/2005	31/03/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	82,326989	1,3160373	511.733,53		0,00
01/04/2005	30/04/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	82,688151	1,3102892	509.498,40		0,00
01/05/2005	31/05/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	83,025396	1,3049669	507.428,85		0,00
01/06/2005	30/06/2005	388.844,24	388.844,24	388.844,24	108,345390	83,358312	1,2997551	505.402,28		505.402,28
01/07/2005	31/07/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	83,398880	1,2991228	505.156,43		0,00
01/08/2005	31/08/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	83,400163	1,2991029	505.148,66		0,00
01/09/2005	30/09/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	83,756958	1,2935688	502.996,79		0,00
01/10/2005	31/10/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	83,949667	1,2905994	501.842,14		0,00
01/11/2005	30/11/2005	388.844,24	388.844,24	388.844,24	108,345390	84,045631	1,2891258	501.269,14		501.269,14
01/12/2005	31/12/2005	388.844,24	388.844,24	0,00	108,345390	84,102910	1,2882478	500.927,74		0,00

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

UGPP - CAJANAL
PENSIONADOS - Cálculo de Fallos

NIT: 9003739134

Liquidación Generada por Simulador

Resolución Nro.	1532	Fecha Resolución	17/01/2014	Fecha Inclusión Nómina	FEBRERO DE 2014			Nro Relación	10	Nro	19801
01/01/2006	31/01/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	84,558338	1,2813094	522.393,91		0,00	
01/02/2006	28/02/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	85,114486	1,2729371	518.980,53		0,00	
01/03/2006	31/03/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	85,712281	1,2640591	515.360,93		0,00	
01/04/2006	30/04/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	86,096074	1,2584243	513.063,59		0,00	
01/05/2006	31/05/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	86,378317	1,2543124	511.387,14		0,00	
01/06/2006	30/06/2006	407.703,19	407.703,19	407.703,19	108,345390	86,641169	1,2505070	509.835,70		509.835,70	
01/07/2006	31/07/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	86,999092	1,2453623	507.738,18		0,00	
01/08/2006	31/08/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	87,340435	1,2404952	505.753,84		0,00	
01/09/2006	30/09/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	87,590396	1,2369551	504.310,55		0,00	
01/10/2006	31/10/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	87,463740	1,2387464	505.040,84		0,00	
01/11/2006	30/11/2006	407.703,19	407.703,19	407.703,19	108,345390	87,671015	1,2358177	503.846,80		503.846,81	
01/12/2006	31/12/2006	407.703,19	407.703,19	0,00	108,345390	87,868963	1,2330337	502.711,76		0,00	
01/01/2007	31/01/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	88,542518	1,2236538	521.237,72		0,00	
01/02/2007	28/02/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	89,580246	1,2094786	515.199,53		0,00	
01/03/2007	31/03/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	90,666846	1,1949836	509.025,10		0,00	
01/04/2007	30/04/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	91,482534	1,1843287	504.486,47		0,00	
01/05/2007	31/05/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	91,756606	1,1807912	502.979,59		0,00	
01/06/2007	30/06/2007	425.968,29	425.968,29	425.968,29	108,345390	91,868939	1,1793474	502.364,57		502.364,58	
01/07/2007	31/07/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	92,020484	1,1774051	501.537,25		0,00	
01/08/2007	31/08/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	91,897647	1,1789789	502.207,64		0,00	
01/09/2007	30/09/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	91,974297	1,1779964	501.789,11		0,00	
01/10/2007	31/10/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	91,979756	1,1779265	501.759,33		0,00	
01/11/2007	30/11/2007	425.968,29	425.968,29	425.968,29	108,345390	92,415836	1,1723682	499.391,69		499.391,69	
01/12/2007	31/12/2007	425.968,29	425.968,29	0,00	108,345390	92,872277	1,1666064	496.937,32		0,00	
01/01/2008	31/01/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	93,852453	1,1544226	519.727,83		0,00	
01/02/2008	29/02/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	95,270390	1,1372410	511.992,57		0,00	
01/03/2008	31/03/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	96,039720	1,1281310	507.891,24		0,00	
01/04/2008	30/04/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	96,722654	1,1201656	504.305,15		0,00	
01/05/2008	31/05/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	97,623817	1,1098254	499.649,92		0,00	
01/06/2008	30/06/2008	450.205,88	450.205,88	450.205,89	108,345390	98,465499	1,1003386	495.378,91		495.378,92	
01/07/2008	31/07/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	98,940047	1,0950610	493.002,92		0,00	
01/08/2008	31/08/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	99,129318	1,0929702	492.061,61		0,00	
01/09/2008	30/09/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	98,940171	1,0950597	493.002,30		0,00	
01/10/2008	31/10/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	99,282654	1,0912822	491.301,65		0,00	
01/11/2008	30/11/2008	450.205,88	450.205,88	450.205,89	108,345390	99,559667	1,0882458	489.934,66		489.934,67	
01/12/2008	31/12/2008	450.205,88	450.205,88	0,00	108,345390	100,000000	1,0834539	487.777,32		0,00	
01/01/2009	31/01/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	100,589328	1,0771062	522.112,88		0,00	
01/02/2009	28/02/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	101,431285	1,0681654	517.778,95		0,00	
01/03/2009	31/03/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	101,937323	1,0628628	515.208,59		0,00	
01/04/2009	30/04/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	102,264733	1,0594600	513.559,10		0,00	
01/05/2009	31/05/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	102,279129	1,0593108	513.486,81		0,00	
01/06/2009	30/06/2009	484.736,68	484.736,68	484.736,68	108,345390	102,221822	1,0599047	513.774,68		513.774,69	
01/07/2009	31/07/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	102,182072	1,0603170	513.974,55		0,00	
01/08/2009	31/08/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	102,227130	1,0598497	513.748,01		0,00	
01/09/2009	30/09/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	102,115119	1,0610122	514.311,54		0,00	
01/10/2009	31/10/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	101,984725	1,0623688	514.969,12		0,00	

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

UGPP - CAJANAL
PENSIONADOS - Cálculo de Fallos

NIT: 9003739134

Liquidación Generada por Simulador

Resolución Nro.	1532	Fecha Resolución	17/01/2014	Fecha Inclusión Nómina	FEBRERO DE 2014		Nro Relación	10	Nro	19801
01/11/2009	30/11/2009	484.736,68	484.736,68	484.736,68	108,345390	101,917757	1,0630669	515.307,50		515.307,50
01/12/2009	31/12/2009	484.736,68	484.736,68	0,00	108,345390	102,001808	1,0621909	514.882,87		0,00
01/01/2010	31/01/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	102,701326	1,0549561	521.603,43		0,00
01/02/2010	28/02/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	103,552148	1,0462882	517.317,75		0,00
01/03/2010	31/03/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	103,812468	1,0436645	516.020,52		0,00
01/04/2010	30/04/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	104,290430	1,0388814	513.655,60		0,00
01/05/2010	31/05/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	104,398140	1,0378096	513.125,65		0,00
01/06/2010	30/06/2010	494.431,41	494.431,41	494.431,41	108,345390	104,516830	1,0366310	512.542,94		512.542,95
01/07/2010	31/07/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	104,472790	1,0370680	512.759,00		0,00
01/08/2010	31/08/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	104,590040	1,0359054	512.184,18		0,00
01/09/2010	30/09/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	104,448080	1,0373134	512.880,31		0,00
01/10/2010	31/10/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	104,355940	1,0382293	513.333,15		0,00
01/11/2010	30/11/2010	494.431,41	494.431,41	494.431,41	108,345390	104,558420	1,0362187	512.339,07		512.339,07
01/12/2010	31/12/2010	494.431,41	494.431,41	0,00	108,345390	105,236510	1,0295418	509.037,82		0,00
01/01/2011	31/01/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	106,192520	1,0202733	520.446,38		0,00
01/02/2011	28/02/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	106,832410	1,0141622	517.329,08		0,00
01/03/2011	31/03/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	107,120390	1,0114357	515.938,31		0,00
01/04/2011	30/04/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	107,248060	1,0102317	515.324,12		0,00
01/05/2011	31/05/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	107,553510	1,0073627	513.860,61		0,00
01/06/2011	30/06/2011	510.104,88	510.104,88	510.104,89	108,345390	107,895440	1,0041702	512.232,14		512.232,15
01/07/2011	31/07/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	108,045370	1,0027768	511.521,34		0,00
01/08/2011	31/08/2011	510.104,88	510.104,88	0,00	108,345390	108,011910	1,0030874	511.679,80		0,00
01/09/2011	16/09/2011	272.055,94	272.055,94	0,00	108,345390	108,345390	1,0000000	272.055,94		0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	47.173.892,47	11.067.229,41	9.565.005,00	67.806.126,88	0,0
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	38.470.114,31	9.613.678,30	7.890.245,53	55.974.038,14	0,0
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	8.703.778,15	1.453.551,11	1.674.759,47	11.832.088,74	0,0

INTERESES MORATORIOS ART. 177/192 C.C.A

BASE CALCULO INTERES $ 67.806.126,88

Periodo		Tasa Anual Bancario Corriente B	Interes Moratorios Anual C=B*1.5	Número de Dias D	Base Liquidación	Valor Intereses A*(C/360)*D
Fecha Desde	Fecha Hasta					
17/09/2011	30/09/2011	18,63 %	27,945%	14	67.806.126,88	736.883,08
01/10/2011	31/10/2011	19,39 %	29,085%	30	67.806.126,88	1.643.451,00
01/11/2011	30/11/2011	19,39 %	29,085%	30	67.806.126,88	1.643.451,00
01/12/2011	31/12/2011	19,39 %	29,085%	30	67.806.126,88	1.643.451,00
01/01/2012	31/01/2012	19,92 %	29,880%	30	67.806.126,88	1.688.372,56
01/02/2012	29/02/2012	19,92 %	29,880%	30	67.806.126,88	1.688.372,56
01/03/2012	31/03/2012	19,92 %	29,880%	30	67.806.126,88	1.688.372,56
01/04/2012	30/04/2012	20,52 %	30,780%	30	67.806.126,88	1.739.227,15
01/05/2012	31/05/2012	20,52 %	30,780%	30	67.806.126,88	1.739.227,15
01/06/2012	30/06/2012	20,52 %	30,780%	30	67.806.126,88	1.739.227,15
01/07/2012	31/07/2012	20,86 %	31,290%	30	67.806.126,88	1.768.044,76
01/08/2012	31/08/2012	20,86 %	31,290%	30	67.806.126,88	1.768.044,76

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

UGPP - CAJANAL
PENSIONADOS - Cálculo de Fallos

NIT: 9003739134

Liquidación Generada por Simulador

Resolución Nro.	1532	Fecha Resolución	17/01/2014	Fecha Inclusión Nómina	FEBRERO DE 2014	Nro Relación	10	Nro	19801

01/09/2012	30/09/2012	20,86 %	31,290%	30	67.806.126,88		1.768.044,76
01/10/2012	31/10/2012	20,89 %	31,335%	30	67.806.126,88		1.770.587,49
01/11/2012	30/11/2012	20,89 %	31,335%	30	67.806.126,88		1.770.587,49
01/12/2012	31/12/2012	20,89 %	31,335%	30	67.806.126,88		1.770.587,49
01/01/2013	31/01/2013	20,75 %	31,125%	30	67.806.126,88		1.758.721,42
01/02/2013	28/02/2013	20,75 %	31,125%	30	67.806.126,88		1.758.721,42
01/03/2013	31/03/2013	20,75 %	31,125%	30	67.806.126,88		1.758.721,42
01/04/2013	30/04/2013	20,83 %	31,245%	30	67.806.126,88		1.765.502,03
01/05/2013	31/05/2013	20,83 %	31,245%	30	67.806.126,88		1.765.502,03
01/06/2013	30/06/2013	20,83 %	31,245%	30	67.806.126,88		1.765.502,03
01/07/2013	31/07/2013	20,34 %	30,510%	30	67.806.126,88		1.723.970,78
01/08/2013	31/08/2013	20,34 %	30,510%	30	67.806.126,88		1.723.970,78
01/09/2013	30/09/2013	20,34 %	30,510%	30	67.806.126,88		1.723.970,78
01/10/2013	31/10/2013	19,85 %	29,775%	30	67.806.126,88		1.682.439,52
/11/2013	30/11/2013	19,85 %	29,775%	30	67.806.126,88		1.682.439,52
01/12/2013	31/12/2013	19,85 %	29,775%	30	67.806.126,88		1.682.439,52
01/01/2014	31/01/2014	19,65 %	29,475%	30	67.806.126,88		1.66[illegible] 7,99

Tasa diaria 19985855,898096%

Total Intereses Moratorios **49.023.321,19**

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar
0%	0,00	0,00	49.023.321,19	49.023.321,19	0,00	49.023.321,19
5%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12% C	51.466.442,98	8.703.778,00	0,00	60.170.220,98	7.220.426,52	52.949.794,46
12,5%	9.613.678,30	1.453.551,00	0,00	11.067.229,30	1.383.403,67	9.683.825,63
Mesadas Adicionales	10.000.656,63	1.674.759,00	0,00	11.675.415,63	0,00	11.675.415,63
Totales	71.080.777,91	11.832.088,00	49.023.321,19	131.936.187,10	8.603.830,19	123.332.356,91

MESADA POR ENCIMA DE TOPES 0,00

NOTA--> MESADAS SUPERIOR A 20. 000.000

Fecha Efectividad: 01/11/2000 **Valor Inicial: 1.052.474,00** **Valor Final: 2.104.561,10**

Descuentos por aportes **Valor a descontar: 6.465.081,88** **Valor descontado: 6.465.081,88** **Usuario Liquidación: DRODRIGA**

Observaciones:

SE PROCEDE A REALIZAR DTO EN APORTES POR UN VALOR DE $ 6.465.081,88 DONDE $5.576.325.88 ES LA DIFERENCIA ENTRE LO YA PAGADO CON LA RESOLUCION 37632/2013 Y LA QUE SE ESTA INCLUYENDO Y $888.753 ES LO ORDENANDO EN AL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 37632/2013

Id Documento: 1100103150002022013990000502522000 1

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Edizioni Bancogaia

8889 14 MAR -7 A

Honorables Magistrado
TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE **CUNDINAMARCA** (Reparto)
E. S. D.

Ref. : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **Paez Poveda Jairo Alberto C.C. No. 17.098.345**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-**

JAIRO CABEZAS ARTEAGA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del mandante de la referencia, de las condiciones civiles consignadas en el poder que legalmente me ha otorgado y que anexo al presente escrito, a ustedes con todo respeto me permito manifestar que instauro Demanda contra la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-,** representada por su GERENTE o por quien lo sea o haga sus veces, para que previos los trámites procesales previstos en el CPACA para el proceso ordinario y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante sentencia con fuerza de ley, se despachen favorablemente las siguientes :

P R E T E N S I O N E S

1. Declarar la nulidad del Resolución No. UGM 1532 del 17 de enero de 2014, que le rebajo la pensión a la cuantía de $1.052.474. a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 y mediante la cual se MODIFICÓ la resolución No. RDP 37632 del 15 de Agosto de 2013 que le reliquidó la pensión de mi mandate en cuantía de $1.618.832.00 a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 en cumplimiento al Fallo del 4 de agosto de 2011, del Consejo De Estado Sección Segunda SubSección "B" Mag. Pte. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Radicado: 2006-02608 Dete.: PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO) .

2. Declarar que mi mandante tiene derecho, a que la demandada, le de cumplimiento a la **Resolución Nos. 37632 del 15 de agosto de 2013,** mediante la cual la demandada se dio cumplimiento al fallo del 4 de agosto de 2011, del Consejo De Estado Sección Segunda SubSección "B" Mag. Pte. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Radicado: 2006-02608 Dete.: PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO y que le reliquidó la pensión de mi mandate en cuantía de **$1.618.832.00 a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002..**

3.- Como consecuencia de lo anterior, **Condenar** a la demandada, a darle cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en la **Resolución Nos. 37632 del 15 de agosto de 2013,** que le dio cumplimiento al fallo del H. Consejo de Estado.

4.- Ordenar al ente demandado a que sobre la cuantía adeudada como consecuencia de la aplicación y cumplimiento de la **Resolución Nos. 37632 del 15 de agosto de 2013**, se le apliquen los reajustes anuales a que haya lugar desde la fecha del reconocimiento del derecho y hasta que se le cumplimiento total a éste acto administrativo. (Esto por cuanto la cuantía de la pensión fue modificada y rebajada sin su consentimiento mediante la resolución demandada).

5.- Ordenar a la Entidad demandada, a que sobre las sumas adeudadas, se hagan los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, de conformidad con el Art.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

187 del C.P.A.C.A. (Esto por cuanto la cuantía de la pensión reconocida inicialmente , fue modificada y rebajada por la Resolución demandada).

6.- Imponer al ente demandado la obligación de cancelar en favor de mi mandante los intereses moratorios causados sobre las sumas que le sean reconocidas, conforme lo prescribe el Art. 192 del C.P.AC.A. C.A. (Esto por cuanto la cuantía de la pensión reconocida en la resolución que le dio cumplimiento inicial al fallo, fue modificada y rebajada por la Resolución demandada sin el consentimiento de mi mandante).

7.- Declarar que no ha existido prescripción pues mi mandante siempre ha estado reclamando sus derechos.
Las anteriores peticiones tienen como fundamento los siguientes

HECHOS

1.- Mi mandante fue pensionado mediante la resolución **No. 7043 del 3 de mayo de 2000** en cuantía inicial de **$543.965.02**.

2.- Mediante la Resolución No. 21242 del 6 de septiembre de 2001, Cajanal le reliquidó la pensión en cuantía de $776.144.09 a partir del 1 de Noviembre de 2000, sin tomarme en cuenta todos los factores salariales devengados.

3.- Mediante la **Resolución No. 038204 del 15 de Noviembre de 2005,** Cajanal resolvió el recurso de reposición elevado contra el acto ficto presunto negativo, declarando su existencia y confirmándolo en cada una de sus partes.

4.- Mi mandante por intermedio del suscrito procedió a demandar ante el Tribunal Administrativo de **Cundinamarca**, quien mediante fallo del **20 de Agosto de 2009,** reconoció parcialmente las pretensiones de la demanda y ordenó **reliquidar la pensión con el 75% de los factores enlistados en el Art. 2 de la ley 62 de 1985.**

5.- El anterior fallo fue impugnado por mi mandante ante el H. Consejo de Estado, **para que le tuvieran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios,** quien en sentencia del **4 de Agosto de 2011** accedió a todas las pretensiones de la demanda y ordenó:

"(...)FALLA

CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:

MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA ***debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese".... **(Resalté y Subrayé)**

Y en la parte motiva de la sentencia dijo:

"(...)El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos, ***la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.*** *No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.(...)

Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda ***también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios****, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.*

Así las cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

5.- La UGPP le dio cumplimiento total al fallo mediante la Resolución No. RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013, le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado y le reliquidó la pensión en cuantía de $1.618.832.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.

6.- La UGPP sin el consentimiento de mi mandante, mediante resolución No. **No. RDP 001532 del 17 de Enero de 2014,** procedió a revocar la resolución **RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013** mediante el pretexto de una modificación. La resolución inicial contenía un derecho adquirido por mi mandante, pues se encontraba debidamente notificada al suscrito y ejecutoriada y por lo tanto en caso de inconformidad debió solicitar el consentimiento de mi mandante o debía ser demandada y no modificada como ilegalmente se hizo por esta entidad, al **rebajarle la pensión de mi mandante** a cuantía de **$1.052.474.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** cuando mediante la **Resolución No. RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013, le dio cumplimiento al fallo y le reliquidó la pensión en cuantía de $1.618.832.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002..**

7.- Como el interesado prestó sus últimos servicios en esta Ciudad como consta en el poder conferido, esa Honorable Corporación es competente para conocer de esta acción por el factor territorial.

COMPETENCIA y JURISDICCIÓN

Ese despacho es competente para conocer del asunto de acuerdo con los Arts 151 a 153, 156, 157 y demás normas concordantes del CPACA.

NO CADUCIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA

La presente demanda es procedente con fundamento en que el mencionado derecho es imprescriptible por tratarse de una prestación periódica, de acuerdo a los dispuesto en el numeral 2 – parte final – del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, el cual dispone: *"Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas, podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones- pagadas a particulares de buena fe.". Hoy modificado por el CPACA .

De otra parte la demora de la presentación de la presente demanda obedeció al cumplimiento de un mandato legal como es la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrada en la Ley 640 de 2001 en concordancia con la Ley 1285 de 2009.

Sobre la reclamación de derechos pensionales periódicos el H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha marzo 23 de 1979 expediente 2049 dijo :

" Si el derecho pensional no se extingue tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de la principal. El salario es factor esencial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescindible como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar el sueldo básico para la liquidación de la prestación ***puede reclamarse en cualquier tiempo.*** " .

Sobre la no caducidad de las prestaciones periódicas el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en sentencia de septiembre 21 de 2000, expediente 6504-2245/2000 manifestó lo siguiente:

" Según manifestación que se hace en la demanda y según se infiere de la resolución 1507 del 10 de julio de 1998, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al demandante se le reconoció en su calidad de Mayor (R) del Ejercito una asignación mensual de retiro a partir del 1 de abril de 1990.

"... Interpretando la anterior solicitud, la Sala considera que se trata de una verdadera petición de ***reliquidación de la asignación mensual de retiro****, que como se sabe, puede ser solicitada por el* ***interesado en cualquier momento****, dada la naturaleza de imprescriptible del mencionado derecho.".*

"... Como en este caso, la decisión administrativa cuya legalidad se controvierte, ***reconoció una prestación periódica*** *- asignación mensual de retiro, así existan otros actos administrativos por medio de los cuales se niega la reliquidación,* ***es claro, conforme a la norma transcrita, que la decisión de la administración que reconoce dicha prestación puede ser demandada en cualquier momento, caso en el cual no opera el fenómeno de la caducidad de la acción.".***

"En consecuencia, la Sala habrá de revocar la decisión del Tribunal Administrativo, pues no la encuentra ajustada a derecho. En su lugar admitirá la demanda propuesta por elactor."

NO REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARA DEMANDAR

La ley, la jurisprudencia de os Tribunales Administrativos, el H. Consejo de Estado, y la H. Corte Constitucional, han reiterado que no se requiere la conciliación prejudicial, cuando se trata de derechos pensionales que ya ha sido reconocidos y que lo que se solicita es una reliquidación o revisión de dichos derechos.

1.- H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en providencia de septiembre 1° de 2009, Acción de Tutela No 2009-0817, actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, accionado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima, Consejero Ponente Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, al pronunciarse sobre el tema en controversia, precisó:

"... para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos e indiscutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... ***cuando los asuntos sean conciliables.****..".*

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, ***no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. El, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Resaltè)***

2.- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda –Subsección "B", en Sentencia del 17 de junio de 2010, Demandante: Guillermo Rojas Ladino, Demandada: Cajanal - expediente No. 11001-33-31-026-2009-00071-01 Mag. Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en lo que respecta al no requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 20 de Marzo de 2009 del Juzgado 26 Administrativo de Bogotá que in admitió la demanda por falta de este requisito dispuso:

" Revocase el auto del 20 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar, admítase la demanda, previa la verificación del cumplimiento de los demás requisitos legales"

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

3.- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda –Subsección "C", en Sentencia del 11 de marzo de 2010, Demandante : Carlos Alberto Ramírez Silva, Demandada: Cajanal - expediente No. 09-00011 Mag. Ponente Dr. ILVAR NELSON AREVALO PERICO. en lo que respecta al no requisito de la conciliación prejudicial en casos de reliquidación o revisión de liquidaciones de pensionados ya reconocidas dijo:

"...De acuerdo con los anteriores razonamientos y aunque en el presente asunto no se discute el derecho pensional en si, sino la cuantía del mismo debido a una reliquidación de pensión de vejez, es claro para esta Sala que los derechos que se debaten son ciertos e indiscutibles, toda vez que en materia laboral el derecho a la pensión es irrenunciable e imprescriptible y para sus destinatarios constituye un derecho fundamental, lo que hace que las pretensiones no sean conciliables.".

"En tales condiciones, considera la Sala que habrá de revocarse la providencia recurrida, y en consecuencia se dispondrá que el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá "(...)

"RESUELVE:

1.Revocar la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el ocho (08) de junio de dos mil nueve (2009), a través de la cual se rechazó de plano la demanda instaurada por el señor por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SILVA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone, que una vez verificados los requisitos correspondientes, proceda a admitir la demanda si a ello hubiere lugar". (Resaltó).

4.- La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia del 9 de Noviembre de 1999 - Expediente T-236-304, Mag. Pte. Dr. Fabio Morón Díaz** sobre la irrenunciabilidad de los derechos pensionales a la seguridad social, el carácter de **derechos fundamentales**, y por ende la imposibilidad de ser **objeto de conciliación,** en el numeral 3 Dijo:

"La protección del derecho a la salud y por conexidad del derecho a la vida y a la integridad física de los actores, solicitada a través de la acción de tutela, no podía ser objeto transacción, lo que implica que no procedía la CONCILIACIÓN...
"También ha señalado la Corte, que a la conciliación , en los caso en que la controversia versa esencialmente sobre derechos fundamentales, NO SE PUEDE DAR ... " (Resaltado mio). Publicada en Jurisprudencia y Doctrina de Febrero de 2.000 Pág. 324.

NORMAS VIOLADAS

Constitución Nacional: Arts. 29 (Debido Proceso); Art. 42, Art. 3 del CPACA (Principios) (Deber de comunicar), 74 (recursos contra los actos administrativos), 97 (Revocatoria de actos de carácter particular y concreto) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 797 de 2003: Art. 19 **(Revocatoria de pensiones reconocidas)** Art.20 **(Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública); La sentencia C-835 de 2003 de la H. Corte Constitucional** y demás normas concordantes.

VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

El procedimiento adelantado por la demandada, fue contrario a derecho, toda vez que para poder dejar sin efectos o modificar un derecho pensional reconocido mediante acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, debió solicitar autorización de mi mandante o hacerlo mediante el procedimiento establecido en la ley, es decir a través de la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto establecida en los artículos **93 A 97 del CPACA** y demás normas concordantes o mediante el procedimiento establecido en los **Arts. 19 y 20 de la Ley 797 de 2003** y de conformidad con la **sentencia C-835 de la Honorable Corte Constitucional** que declaró su asequibilidad **condicionada de los artículos mencionados**.)

La Constitución Nacional en su Art. 29 establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas,** esta norma dice:

*"**Artículo 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativa**".*

" Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....". (Resaltado mio)

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Este artículo se violó por falta de aplicación, porque la demandada, procedió a modificar un acto administrativo que se encontraba notificado y ejecutoriado, sin el debido procedimiento establecido por la ley para revocar los actos administrativos que han reconocido un derecho pensional. De otra parte el acto administrativo demandado, no le concedió recurso alguno a mi mandante, violando el Art. 74 del CACA.

El CPACA en su Art. 3, Establece entre otros los principios de del debido proceso, principio de igualdad, de publicidad.

Esta norma se violó por falta de aplicación, ya que no se cumplió con el debido proceso, porque la administración no lo cumplió, no se le concedió recurso alguno por lo que se violó el derecho a la igualdad y por ende el derecho de defensa, pues a todos los pensionados en los actos administrativos que le resuelven sus peticiones se les concede recurso.

El CPACA en su Art. 97, establece el Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto.

Esta norma se violó por falta de aplicación, porque la demandada modificó un Acto Administrativo que había reconocido un derecho pensional, sin el consentimiento de mi mandante y sin otorgarle el derecho de defensa, como se demuestra con las resoluciones mencionadas y citadas anteriormente.

El Art. 66 y 74 del CPACA establecen el deber de notificar los actos administrativos y los recursos y a mi mandante se le violó el procedimiento y no se le concedió recurso.

Este artículo establece, que en toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden, y la demandada en la resolución demandada, no le concedió ningún recurso y por tanto se le violó el derecho de defensa a mi mandante porque se trataba de un derecho adquirido. Esta norma se violó por falta de aplicación.

LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LA REVOCACIÓN DE PENSIONES O REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO O FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA

Mediante la ley 797 del 29 de enero de 2003, se reformaron algunas disposiciones de la ley 100 de 1993 sobre el **Sistema General de Pensiones y se adoptaron disposiciones sobre REGÍMENES PENSIONALES .**

Dicha ley adoptó entre otros, el procedimiento **OBLIGATORIO** que deben seguir los representantes legales de las instituciones de seguridad social, **quienes deberán** de conformidad con el art. 19 de la ley 797 de 2003, verificar de **oficio** el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista suposición de que se reconoció indebidamente una **pensión o una prestación económica.**

1.- El artículo 19 de la ley 797 de 2003, dispone:

*"**Artículo 19 .- Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago y hayan reconocido o reconozcan **prestaciones económicas**, **deberán** verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los **DOCUMENTOS** que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se **reconoció indebidamente** una pensión o prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, **debe** el funcionario proceder a la REVOCATORIA directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."* (Resaltado Mío)

De acuerdo al mencionado Articulo, la Administración cuando suponga que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica, debe proceder a la **REVOCATORIA** de los actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos de ley de conformidad con las normas antes citadas y la demandada violó el procedimiento establecido por la ley.

2-. El **artículo 20 de la precitada ley 797 de 2003,** estableció la revisión de **providencias judiciales** que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público y al respecto establece:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

*"**Artículo 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA**. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser REVISADAS por el CONSEJO DE ESTADO o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo con sus competencias, **a solicitud del Gobierno** por conducto del **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

*La Revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. **La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales para este en el mismo código y además:*

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y,

b) Cuando la cuantía del derecho excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables ".(Resalté).

El artículo **20 de la ley 797 de 2003,** estableció en forma clara la competencia para la revisión de providencias judiciales que reconocen sumas periódicas a cargo del Tesoro Público y si la entidad quiere revisar la providencias judiciales que se dictaron a favor de mi mandante debe cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la ley y Cajanal no los cumplió.

Como el caso de mi mandante se trata del cumplimiento de un fallo que se le dio cumplimiento mediante un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, la demandada debió proceder a su revisión a través del procedimiento que establece la ley y no lo hizo, violando el debido proceso.

3.- El artículo 19 de la ley 797 de 2003, fue demandado ante la H. Corte Constitucional quien en la **Sentencia C-835 de 2003,** en forma clara y expresa declaró la exequibilidad de dicho artículo 19, **CONDICIONADA a los considerandos del numeral 4 de la parte considerativa del fallo.** Este fallo **dejó "claramente establecido"** que los **litigios** que versen sobre **interpretación del derecho, el régimen jurídico aplicable. o la aplicación de un régimen especial,** (que es caso de mi mandante), estos **litigios** deberán ser definidos por los **jueces competentes** de conformidad con el **Art. 20 de la Ley 797 de 2003.**

El numeral 4 de la sentencia C-835 de 2003 respecto de la competencia para resolver las controversias que se presenten en los casos antes mencionados dijo:

"La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 797 DE 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del ACTO ADMINISTRATIVO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR.

***Sólo bajo estos lineamientos** se declarará la **exequibilidad condicionada** del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.". (Resaltado y Subrayado mío).*

Téngase en cuenta que la H. Corte Constitucional en forma **clara,** estableció el procedimiento y la competencia para resolver los **LITIGIOS** relacionados sobre problemas de interpretación del derecho, régimen jurídico aplicable o la aplicación de un régimen especial, que hayan sido reconocidos mediante un acto administrativo o mediante providencias judiciales, los cuales se deben resolver por los jueces competentes de conformidad con el **artículo 20 de la ley 797 de 2003.**

Según lo ordenado por la H. Corte Constitucional en el numeral 4 antes mencionado, la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen una pensión o prestación económica solo pueden declararse cuando ha mediado un delito, que no es el caso de mi mandante.

Como puede verse la H. Corte Constitucional en forma clara establece, **en el citado numeral 4 de la parte considerativa**, que cuando el litigio versa sobre **problemas de interpretación del derecho**, como por ejemplo **el régimen jurídico aplicable**, la

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

aplicación de un régimen de transición: o **la aplicación de un régimen especial** frente a uno general; **estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la ley 797 de 2003** y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

4.- El Art.20 de la lay 7 de 1997, fue también demandado ante la Honorable Corte Constitucional quien en el mismo fallo, declaró inexequible la expresión **" en cualquier tiempo"**, contenida en el **primer y tercer inciso del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.** En lo demás, declaró la exequibilidad de la norma, respecto de los cargos formulados y **bajo los supuestos reseñados en el numeral 5 de las consideraciones y fundamentos de la sentencia.**

Por lo tanto las consideraciones y fundamentos del numeral 5 hacen parte integral del fallo de exequibilidad por expreso mandato de la parte resolutiva de la sentencia mencionada .

Sobre la acción a seguir en los casos mencionados, la Corte Constitucional en el **numeral 5** del fallo expresó:

Numeral ***"5.- El ARTICULO 20 DE LA LEY 797 de 2003.***

"El artículo 20 demandado está referido a las providencias judiciales y a las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales que, respectivamente, en cualquier tiempo hayan decretado o decreten, o acordado, el reconocimiento de sumas periódicas o ***pensiones de cualquier naturaleza****, a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Estos actos podrán ser REVISADOS por el CONSEJO DE ESTADO o la Corte Suprema de Suprema de Justicia, de acuerdo con las competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Protección Social), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, para lo cual se surtirá por el procedimiento propio del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN , previsto en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Laboral , según corresponda , con apoyo en las causales estipuladas en estos estatutos y en las siguientes:*

a)Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y,

b) Cuando la cuantía del derecho excediere lo debido de acuerdo con la ley , pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables ." (Resalté y Subrayé)

Las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio cumplimiento para los conciudadanos y todos los Jueces de la República.

Respetuosamente solicito que a la **sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional**, se le de aplicación al **principio de la fuerza jurídica de la jurisprudencia constitucional**, ratificado en reciente fallo de la **Corte Constitucional - Sala Plena , Sentencia C-104, de Marzo 11 de 1993 - M. -Ptc.- Alejandro Martínez Caballero que al respecto** dijo :

"....La doctrina Constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional mientras no sea modificada por ésta, ***será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia".***

"....para los futuros casos similares, la jurisprudencia Constitucional tiene fuerza de cosa juzgada Constitucional (C.N. Art. 243) de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior". (Resalté). Legis Febrero de 1999 Pág. 403

Este principio está consagrado en el **Art. 21 Decreto 2067 de 1991** que dice:

"ARTICULO 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y ***son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades*** *y los particulares."*

FALLOS QUE RATIFICAN LA NULIDAD SOLICITADA

1.-El honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia de **10 de Diciembre de 2009**, con ponencia de la Doctora **Ofelia Arelis Gómez Duque**, expediente No. **05001-23-31-000-2009-01273-01(AC)**, sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas dijo:

"El derecho al debido proceso es una de las garantías constitucionales esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que canaliza el ejercicio de las potestades del Estado

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

frente a los ciudadanos en pro del derecho de defensa de los mismos, imponiéndole a los distintos servidores públicos encauzar sus actuaciones de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, de manera que limita cualquier actuar arbitrario de las autoridades.
Es así como el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política y se halla consagrado en el artículo 29 de la Carta como un derecho que debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, que asegura a toda persona ser juzgada de acuerdo a las formas propias de cada juicio, por el juez natural designado para tal fin y conforme a las normas que componen el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional definió el alcance del derecho al debido proceso administrativo en la sentencia T-1341 de 2001, en los siguientes términos:
"Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales".

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, ***toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes****.*

La Corte, por tal razón, ha dicho que dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, ***las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.*** *" (subrayado fuera del texto)"*

2.- El honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E" Magistrado Ponente doctor **Jorge Hernán Sánchez Felizzola**, expediente No. **25000-23-25-000-2011- 00360 01 Actor: Maritza Vásquez Álvarez –Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – Cajanal – En Liquidación",** en fallo del **12 de marzo de 2013,** al resolver sobre una demanda contra una resolución que cambió el monto de la pensión conotra resolución, al referirse a los derechos adquiridos en la página 32 inciso segundo dijo:

"Corolario de lo anterior, considera la Sala que es importante resaltar, que en el presente caso es posible el enjuiciamiento de acto demandado - resolución PAP No. 015821 del 30 de Septiembre de 2010-, toda vez que con el mismo, en verdad se ***modifico la situación jurídica particular consolidada a favor de la demandante*** *MARITZA VASQUEZ ALVAREZ, por sentencia proferida por esta jurisdicción y que había sido ejecutadas por la administración mediante la resolución No. 000022 del 5 de Enero de 2009, y al proferir el acto demandado so pretexto de modificar el acto de ejecución, que dio cumplimiento a la*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

*referidas sentencias, lo que en verdad hizo fue proferir un nuevo acto administrativo, **no de ejecución si no modificatorio de los derechos de la demandante**." (Subrayé y Resalté)*

3.- Sobre derechos adquiridos La H. Corte Constitucional en **Sentencia SU-430 de 1998** indicó:

" ..se trata, entonces, de un derecho adquirido por el trabajador; aquel que se causa a favor de la persona que ha reunido los requisitos elementales para acceder a la pensión de vejez, luego de haber realizado un "ahorro forzoso" durante gran parte de su vida, teniendo, en consecuencia el derecho a recibir tal prestación, con el único fin de llegar a la tercera edad y vivir dignamente, acorde con su esfuerzo laboral pasado.(...)

*Por lo tanto, cuando los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas han pasado de simples expectativas a verdaderos derechos, no pueden ser desconocidos **por normas posteriores o por simples decisiones emanadas de las empresas administradoras de pensiones**, porque **se desconocerías los derechos que ostentan los ex trabajadores** que han llegado a reunir los requisitos anteriormente descritos, los cuales son imprescriptibles." (Resalté).*

PETICION PREVIA

No hay lugar por cuanto se anexa copia autentica, con constancia de notificación de la **Resolución RDP 001532 Del 17 de enero de 2014** que modificó la resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 y que le rebajó la pensión que figura a nombre de **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO con C. C. No. 17.098.345.**

Esta petición tiene como fundamento el Art. 139 del C.C.A. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Solicito con respetuosamente que se tengan como pruebas las que se anexan a la presente demanda.

2.- Que oficie a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP - ubicada en la Calle 19 No. 68ª-18 Bogotá, para que remita ese despacho fotocopia autenticada de todo el expediente que reposa en esa entidad y que figura a nombre de **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO con C. C. No. 17.098.345.**

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Ese despacho es competente para conocer de la presente demanda en Primera Instancia.
La Cuantía de la presente demanda la estimo razonadamente sacando las diferencias, entre lo reconocido por la entidad demandada y lo impetrado en la presente acción.
Como se retiro el año anterior tiene derecho a que la reliquidación se le aplique el ajuste para el año siguiente:

Año	V/r. Solicitado	V/r. Reconocido	Diferencias	Meses	Días	V/r. Adeudado
2000	$ 1.618.832,00	$ 1.052.474,00				
(A La liquidación se le aplican los reajustes y actualización del I.P.C. ordenados en la ley 100 del 93- Solo se toman los tres últimos años de conformidad con el literal b) del Numeral 6) del Art. 131 del C.C. A.)						
2011	$ 2.988.363,11	$ 1.942.866,51	$ 1.045.496,60	1	$	1.045.496,60
2012	$ 3.099.829,05	$ 2.015.335,43	$ 1.084.493,62	12	$	13.013.923,50
2013	$ 3.175.464,88	$ 2.064.509,61	$ 1.110.955,27	12	$	13.331.463,23
2014	$ 3.237.068,90	$ 2.104.561,10	$ 1.132.507,80	11	$	12.457.585,81
			TOTAL.....	.....	$	39.848.469,14

ANEXOS

1.- Cuatro copias de la demanda con sus respectivos anexos para los traslados de rigor incluyendo a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2.- Una copia de la demanda para el archivo de esa corporación.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

3.- Poder legalmente otorgado por mi mandante.
4.- Copia autentica de la **Resoluciòn RDP. 001532 del 17 de enero de 2014**. demandada con constancia de notificación y ejecuroia. por la cual se le rebaja la pensión a mi mandante.
5.- Copia autentica de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2014. por la cual se le dio cumplimiento al fallo.
6.- Copia de la demanda en medio magnético.

DOMICILIO PROCESAL

El demandante en la Calle 36 No. 69 F-65 Int.23 Apto. 501 de Bogotà, D.C..
La demandada en la la Calle 19 No. 68ª-18 Bogotá
Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 12B No 8-39 oficina 608 Bogotá D.C. Tel: 3418869 y 3419021.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ jcabezasabogados.com

Cordialmente:

JAIRO CABEZAS ARTEAGA
C.C.No. 19.211.321 de Bogotá
T.P. No 24.942 del C.S.J.
Dem. TRIB. ADVO. NULIDAD Res. que REBAJO Pen. Ord. que Cumplió FALLO RES. UGPP.....- (1) Res. Y AUTO adecuada -11 XI 2014

T1334

NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA REGISTRADA

LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE
CABEZAS ARTEAGA JAIRO quien se identificó con:
C.C. No. **19211321** de **BOGOTÁ**

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: **24942 CSJ**
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA
NOTARIA 7a

BOGOTA D.C. 19/11/2014 12:08:27.144531

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Func.o: CARLOS

Id Documento: 11001031500020220139000050252200 01

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

ESPECIALIZADOS EN SEGURIDAD SOCIAL
PENSIONES, RELIQUIDACIONES Y SUSTITUCIONES
EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
CAJANAL-UGPP, ISS-COLPENSIONES, GOBERNACIONES,

COPIA OFICINA.
Jairo Cabezas A.

ABOGADOS ASOCIADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA GENERAL
2015 ENE 19 A 11:49
RECIBIDO

Honorables
Magistrados del Tribunal Administrativo del **Cundinamarca**
E. S. D.

Paez Poveda Jairo Alberto, mayor de edad. vecina (o) de esta Ciudad identificado (a) como aparece al pie de mi firma, a ustedes respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial Amplio y Suficiente **al Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA y/o Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ y/o ANDRES F. CABEZAS GUTIERREZ,** como apoderados principal y suplente respectivamente, , identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Demanda Contencioso Administrativa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP. persona moral de derecho público, representado por su Director o por quien haga sus veces. para que previos los trámites procesales previstos en la ley 1437 de 2011., mediante el proceso ordinario, y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho. solicite y obtenga la **Nulidad de la Resolución RDP 001532 del 17 de enero de 2014**, mediante la cual MODIFICÓ LA la Resolución **No.RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 que le dio cumplimiento al fallo.** A título de Restablecimiento del Derecho. mi apoderado solicitará que **se declarare** que tengo derecho a que la demandada me reconozca y pague la prestación solicitada en cuantía de **$1.618.832 a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a apartir del 22 de febrero de 2002**, desde la fecha de adquisición del derecho y hasta el. pago: que **se condene** al ente demandado en los términos solicitados. previa la aplicación de los reajustes de ley ; que se condene según lo ordena el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 . y que se paguen los intereses comerciales y moratorios que trata el Art. 192 de la ley 1437 de 2011

Manifiesto. que no estoy interesado en conciliar, porque se trata derechos fundamentales irrenunciables de conformidad con los Arts. 48 y 53 de la C.N. , Sentencia de la H. Corte Constitucional del 9 de Nov. de 1999 - Exp.T-236-304; **Tribunal Advovo. de Cun/rca- Sección II** – Ssentencia del 11 de marzo de 20010. **Dte. : Carlos Alberto Ramirez S., Dda: Cajanal – Exp.No. 09-00011 Mag. Pte. Dr. ILVAR NELSON AREVALO P.;** ***H. Consejo de Estado Sección II Subsección "A", en fallo de sept. 1" de 2009.*** Igualmente manifiesto que mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir. desistir. transigir. sustituir o reasumir este poder. interponer recursos extraordinarios y de unificación de jurisprudencia. para pedir el cumplimiento de los fallos. solicitar certificación de todo lo pagado por el fallo por Fopep. la Ugpp. Cajanal . o al Banco que realice el pago.

Bajo juramento manifiesto que realicé mis últimos aportes en este departamento donde se presenta la demanda.

Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena. ejecutarla e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

EL PODERDANTE:

C.C. No 17098345 de Bogotá

ACEPTO:

JAIRO CABEZAS ARTEAGA
C. C. No. 19.341.321 de Bogotá
T. P. No. 24.942 del C. S. J.

JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ
C.C. No. 80.767.790 de Bogotá
T.P. No. 161.111 del C.S.J.

ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ
C.C. No. 1.032.402.934 de Bogotá
T.P. No. 224.300 del C.S.J.

PODERES TRIB. ADMINISTRATIVO .....(2 Res UGPP) -30 Contraloría

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

NOTARIA 7a

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado por: **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO** quien se identificó con: **C.C.** No. **17098345** de **BOGOTA**

y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7a

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 18/11/2014 08:22:34.875000

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

Funcio: CARLOS

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Fallo procedencia de demanda por reducción de la pens

República de Colombia
Rama Judicial

Dte: Páez Poveda Jairo Alb
Rdo: 2015-333

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

CONTINUACIÓN - AUDIENCIA INICIAL - ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2019, siendo las 9:03 A.M., el suscrito Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declara formalmente abierta la presente audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso radicado bajo el No. 11001-33-35-019-**2015-00333**-00, promovido por **JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**.

CONCURREN:

PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.321 de Bogotá y T.P. No. 24.942 del C. S. de la Jud.

PARTE DEMANDADA:

La apoderada de la parte demandada, Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid (Cundinamarca) y T.P. No. 101.770 del C. S. de la Jud.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No asistió previa excusa verbal ante el Despacho en atención a las diferentes audiencias que adelanta en otros Juzgados y las funciones propias del cargo en la P.G.N.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

SANEAMIENTO

Sin que se adviertan vicios que invaliden las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, se continúa la audiencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Mediante auto del 15 de marzo de 2018[1] *el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", confirmó la decisión tomada por este Despacho,* que declaró no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia y en consideración a que no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver se continúa la audiencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En consideración a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes sobre los hechos, según los medios documentales de prueba allegados al expediente, que no existe discusión, son los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 7043 del 3 de mayo de 2000, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, reconoció al demandante, pensión mensual vitalicia de vejez, a partir del 1° de junio de 1999, en cuantía de $543.965,02. En el acto administrativo, se advierte, que adquirió el status jurídico de pensionado, el 4 de abril de 1999. La pensión se reconoció con base en el 75% del salario promedio de 5 años 2 meses, entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de mayo de 1999, con la inclusión de los emolumentos asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario, condicionada al retiro definitivo del servicio (101 a 103 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

2. Mediante Resolución No. 21242 del 5 de septiembre de 2001, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reliquidó la pensión del demandante, en cuantía de $776.144.09, con ocasión del retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2000. En el acto administrativo se advierte, que el accionante, adquirió el status jurídico de pensionado el 4 de abril de 1999 y que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de octubre de 2000, con inclusión de los emolumentos, asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario (fols. 116 a 118 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

3. El 22 de febrero de 2005, el demandante, a través de apoderado, solicitó la reliquidación de su pensión, con inclusión de la totalidad de factores salariales (cuaderno de antecedentes en medio magnético fol. 70 A). Así mismo, el 24 de junio de 2005, interpuso recurso de reposición en contra del acto ficto derivado de la ausencia de respuesta a la petición anterior (fols. 115 y 115 vlto. y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

4. Mediante Resolución No. 38204 del 15 de noviembre de 2005, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, declaró producido el silencio administrativo negativo respecto de la solicitud presentada por el actor el 22 de febrero de 2005. Así mismo, confirmó el acto ficto negativo al desatar el recurso de reposición interpuesto en su contra. En esa decisión, se especifica que el demandante, es beneficiario del régimen de transición y que su pensión se reconoció con base en la Ley 33 de 1985 y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994 (fols. 111 a 113).

5. El demandante, a través de apoderado, presentó demanda ante esta Jurisdicción, con el fin de obtener, la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición que formuló ante la entidad

[1] Fols. 93 a 96

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

el 22 de febrero de 2005, así como de la Resolución No. 38204 del 15 de noviembre de 2005, por la cual, CAJANAL resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto ficto. A título de restablecimiento del derecho, solicitó, la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (fols. 121 vlto. y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de 20 de agosto de 2009, accedió parcialmente a las pretensiones, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, a partir de 1° de noviembre de 2000, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, con estimación de los siguientes factores devengados en el prenotado período, asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. Como fundamento de la decisión, la Corporación estimó, que el régimen aplicable al demandante, es el contenido en la Ley 33 de 1985 y que los factores a incluir, son los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de modo que el actor no tiene derecho a que dentro del ingreso base de liquidación pensional se computen los siguientes factores: alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad y vacaciones, por lo que encontró que en estos términos, los emolumentos reconocidos por CAJANAL en las Resoluciones Nos. 7043 del 3 de mayo de 2000 y 21242 de 5 de septiembre de 2001 se encontraban conforme a derecho. Sin embargo, la Corporación señaló, que la liquidación de la pensión de jubilación, debió realizarse en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios prestado y no con base el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o, el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, motivo por el cual ordenó el reajuste (fols. 121 a 133).

7. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 4 de agosto de 2011, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985 y que además de los factores tenidos en cuenta por la entidad, también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. En consecuencia, confirmó parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y la modificó, para disponer, que la pensión de jubilación del demandante, se reliquide con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1º de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (fols. 134 a 142 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

8. Mediante Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Estado el 4 de agosto de 2011 y en consecuencia, reliquidó la pensión reconocida al demandante, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal. En el acto se advierte que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores de salario certificados a 2 de febrero de 2001, asignación básica, auxilio de alimentación, diferencia horario, dominicales y festivos, horas

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

extras, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por recreación, bonificación semestral y bonificación por servicios prestados (fols. 2 a 6).

9. Mediante Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, la entidad demandada, modificó la parte pertinente y el artículo 1º de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, de modo que, en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, afectando el monto de las mesadas las cuales resultaron disminuidas de $1.618.832 a $1.052.474, a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal. En la decisión se advierte, que se incurrió en un error involuntario en la expedición de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, toda vez que se incluyó el valor correspondiente a la bonificación por recreación y las horas extras. Así mismo, que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado en los años 1999 y 2000, con inclusión de los siguientes factores de salario certificados a 30 de diciembre de 2013, asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad, bonificación semestral y bonificación por servicios prestados. De igual manera se especifica que los factores tales como recargo nocturno ordinario, recargo nocturno dominical, horas extras nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, compensatorio dominical y/o festivo, horas extras diurnas dominicales y horas extras nocturnas dominicales, fueron incluidos dentro de la liquidación como horas extras (fols. 8 a 13).

10. El Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la División de Personal y Carrera de la **AERONÁUTICA CIVIL**, certificó, que el demandante prestó sus servicios a la entidad del 23 de septiembre de 1975 al 31 de octubre de 2000, en los cargos de Chofer y Auxiliar en diversos grados y denominaciones (fol. 119 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

11. Según el reporte de nómina expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, el 30 de diciembre de 2013, el accionante devengó, en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1º de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, los siguientes factores de salario, sueldo básico, incremento de antigüedad, bonificación por servicios prestados, bonificación semestral, prima de navidad, subsidio de alimentación, recargo nocturno ordinario, recargo nocturno dominical, horas extras nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, compensatorio dominical y/o festivo, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales y prima de productividad. Adicionalmente, según el reporte de nómina expedido por la **AERONÁUTICA CIVIL**, de 14 de febrero de 2014, el actor, en el período comprendido entre enero y diciembre de 2000, devengó además de los factores ya citados, los siguientes: sueldo básico retroactivo, incremento de antigüedad retroactivo, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados retroactivo, bonificación semestral retroactivo, prima de navidad retroactivo, bonificación especial recreación, subsidio de alimentación retroactivo, recargo nocturno ordinario retroactivo, recargo nocturno dominical retroactivo, horas extras nocturnas ordinarias retroactivo, jornada ordinaria dominical retroactivo, compensatorio dominical y/o festivo retroactivo, horas extras diurnas dominicales retroactivo, horas extras nocturnas dominicales retroactivo, indemnización de vacaciones, compensatorios y prima de productividad retroactivo (fols. 104 a 110 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

12. Según el registro civil de nacimiento del actor, nació el 4 de abril de 1944 (fol. 120 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

EL DESPACHO INTERROGA A LAS PARTES SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORME CON ESTOS HECHOS.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

PARTE DEMANDANTE: Conforme con los hechos.

PARTE DEMANDADA: Conforme con los hechos

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**:

Se debe determinar si el demandante **JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA**, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, con ocasión a la revocatoria del acto administrativo que le había dado cumplimiento a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado ya referidos.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En firme la decisión, el Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, preguntando a las partes si les asiste ánimo conciliatorio. Se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si existe propuesta de conciliación.

La apoderada de la parte demandada, manifiesta no tener ánimo conciliatorio por parte de la entidad que representa, asimismo allega constancia del Comité de Conciliación en cuatro (4) folios útiles.

No habiendo manifestación expresa de conciliación, se declara fallida esta etapa y se decide continuar con el trámite procesal.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, y habida cuenta que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, aportadas por la parte actora, conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se procede de conformidad con el siguiente, **AUTO:** Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y dar inicio a la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS.

ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Teniendo en cuenta que conforme a la decisión previa se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se da inicio a la etapa de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

PARTE DEMANDANTE: Reitera se accedan a las pretensiones de la demanda sustentándose en lo expresado ya en la demanda. Refiere y precisa que la situación jurídica ya está resuelta, sin embargo se desconocen los derechos adquiridos por el demandante por parte de la entidad demandada.

PARTE DEMANDADA: Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda sustentándose en lo expresado ya en la contestación de la demanda. Refiere a que se dio cumplimiento de los fallos judiciales ceñido a la Constitución y a la Ley.

Una vez escuchados los argumentos de las partes, procede el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a **PROFERIR SENTENCIA** que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por el demandante **JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

LA DEMANDA

La parte demandante solicitó, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual se disminuyó el monto de las mesadas pensionales al modificar la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, con la cual se reliquidó la pensión del demandante en cuantía de $1.618.832, a partir del 1º de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal, en cumplimiento al fallo proferido el 4 de agosto de 2011 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó, se condene a la entidad demandada, a darle cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013.

Así mismo deprecó que sobre la cuantía adeudada como consecuencia de la aplicación de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, se apliquen los reajustes anuales a que haya lugar desde la fecha del reconocimiento del derecho hasta que le dé cumplimiento total a tal acto administrativo, por cuanto la cuantía de la pensión fue modificada y disminuida sin consentimiento expreso del demandante.

De igual manera pidió que sobre la sumas adeudadas se hagan los ajustes de valor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el pago de intereses moratorios y declarar que no ha existido prescripción.

Fundamentó sus pretensiones en los hechos mencionados y aceptados por las partes al momento de fijar el litigio.

NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Establece como normas violadas los artículos[2] 29 de la Constitución Política, 3º, 42, 74, 97 de la Ley 1437 de 2011 y 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

En el concepto de la violación, la parte demandante señaló que el procedimiento adelantado por la entidad resultó contrario a Derecho, toda vez que para dejar sin efectos o modificar un derecho pensional reconocido mediante acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, debió solicitar autorización expresa del demandante o adelantar la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto establecida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, o inclusive acudir al procedimiento previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, declarados exequibles en forma condicionada mediante la sentencia C-835 de 2003.

Alegó que hubo falta de aplicación a la norma, toda vez que la UGPP, modificó el acto administrativo que había reconocido un derecho pensional sin el consentimiento del demandante sin otorgársele el derecho a la defensa.

Finalmente hizo alusión a que según lo ordenado por la Corte Constitucional, la revocatoria directa de los actos administrativos que reconocen una pensión o prestación económica, solo pueden declárese cuando ha mediado un delito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, a través de apoderada,[3] se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Señaló que una vez analizada la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 y el certificado de factores de salario de 30 de diciembre de 2013, se observó, que se incurrió en un error involuntario, toda vez que se incluyó el valor correspondiente a la bonificación por recreación y las horas extras.

Agregó que la entidad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Jurisdicción, al reliquidar la pensión del demandante y corregir el error en el que se incurrió en la Resolución No. RDP 37632 del 2013.

Finalmente consideró, que la liquidación de la mesada pensional, se efectuó con base en las normas aplicables y según lo ordenado por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD APLICABLE Y SOLUCIÓN AL CASO SUB EXAMINE

Como quera que en el presente asunto se discute la nulidad de la Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, modificó -en criterio del demandante-, unilateralmente y sin su consentimiento, el contenido de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, que dio cumplimiento a una sentencia judicial, que ordenó el reajuste del valor de la mesada pensional, por lo que corresponde, estudiar la pretensión de nulidad, según el cargo propuesto de violación al debido proceso en el trámite administrativo, que concluyó, la disminución de lo percibido por concepto de pensión jubilación.

En lo que atañe al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política, dispone, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.[4]

---

[2] Fols 19 a 22

[3] Fols 46 a 49

[4] *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Sobre la posibilidad de revocatoria de los actos administrativos que han reconocido prestaciones, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, dispuso:

> *"ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas,* ***deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho*** *y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público,* ***cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica***. ***En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos*** *o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa,* ***debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes***" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

En efecto, el legislador previó la posibilidad de que el representante legal de una entidad o el encargado del pago de una prestación, para revocar de forma directa, sin procedimiento administrativo previo y sin el consentimiento del titular, en aquellos eventos, en los que el reconocimiento, se haya efectuado con base en documentos falsos o comprobado el incumplimiento de los requisitos.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que trata de las pensiones o prestaciones económicas reconocidas de manera irregular, fue demandado ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-835 de 2003, lo declaró condicionalmente exequible. [5]

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

[5] *"**Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción**; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutiva del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.*

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular."

ESTO

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

La declaratoria de exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional para el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se encuentra limitada, para aquellos eventos en los que se discuta la interpretación del derecho, como lo es el régimen jurídico aplicable, el régimen de transición y la prevalencia de un régimen especial sobre el general, entre otros, por lo que en dicho aspecto, le está vedado a la administración, revocar el acto administrativo, sin el consentimiento del titular del derecho.

En similar sentido, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, sobre la revocatoria directa de actos administrativos, dispuso dicho procedimiento.[6]

DEL CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas al expediente, se colige, que al demandante **JAIME ALBERTO PÁEZ POVEDA**, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**-, mediante Resolución No. 7043 del 3 de mayo de 2000, le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez, a partir del 1º de junio de 1999, condicionada al retiro definitivo del servicio (fols. 101 a 103 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A), el cual acaeció, el 30 de octubre de 2000 (ver Resolución No. 37632 del 15 de agosto de 2013 fol. 2).

Posteriormente, mediante Resolución No. 21242 del 5 de septiembre de 2001, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, reliquidó la pensión del demandante, con ocasión del retiro definitivo del servicio, con efectos a partir del 1º de noviembre de 2000, incluyendo para el efecto, la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario (fols. 116 a 118 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

Por su parte, el demandante, acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de obtener la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición que formuló ante la entidad el 22 de febrero de 2005, así como de la Resolución No. 38204 del 15 de noviembre de 2005, por la cual, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto ficto. A título de restablecimiento del derecho solicitó, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (cuaderno de antecedentes en medio magnético).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia del 20 de agosto de 2009, accedió parcialmente a las pretensiones, declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante, a partir de 1º de noviembre de 2000, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, con estimación de los siguientes factores devengados en el prenotado período, asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo

---

[6] *"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

suplementario. Como fundamento de la decisión, la Corporación estimó, que el régimen aplicable al demandante, es el contenido en la Ley 33 de 1985 y que los factores a incluir son los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de modo que el actor, no tiene derecho a que dentro del ingreso base de liquidación pensional se computen los siguientes factores, alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad y vacaciones, por lo que encontró que en estos términos, los emolumentos reconocidos en las Resoluciones Nos. 7043 del 3 de mayo de 2000 y 21242 de 6 de septiembre de 2001 se encontraban conforme a derecho. Sin embargo, la Corporación señaló que la liquidación de la pensión de jubilación debió realizarse en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios prestado y no con base el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, motivo por el cual ordenó el reajuste en tal sentido (fols. 121 a 133 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 4 de agosto de 2011, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, señaló, que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y que además de los factores tenidos en cuenta por la entidad, también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. En consecuencia, confirmó parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y la modificó, para disponer, que la pensión de jubilación del demandante, se reliquide con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1º de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse (fols. 134 a 142 y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A).

En cumplimiento de la sentencia, mediante Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo Estado el 4 de agosto de 2011 y en consecuencia, reliquidó la pensión reconocida al demandante, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal. En el acto se advierte que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores de salario certificados a 2 de febrero de 2001, asignación básica, auxilio de alimentación, diferencia horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por recreación, bonificación semestral y bonificación por servicios prestados (fols. 2 a 6).

Finalmente, la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, modificó el artículo 1º de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, de modo que, en cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, dispuso la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, afectando el monto de las mesadas, las cuales resultaron disminuidas de $1.618.832 a $1.052.474, a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal. En la decisión se advierte, que se incurrió en un error involuntario en la expedición de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, toda vez que se incluyó el valor correspondiente a la **bonificación por recreación** y las **horas extras**. Así mismo, que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado en los años 1999 y 2000, con

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

inclusión de los siguientes factores de salario certificados a 30 de diciembre de 2013, asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de productividad, bonificación semestral y bonificación por servicios prestados. De igual manera, se especifica, que los factores tales como recargo nocturno ordinario, recargo nocturno dominical, horas extras nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, compensatorio dominical y/o festivo, horas extras diurnas dominicales y horas extras nocturnas dominicales, fueron incluidos, dentro de la liquidación como horas extras (fols. 8 a 13).

Para la expedición de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, que modificó el artículo 1º de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, en el sentido de disminuir el valor de la prestación inicialmente reconocida, por incluir, según la parte resolutiva, de forma errónea e involuntaria la **bonificación por recreación** y las **horas extras**, sobre las cuales la parte demandante no tiene derecho y no las acreditó de forma discriminada mes por mes, respectivamente, la parte demandada, no acreditó, que se hubiere adelantado el procedimiento administrativo previo, para solicitarle al demandante, el consentimiento expreso para revocar parcialmente la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, que dio cumplimiento a una sentencia.

En efecto, la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, ni en la contestación de la demanda ni en el expediente administrativo, adjunto con la misma, ni hicieron pronunciamiento alguno respecto de la formulación del cargo de vulneración al debido proceso ante la omisión de adelantar el trámite administrativo previo en procura de obtener el consentimiento expreso del demandante para disminuir la mesada pensional reliquidada a través de acto administrativo, ni como ya fuera señalado, aportó prueba sumaria del adelantamiento de tal gestión.

Al estudiar una presunta vulneración al debido proceso, en la expedición de un acto administrativo que revoca una prestación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia de tutela del 13 de febrero de 2014, demandante NOHORA MATILDE GUAVITA DE ACOSTA demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, M.P. Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO, señaló:

> *"Frente a la revocatoria directa de actos que reconoce derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que sólo podría declararse cuando, luego de haberse adelantado un procedimiento administrativo en el que se respete el derecho al debido proceso de la persona afectada con la decisión, y se cuente con el expreso consentimiento del mismo. Así, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-142/06:*
>
> > *"En suma, para que se pueda suspender el pago de una pensión, previamente debe mediar el consentimiento y aprobación de su titular, pues los únicos casos en los cuales no es necesario para suspender o revocar un acto administrativo que reconoce una pensión son, cuando el acto o resolución es creada por medios ilegales o es fruto del silencio administrativo positivo. En todo caso, dentro del trámite de la revocación o suspensión del acto administrativo que reconoce una pensión, se debe respetar el* debido proceso, artículos 14, 28, 34, 35, 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo, *ya que mientras permanezca indemne el acto administrativo que reconoce la pensión se debe continuar pagando, más aún si el problema es de interpretación, es decir sobre el régimen jurídico aplicable, asunto que debe ser definido por los jueces competentes (artículo 20 Ley 797 de 2003) y obtener el consentimiento previo del titular del derecho."*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

De manera más reciente y en el mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia T-008/12:

> *"Esta Corte ha señalado que, por regla general, la revocatoria o suspensión unilateral de un acto administrativo particular y concreto, sólo se puede efectuar previo el consentimiento expreso del involucrado, excepto en los casos en los que se presente una manifiesta ilegalidad, situación extraordinaria que busca proteger el interés público, donde lo que se debe agotar es el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo e iniciar las acciones fiscales, judiciales, penales y disciplinarias pertinentes, en procura de la restitución de los recursos y la imposición de las sanciones que corresponda, ante las actuaciones ilícitas.*
>
> *La facultad de revisar y revocar los actos administrativos que conceden o reconocen pensiones sin la autorización expresa del titular del derecho, se encuentra legalmente reglada".*

Así las cosas, la entidad accionada ***incurrió en una vía de hecho por cuanto revocó unilateral y tácitamente al desconocer la Resolución No. 10242 del 15 de mayo de 2002****. La entidad debió demandar la nulidad de su propio acto y demostrar dentro de un proceso judicial, dotado de todas las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, la ilegalidad del mismo, para efectos de inaplicarlo.*

*La Resolución No. 10242 del 15 de mayo de 2002, consolidaba derechos adquiridos en cabeza de la pensionada; por lo que resulta claro que la reliquidación de dicha pensión de jubilación no podía afectar tales derechos. Entonces, al tener un derecho pensional consolidado, no debía resultar jurídicamente afectado por la posterior reliquidación realizada mediante la Resolución No. UGM 036509 del 2 de marzo de 2012 "****Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****", puesto que había obtenido el rango constitucional de derecho adquirido; entonces, la accionada debió previamente obtener el consentimiento de la interesada para la revocatoria directa del acto de reconocimiento pensional o haberlo demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en los términos del artículo 97 del CPACA.*

En este estado de cosas, el obrar de la entidad accionada constituye una fragrante violación a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital de la señora GUAVITA DE ACOSTA, ***toda vez que revocó un acto administrativo sin el consentimiento de la interesada, no acató el procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para la revocatoria directa, ignoró la intangibilidad del derecho pensional de la accionante con ocasión a la Resolución No. 10242 del 15 de mayo de 2002, la cual consolidaba derechos adquiridos en cabeza de la pensionada, y redujo la mesada pensional de la accionante sin considerar que ésta le permite acceder al conjunto de prestaciones constitutivas de su mínimo vital****" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

De la Jurisprudencia que se viene de exponer y atendiendo el caso concreto, se concluye, que la demandada, ha debido en primer lugar, acatar lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, que ordenó el reconocimiento de la totalidad de factores salariales devengados en el último año que prestó sus servicios a la **UNIDAD ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL** (fol. 12) y de otra parte, acatar la imposibilidad legal de revocar actos administrativos sin el previo consentimiento del titular del derecho reconocido, desconociendo de

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

manera fragrante el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

En principio, seria del caso acceder a las pretensiones de la demanda, sin embargo, el precedente jurisprudencial sobre la forma en que se debe interpretar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ha venido presentado una radical variación, por lo tanto, surge la necesidad de puntualizarlo, en aras de garantizar el respeto del precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la materia.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

La Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral estableció en su artículo 36[7] un régimen de transición, en virtud del cual se resolvió preservar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior para quienes a la fecha de su entrada en vigencia[8], contaran con 35 años, para el caso de las mujeres o, 40 años, en tratándose de los hombres, o que tuvieran 15 o más años de servicios en los dos casos.

Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2005 señaló que el anterior régimen de transición no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, salvo para los trabajadores que a 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, tuvieran cotizadas más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les extendería dicho beneficio hasta el año 2014.

El anterior régimen de transición fue concebido por el legislador con el fin de proteger los efectos negativos que podía conllevar el cambio de una legislación a otra para así proteger a quienes sin estar cobijados por las condiciones del derecho adquirido se encontraban dentro de algunas circunstancias de favorabilidad.[9]

Por lo anterior, se precisa, que el régimen pensional general anterior a la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos, era el previsto en la Ley 33 de 1985 (siempre y cuando no pertenezcan a un régimen pensional especial), el cual establecía en su artículo 1°, que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido por veinte (20) años continuos o discontinuos y cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho a que se les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, en lo referente a la liquidación del derecho pensional en comento, la normativa previamente referida señaló en su artículo tercero:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

---

[7] **Artículo. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.**

[8] **1 de abril de 1994 para el orden nacional** (Artículos 1° y 2° del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994) y 30 de junio de 1995 para el orden territorial (Artículo 1° del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995).

[9] Expediente: 25000-23-42-000-2016-01534-00 M.P Néstor Javier Calvo Chávez Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "A"

> ***"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985.*** *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión".*
>
> *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".*
>
> *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

En este punto, respecto al monto de la pensión cubierto por el régimen de transición, es pertinente precisar, que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, determinó que para la liquidación de las pensiones de los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en virtud del aludido régimen, deben tenerse en cuenta, todos los factores devengados en el último año de servicios que constituyen salario, por lo cual, se eliminó el principio de la taxatividad en materia pensional.

En la referida sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, dicha Corporación precisó:

> *"(D)e acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.(...)"*

No obstante, la Corte Constitucional, ha sostenido, que el término *"monto"*, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se circunscribe al porcentaje o tasa de reemplazo, y que el IBL, no hace parte de las reglas del régimen anterior amparadas por el régimen de transición, motivo por el cual, el IBL, se rige por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21, en cuanto al periodo a tener en cuenta para esos efectos y por el Decreto 1158 de 1994, respecto a los factores salariales a considerar en esa liquidación,[10] recalcando, que éstos últimos, se deben considerar de forma taxativa y no enunciativa, contrario a lo aludido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La anterior tesis fue sostenida por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-

---

[10] **Artículo 1o.** El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados;

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

230 de 2015, en la que se aclaró, que son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición, a saber: **i)** La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional, **ii)** El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto y **iii)** El monto de las misma, sobre el cual debe entenderse como la tasa de remplazo.

Así entonces, en la referida sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el I.B.L., estableciendo que éste no era un aspecto sujeto a la transición.

Posteriormente, la misma Corporación, profirió las sentencias SU-427 del 11 de agosto de 2016 y SU-395 del 22 de junio de 2017, mediante las cuales, se insistió una vez más, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social integral y que dicho beneficio consiste, en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero dicho beneficio únicamente cubría lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyéndose de la transición el ingreso base de liquidación.

Es del caso destacar, que de manera más reciente, la Corte Constitucional, en sentencia SU-023 del 5 de abril de 2018, ratificó una vez más, que en efecto, a los beneficiarios del régimen de transición, le son aplicables los criterios previstos en las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, i) La edad para consolidar el derecho, ii) El tiempo de servicios y iii) El monto de la pensión o tasa de reemplazo; excluyendo lo relativo al I.B.L., el cual deberá determinarse, siguiendo las disposiciones del Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Resulta de suma importancia señalar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, actuando como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fijó entre otros, las reglas a considerar respecto al I.B.L. a tener en cuenta frente a las pensiones de aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para lo cual sostuvo:[11]

> ***"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición***
>
> *92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*
>
> ***"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"***.
>
> *93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes* ***subreglas****:*

[11] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

(...).

*94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...).

*96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición **son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.***

(...)

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización.** Para la liquidación de las pensiones **sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**.*

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como se puede observar, con sustento en la sentencia de unificación previamente referida, se evidencia, que la regla jurisprudencial y la primera subregla establecida, al regular los aspectos concernientes al régimen de transición contemplado en el artículo

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

36 de la Ley 100 de 1993, exige que el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios y rentas devengados en los últimos 10 últimos años si le hicieren falta 10 o más años para adquirir el derecho a la prestación, debidamente actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, o, en su defecto, en el evento en que le hicieren falta menos de 10 años, corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado sobre el tiempo que le hiciere falta para el reconocimiento de la pensión, debidamente actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la segunda subregla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 2018, se extrae, que para el reconocimiento pensional, únicamente se tendrá en cuenta, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, replanteándose de esta manera, la postura que adoptada inicialmente en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, al punto de señalar, que dicho criterio interpretativo, se encuentra en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social y traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad configurativa, enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.

Así las cosas, se arrima a la conclusión, que en el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación de los beneficiarios del régimen de transición, únicamente podrán considerarse los factores sobre los cuales se hubieren efectuado las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, liquidados sobre los 10 años anteriores al reconocimiento prestacional o sobre el tiempo que le hiciere falta, si es inferior a los 10 años, debidamente actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

No obstante lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 ya citada, actuando como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su parte resolutiva ordenó:

> *"Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables***.
>
> ***Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley***." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Aun cuando la jurisprudencia concluyó que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición es el promedio de los salarios y rentas devengados en los últimos 10 últimos años y sobre los cuales el afiliado hubiere efectuado aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, debidamente actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE y no sobre el promedio de salarios y prestaciones devengados durante el último año de servicio, lo

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

cierto es que la jurisprudencia misma advierte que se debe respetar los eventos en los que existen situaciones consolidadas, que resultan inmodificables, como es el caso de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", de 4 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, que al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985.

Por lo expuesto en precedencia, resulta procedente el reajuste de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de las horas extras percibidas en el último año de servicios comprendido entre el 1º de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, que contrario a lo aseverado por la entidad demandada, se encuentran plenamente certificadas visibles a folios 104 a 110 del expediente y cuaderno administrativo aportado en medio magnético.

Además, las horas extras hacen parte de los factores taxativamente enunciados en el Decreto 1158 de 1994, [12] por lo que deben ser tenidas en cuenta por la administración, habida cuenta que se ajusta a los postulados normativos y jurisprudenciales, descritos en esta sentencia.

Finalmente, en lo que atañe a la inclusión de la bonificación por recreación, revisado el expediente administrativo, se verifica, el Consejo de Estado, al ordenar la reliquidación de la pensión del demandante, lo hizo con fundamento en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la cual, no ordena la inclusión de dicho emolumento al no hacer parte del concepto de salario, por lo que no debe ser tenida en cuenta para la reliquidación deprecada, debiéndose negar su reconocimiento.

Con relación a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se encuentra, que el acto cuya nulidad se depreca corresponde a la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014 y la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a su expedición, de modo que no opera la prescripción de las mesadas. Por ello deberá ordenarse el pago del reajuste a partir del 1º de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, atendiendo el término prescriptivo ya establecido por esta Jurisdicción en oportunidad anterior, dado que la reliquidación pensional conforme al régimen aplicable, no se ha efectuado por causas ajenas a la voluntad del actor, quien no podría verse afectado por las demoras administrativas.

Dado que la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realicen los aportes sobre todos los valores devengados o porque la respectiva pagaduría no efectúe el descuento, situación que puede suceder en los casos controvertidos, deberá ordenarse que de la nueva liquidación que se disponga, se haga el descuento del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si a ello hubiere lugar, en la proporción que corresponda a la parte demandante, descuentos que no serán superiores al término prescriptivo de 3 años, atendiendo los postulados señalados por la Corte Constitucional en sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, C-895 de 2009, entre otras y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos Nos. 923

[12] **Artículo 1o.** El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados;

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

del 27 de noviembre de 1996, 1480 del 8 de mayo de 2003, 1901 del 17 de julio de 2008 y en especial el concepto de dicha Corporación 2205 del 4 de septiembre de 2014, en el que se abordó dicho aspecto en los términos que acoge este Despacho.

Corolario de lo anterior, el cobro de los descuentos sobre los factores salariales a incluir en la pensión de la parte demandante, no pueden efectuarse sobre toda la vida laboral del pensionado, pues de hacerse así, no sería proporcional toda vez que ni siquiera se puede establecer si los factores se devengaron durante toda la vida laboral, lo que en muchos eventos, podría ocasionar, que el valor de los descuentos sea mayor al de la condena, bien sea, por reconocimiento y en especial por reliquidaciones, desconociéndose la igualdad de las cargas públicas que deben soportar los administrados, pues a éstos últimos sí se les aplica la prescripción sobre sus mesadas, mientras que al último no, con relación a los descuentos a su favor.

El Despacho no encuentra que la conducta de la parte vencida en esto proceso, amerite la imposición de condena en costas ni agencias en derecho (no se probaron), en atención a que no fue desvirtuada su buena fe y no adelantó trámites dilatorios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, en cuanto disminuyó el valor de la mesada pensional del demandante, al no incluir las horas extras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante **JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.098.345 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, teniendo en cuenta además los factores salariales ya reconocidos, las horas extras percibidas en el último año de servicios comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, certificadas a folios 104 a 110 del expediente y expediente administrativo en medio magnético fol. 70 A, prestación efectiva a partir del 1° de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-**, a pagar únicamente, las diferencias que por concepto de la reliquidación, resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

R= R.H. ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación de sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

CUARTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente decisión dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA A LAS PARTES, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EN ESTRADOS.

DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual sustentará dentro de la oportunidad legal pertinente.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación el cual sustentará dentro de la oportunidad legal pertinente.

El Despacho se pronunciará sobre la concesión del recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 10:20 A.M.

El Juez,

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

El apoderado de la parte demandante,

JAIRO CABEZAS ARTEAGA

La apoderada de la parte demandada,

JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

10-Mar-21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Expediente:	11001-33-35-019-**2015-00333**-02
Demandante:	JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – **UGPP.**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Reajuste pensión de vejez con inclusión de factores reconocidos en sentencia judicial. **Confirma parcialmente sentencia que accedió a pretensiones.**

I. ASUNTO

Decide la Sala los recursos de apelación presentados por la **parte actora** (fls.158-159) y por la entidad demandada (fls. 160-162), en contra de la sentencia del **16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** (fls. 148-157), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a la UGPP **RELIQUIDAR LA PENSIÓN** del actor con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores de **horas extras y bonificación por recreación**.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El accionante, a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad de la **Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, por medio de la cual la UGPP disminuyó el monto de la pensión, al revocar la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, por medio de la cual se había dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la demandada a: i) cumplir en su totalidad lo ordenado en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**; ii) que aplique los reajustes anuales a que haya lugar, desde la fecha del reconocimiento del derecho hasta que le dé total cumplimiento al acto administrativo; y iii) realizar los ajustes de valor según el IPC, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con el pago de intereses moratorios.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEMANDA. La Caja Nacional de Previsión le concedió una pensión de jubilación al demandante, por medio de la **Resolución No. 7043 del 3 de mayo de 2000**, la cual fue reliquidada a través de la **Resolución No. 21242 del 5 de septiembre de 2001**, cuando el actor se retiró del servicio, con la inclusión de los siguientes factores: **asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario**.

Inconforme con la liquidación de su pensión, acudió ante la entidad para que esta fuera reliquidada, ante lo cual, recibió respuesta negativa. Por tal motivo, demandó ante la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos que decidieron en tal sentido, controversia que fue decidida en segunda instancia por el Consejo de Estado, en la **sentencia del 4 de agosto de 2011**, que dispuso **reliquidar la pensión del actor con la inclusión de TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (1999-2000) que corresponden a los siguientes adicionales a los reconocidos por CAJANAL:**

-Bonificación semestral
-Prima de productividad
-Prima de navidad

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

-Diferencia de horario
-Alimentación
-Bonificación por recreación

La entidad demandada dio cumplimiento a esta sentencia, por medio de la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** en la cual **incluyó en la liquidación de la pensión los factores** que fueron ordenados por el Consejo de Estado en la sentencia mencionada.

Sin embargo, con posterioridad la UGPP, por medio de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, modificó la liquidación efectuada en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013** y excluyó los factores de **bonificación por recreación** y **horas extras**, aduciendo que el demandante no tenía derecho a estos emolumentos.

La parte actora considera que se vulneró el debido proceso, debido a que la demandada revocó la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, sin respetar lo dispuesto en los artículos 93 a 97 del CPACA y los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, declarados exequibles en forma condicionada por la Sentencia C-835 de 2003, ya que **no se le solicitó el consentimiento expreso,** ni se le permitió hacer parte en el proceso de revocatoria del acto, máxime cuando la reliquidación de su pensión se había realizado con base en una sentencia judicial ejecutoriada de obligatorio cumplimiento.

Precisó, que para poder revocar el acto de la pensión sin consentimiento, debe acreditarse que esta se adquirió por medios delictivos, lo cual no ocurrió en el presente asunto, motivo por el cual solicita que se dé cumplimiento al acto revocado, en el que se cumplió la sentencia emanada del Consejo de Estado que resolvió la controversia relativa a la reliquidación de su pensión.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **entidad demandada** (fls. 46-49), **se opuso** a las pretensiones de la demanda. Al respecto, indicó que profirió el acto demandado para que se corrigiera el **error involuntario de la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013** que equivocadamente incluyó las horas extras y la bonificación por recreación. Por lo

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

tanto, se decidió excluir estos factores, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado que dispuso la reliquidación de la pensión del accionante.

3. FALLO RECURRIDO (fls. 148-157). El *A quo* **accedió parcialmente a las pretensiones** de la demanda. Al respecto consideró, que la entidad demandada, para modificar la liquidación de la pensión del actor, debió haber contado con su consentimiento expreso, de conformidad con las normas del CPACA. Por tal motivo, ordenó que se reliquidara la pensión del accionante con la inclusión del factor **horas extra**, sin prescripción, pero no dispuso lo propio para el factor de la **bonificación por recreación**, dando la siguiente explicación:

> *"Finalmente, en lo que atañe a la inclusión de la bonificación por recreación, revisado el expediente administrativo, se verifica, el Consejo de Estado, al ordenar la reliquidación de la pensión del demandante, lo hizo con fundamento en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, la cual, no ordena la inclusión de dicho emolumento al no hacer parte del concepto de salario, por lo que no puede ser tenida en cuenta para la reliquidación deprecada, debiéndose negar su reconocimiento".* (fl. 156 vto).

III. RECURSOS DE APELACIÓN

- **La parte actora** (fls. 158-159) impugnó el fallo de primera instancia, haciendo la precisión consistente en que en la demanda **no se solicitó una nueva liquidación de la pensión**, sino que se respetara lo decidido en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, que resolvió incluir en la pensión **todos los factores devengados por el demandante en el último año de servicios**, aspecto que hizo tránsito a cosa juzgada y por tal motivo, debe respetarse.

En ese sentido, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, para que se atienda lo que la entidad había decidido en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, en la cual se dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado mencionado, al ser un derecho adquirido que se debe respetar.

- **La parte demandada** (fls. 160-162) solicita que se revoque el fallo de primera instancia, pues aduce que la entidad modificó la **Resolución No. RDP 37632 del**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

15 de agosto de 2013, en vista de que se habían reconocido indebidamente dos factores en la liquidación de la pensión, lo cual atentaba contra el principio de la sostenibilidad financiera, siendo viable la modificación unilateral del acto administrativo con base en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, pues **los únicos factores que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión, son aquellos sobre los cuales se realizaron aportes, al tenor de lo expuesto en la Sentencia del 28 de agosto de 2018**.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La **parte demandada**, por medio de apoderado, **en los alegatos de conclusión** (fls. 183-194), reiteró esencialmente los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La parte actora y el **Ministerio Público** guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en debida forma del auto que corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 182 vto).

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico. Consiste en determinar la legalidad de la **Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, que dispuso modificar sin consentimiento la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** por medio de la cual se había dado cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, en la que se decidió que en la liquidación de la pensión del actor, debían incluirse la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

2. Normatividad y precedente judicial aplicable.

2.1. La corrección de errores formales de los actos administrativos.

El artículo 45 del CPACA, consagra la posibilidad de que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se corrijan errores de tipo formal Así dice la norma:

> ***"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.* ***En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni***

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

De conformidad con lo regulado por la disposición citada, esa facultad puede utilizarse únicamente cuando no se vaya a afectar sustancialmente la decisión asumida en el acto administrativo, ya que lo que se busca con este mecanismo es corregir aspectos de tipo formal.

2.2. La revocación directa de los actos administrativos

Corolario de lo anterior, el ordenamiento jurídico trae la figura de la revocación directa, cuando la Administración decida dejar sin efectos un acto administrativo de tipo particular, pero exigiendo para tal fin el consentimiento de la persona afectada, aspecto regulado en el artículo 97 del CPACA, como se indica a continuación:

> ***ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

Esto quiere decir, que en el ordenamiento fueron definidas las facultades de la Administración para efectos de modificar un acto, sin afectar la decisión asumida, caso en el cual puede hacer uso de la corrección de errores formales prevista en el artículo 45 del CPACA, así como la posibilidad de dejar sin efectos aspectos sustanciales de las determinaciones de los actos administrativos, por medio de la revocación directa con el consentimiento del particular, so pena de vulnerar el debido proceso. En caso de que el particular no otorgue su consentimiento, se debe acudir en demanda ante la Jurisdicción correspondiente.

Particularmente, para el tema de los derechos pensionales, el ordenamiento jurídico trae una norma especial que regula la revocación de los actos que reconocen pensiones y que por la naturaleza de este asunto, se procede a explicar con mayor detenimiento.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

2.3. La revocatoria de los actos que reconocen pensiones.

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 consagra la posibilidad de que las entidades públicas revoquen los actos que reconocen pensiones, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.* (Subrayado hecho por la Sala).

Al respecto, debe decirse que esa norma fue objeto de control constitucional y que el Máximo Tribunal de dicha jurisdicción, declaró la exequibilidad de manera condicionada, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Se destacan los siguientes apartes relacionados con la materia.

> *"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de* ***un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo,*** *sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso.* ***Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso.*** *Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración"*[1] (Negrillas de la Sala)

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, al cual remite la providencia señalada (que hoy corresponde al artículo 42 del CPACA, el cual regula una materia en forma similar), es del siguiente tenor literal:

> ***"ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS.*** *<Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo II, sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley*

[1] Sentencia C-835 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay ***terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos****. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.*

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente." (Negrillas agregadas por la Sala).

De conformidad con las normas señaladas, si la Administración considera que un acto suyo es ilegal, y desea revocarlo, debe respetar el debido proceso, citando a los terceros interesados para que puedan hacer parte, y hacer valer sus derechos. Por lo tanto, debe darles la oportunidad de pronunciarse al respecto, en cumplimiento de los artículos 37, 38.2, 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, normas vigentes aplicables hoy en día sobre este aspecto.

Luego, la Corte Constitucional en la Sentencia C-182 de 2019, se pronunció nuevamente sobre el tema, en los siguientes términos:

"6. Unificación de jurisprudencia

1. *La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad*[2].

2. ***No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un "factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa"***[3]**.**

3. *La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo* ***debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento***

---

[2] *"En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas- la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P)".* Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

[3] Sentencia T-336 de 1997. MP. José Gregorio Hernández.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. *Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.*

4. *A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como* ***reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos*** *para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquindos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(...)

(vi) ***Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.***

(...)

(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa sólo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional[4]. (Negrillas de la Sala).

De lo anterior se concluye, que la interpretación adecuada del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, consiste en que si bien la Administración puede revocar o modificar los actos de reconocimiento de la pensión, lo cierto es que debe **respetar el debido proceso** y por lo tanto, la persona afectada debe ser escuchada en sede administrativa, para que se le respete el derecho de defensa, pues como lo expone la Corte Constitucional, están en juego los derechos adquiridos, la buena fe y la confianza legítima que se obtiene de un acto administrativo que goza de

[4]Sentencia C-182 de 2019.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

presunción de legalidad. Si la administración no obtiene el consentimiento, debe demandar su propio acto.

DECISIÓN DEL CASO.

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que por medio de sentencia del 4 de agosto de 2011, el Consejo de Estado ordenó la reliquidación de la pensión del actor, con la inclusión, además de los siguientes factores, **a partir del 22 de febrero de 2002**, por prescripción trienal:

-Bonificación semestral
-Prima de productividad
-Prima de navidad
-Diferencia de horario
-Alimentación
-Bonificación por recreación

En efecto, en la parte motiva de dicha decisión, la Alta Corporación indicó lo siguiente:

> *"Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste razón demandante cuando sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió* ***incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000****. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda* ***también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación,*** *durante el último año en que prestó sus servicios (...) los cuales no fueron tenidos en cuenta por (...) CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional* (Resalta la Sala -fl. 141 vto).

En la parte resolutiva indició lo siguiente:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

*"**MODIFÍCASE** la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a (...) CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA **debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

En cumplimiento de este fallo judicial, la entidad, por medio de la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, dispuso reliquidar la pensión de jubilación del accionante y tuvo en cuenta para tal fin, los factores que se observan a folio 5 vto, dando como consecuencia un monto de la mesada pensional de $1.618.832. En efecto, en el acto se enlistaron los siguientes factores que fueron devengados por parte del actor, del año 1999 al 2000:

Asignación básica
Auxilio de alimentación
Diferencia horario
Dominical y festivos
Horas extras
Prima de navidad
Prima individual productividad
Bonificación por recreación
Bonificación semestral
Bonificación servicios prestados

Sin embargo, con posterioridad, la entidad emitió la **Resolución No. 1532 del 17 de enero de 2014**, alegando que se había cometido un **error involuntario**, al incluir indebidamente en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, los factores de **horas extras y bonificación por recreación**. En ese sentido, modificó este último acto, generando como consecuencia una disminución del monto de la pensión a $1.052.474.

En ese sentido, respecto de la determinación de la entidad de modificar el acto alegando que se cometió un error formal, la Sala se remite a lo expuesto en los numerales 2.1 y 2.2. de las consideraciones de la presente providencia, para concluir que en este asunto dicha modificación no corresponde al error formal,

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

teniendo en cuenta que la decisión de incluir los dos factores mencionados, se había adoptado con base en la decisión del H. Consejo de Estado, que en efecto señaló que se debían incluir todos los factores devengados, entre los que se encuentran la diferencia de horario y la bonificación por recreación, como se explicó.. Por el contrario, el hecho de excluir ambos factores, **conlleva a que la liquidación de la pensión cambie sustancialmente**, motivo por el cual debió haber aplicado el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que regula la revocación directa de los actos que reconocen pensiones, de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Constitucional citada en el numeral 2.3 del mismo aparte de esta sentencia, en el sentido que para revocar el acto, la entidad debía haber respetado el debido proceso del afectado.

Sin embargo, no probó la entidad, que al accionante se le hubiera respetado el debido proceso para efectuar dicha modificación, pues no aparece en el expediente ninguna constancia o manifestación de que así se hubiera realizado.. Por el contrario, la entidad insiste en que el acto fue corregido de forma legal, pues se trataba de un error formal, cuando en realidad no es así, de conformidad con lo explicado. A su turno, el demandante señaló, que **no se le solicitó el consentimiento expreso,** ni se le permitió hacer parte en el proceso de revocación del acto, argumento que no fue desvirtuado por la entidad enjuiciada, con lo cual se violó el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta, se reitera, que la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** fue el resultado del cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, en la cual declaró de manera clara y evidente que el accionante **tenía derecho a que su pensión se reliquidara con la totalidad de los factores que devengó en el último año de servicios**, incluyéndose de esta manera los factores de **horas extras o como señaló el Consejo de Estado, diferencia de horario, y la bonificación por recreación**, constituyéndose así en un derecho adquirido que no podía ser desconocido por la demandada, escudándose la administración en la supuesta corrección de un error formal o involuntario, y tampoco se dio aplicación al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, que como se explicó, consagra una facultad condicionada al respeto del debido proceso.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Por tal motivo, como en el presente asunto la entidad corrigió de manera unilateral un error sustancial del acto, pero no respetó los parámetros legales y jurisprudenciales para hacerlo, por lo cual **el acto demandado está viciado de nulidad**.

De otra parte, si bien la Sala conoce que existe la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Córtes, en cuanto a la interpretación del IBL en el régimen de transición, lo cierto es que este fallo dijo que las reglas que allí se dispusieron se aplicarían a las **situaciones que estuvieran pendientes de solución, tanto en vía administrativa como judicial**, a saber:

> *"Efectos de la presente decisión:*
>
> *113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.*
>
> *114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.*
>
> *115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

Por lo tanto, como la decisión de reliquidar la pensión del accionante se ordenó a través de la Sentencia del 4 de agosto del 2011, resolviendo la controversia relativa a la liquidación de su pensión, no podía la administración acudir en forma directa, sin la mediación de una decisión judicial, a este precedente de unificación, como lo alega, porque su caso había sido decidido, es decir había cobrado firmeza y por ende no estaba pendiente de decisión.

En tal sentido, la Sala **confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia**, para ordenar a la entidad demandada, a que proceda a **reliquidar la**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

pensión del actor teniendo en cuenta la totalidad de los factores que devengó en el último año de servicios, como fue ordenado en la sentencia del H. Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, es decir para que vuelva a incluir la diferencia de horario y la bonificación por recreación.

Fecha de reactivación del pago. Ahora bien, la Sala precisa que en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, debía hacerse **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002**, debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues la presente demanda en contra de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014** que excluyó los factores, fue presentada el **10 de abril de 2015** (fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.

Sin embargo, debe ponerse de presente que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013** y luego, esta fue reducida por la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación, como ya se explicó.

En ese sentido, la reactivación del pago de las mesadas con la inclusión de los factores mencionados debe realizarse **desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de éstos,** por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,** decisión que quedó en firme de conformidad con el artículo 72 del CPACA a partir del **30 de enero de 2014**, fecha en la cual le fue notificada al accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo, será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de todos los factores, como lo ordenó el Consejo de Estado en la decisión del 4 de agosto de 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia.

7. Costas procesales. Teniendo en cuenta que las costas son un estipendio renunciable, y aunque sería del caso condenar en costas a la parte vencida, en este asunto no se dispondrá lo propio, pues no fue solicitado en la demanda.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L LA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se MODIFICA** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto, se **CONDENA** a la UGPP a que reliquide la pensión del actor, teniendo en cuenta **la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,** incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo, y había sido ordenado en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del 30 de enero de 2014, debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: En lo demás, cúmplase lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al Juzgado de Origen. Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/dag

Id Documento: 11001031500020220130000005025220001

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

12-3-21.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

Ref. : **Solicitud ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN** del Fallo del **16 de febrero de 2021**, dictada por su despacho.
Dte. : **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**
Demandado: UGPP
Proceso **No.- 2015-00333**

JAIRO **CABEZAS ARTEAGA,** actuando en nombre y representación del demandante de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el plenario, estando dentro del término legal, con fundamento en el **Art. 285 y subsiguientes del C.G.P.**, aplicable por remisión del **Art. 306 del C.P.A.C.A.,** respetuosamente solicito que en Auto complementario, se ACLARE, CORRIJA o ADICIONE la Sentencia de la referencia con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1.- El H. Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve Expediente: 25000-23-25000-2006-02608-01 Actor: Jairo Alberto Poveda Demandada: Cajanal en Providencia del **4 de agosto de 2011** confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó:

> *"(...)FALLA*
> *CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:*
> *MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA* ***debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***
> *DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> *Cópiese, notifíquese, comuníquese"....* **(Resalté y Subrayé)**

Y en la parte motiva de la sentencia dijo:

> *"(...)El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos,* ***la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.*** *No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.(...)*
> *Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL. para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda ***también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios,*** *a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.*

Así las cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

2.- La UGPP le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado mediante la Resolución No. RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013,y le reliquidó la pensión en cuantía de **$1.618.832.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002** y al respecto en su parte resolutiva dijo:

"(...) ***ARTICULO PRIMERO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN B del 4 de agosto de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a)* ***PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO,*** *ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de* ***$1.618.832 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(...)"***

En ésta resolución la UGPP le dio cumplimiento al fallo y le reliquidó con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como lo ordenó el H. Consejo de Estado.

3.- Lo UGPP mediante resolución No. **No. RDP 001532 del 17 de Enero de 2014, la cual es el objeto de al presente demanda,** modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolutiva de la resolución **RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013** sin autorización del hoy demandante, que le **había dado cumplimiento al fallo. Y al respecto ordenó:**

"(...) ***ARTICULO PRIMERO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN B del 4 de agosto de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a)* ***PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO,*** *ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de* ***$1.052.474 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUTROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(...)"***

4.- El Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda quien conoció el proceso en primera instancia en fallo del **16 de mayo de 2019, en el numeral SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA,** del fallo condena a la UGPP accede a las pretensiones de la demanda y ordena reliquidar la pensión del demandante con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y al respecto dijo:

"SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se* ***CONDENA*** *a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,*** *a reliquidar la pensión de jubilación del demandante* ***JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.098.345 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, teniendo en cuenta además los factores salariales ya reconocidos, las horas extras percibidas en el último año de servicios comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, certificadas a folios 104 a 110 del expediente y expediente administrativo en medio magnético fol. 70ª, prestación efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, ***pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales****, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.* (Resalté y subrayé).

Como puede verse el fallo del Juzgado Administrativo, en primera medida respetó el derecho adquirido por mi mandante y otorgado mediante fallo del H. Consejo de Estado el cual no es objeto de discusión, al ordenar la reliquidación desde el **1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002** toda vez que como se avizora en la resolución objeto de demanda los efectos de la misma y rebaja de la pensión se presentaron desde el **1 de noviembre de 2000** y no como lo afirma el Tribunal desde el **30 de enero de 2014** fecha de notificación del acto administrativo.

Como está probado con el fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, del Juzgado 19 Administrativo, con las resoluciones dictadas por la UGPP, a mi mandante se le reconoce la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, desde el **1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 .**

5.- En el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" del 16 de febrero de 2021 (objeto de aclaración, corrección o adición), en la parte motiva en la página 14 inciso segundo, tercero y cuarto, que sirve de sustento a la resolutiva dice:

"(...) ***Fecha de reactivación del pago.*** *Ahora bien, la sala precisa que en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, debía hacerse* ***con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues al presente demanda en contra de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014 que excluyó los factores fue presentada el 10 de abril de 2015 (fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.***

Sin embargo, debe ponerse de presente sin embargo debe ponerse de presente que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resulto en la ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013*** *y luego, esta fue reducida por la* ***Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014,*** *que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación como ya se explicó.*

En este sentido, la reactivación del pago de las mesadas con inclusión de los factores mencionados debe realizarse ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de estos,*** *por virtud de lo resuelto en la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,*** *decisión que quedo en firme de conformidad con el artículo 72 del CPACA a partir del* ***30*** *de enero de 2014 fecha en la cual fue notificada la accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de los factores como lo ordenó el Consejo De Estado EN LA DECISIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia.(...)" (Subrayé y resalté).*

6.- De igual manera en el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del fallo ordena:

*" **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto se* ***CONDENA*** *a la UGPP a que reliquide la pensión del actor, teniendo en cuenta* ***la totalidad de los factores devengados en el***

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

último año de servicios, *incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo en la* ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013*** *, en cumplimiento al fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del* ***30 de enero de 2014,*** *debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva."" (SUBRAYÉ).*

7.- Como puede verse en el fallo objeto de aclaración se presenta duda, respecto de tres puntos principales:

a. Si en considerando segundo de la página 14 del fallo objeto de aclaración se determinó que no existía la prescripción trienal, porque la demanda en contra de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014** se presentó el **10 de abril de 2015** es decir dentro de los 3 años siguientes a la notificación de la resolución. No es claro porque el reconocimiento del pago se realiza desde el **30 de enero de 2014,** cuando el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento de la prestación desde el **1 de noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y es un derecho adquirido.** Situación que se vio materializada con la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013** que ordenó la reliquidación de la pensión en cuantía de ***(...) $1.618.832 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(...).***

b. En el considerando tercero de la página 14 se manifiesta por parte del fallo objeto de aclaración, corrección o adición, que mi mandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores salariales tal y como lo ordenó el Consejo de Estado en virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** y que luego esta fue reducida mediante la resolución No. **RDP 1532 del 17 de enero de 2014**. Lo anterior es objeto de aclaración, corrección o adición teniendo en cuenta que contrario al entendimiento que le dio el tribunal, al demandante nunca se le incluyó en nómina la resolución **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 que le ordenó la reliquidación de su pensión en cuantía de $1.618.832 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** ya que como lo menciona la resolución **RDP 1532 del 17 de enero de 2014** objeto de litigio, la misma modificó la resolución inicial bajándole el monto de su pensión desde la fecha del reconocimiento en cuantía de **$1.052.474 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.**

   Por lo mismo la afectación del derecho se genera desde el **1 de Noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002** y no desde el **30 de enero de 2014** fecha de notificación de la misma, lo cual se demuestra sin lugar a duda con la certificación de lo pagado emitida por la UGPP el **3 de marzo de 2014** la cual adjunto a la presente y obra en el expediente administrativo.

   De igual manera, es un hecho notorio que no requiere prueba que una cosa es el trámite de la expedición del acto administrativo que le da cumplimiento a un fallo judicial y otro trámite es la inclusión en nómina para pago de la resolución que le dio cumplimiento al fallo. La **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, nunca fue incluida en nómina.**

c. El tercer punto de duda se observa en el considerando cuarto de la página 14 donde se manifiesta:

   > "(...) *en este sentido la reactivación del pago de las mesadas con la inclusión de los factores mencionados debe realizarse* ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de estos,*** *por virtud de lo resuelto en la Resolución No.* ***RDP 1532 del 17 de enero de 2014(...)*** (Resaltado de la Sala)

   En la resolución objeto de litigio **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, se avizora a prima facie, que la rebaja de la pensión de mi mandante se presentó a partir del 1 de noviembre de 2000 y al respecto en su artículo primero reiterado nuevamente dice:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

> "(…) ***ARTICULO PRIMERO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN B del 4 de agosto de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a)* ***PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO,*** *ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de* ***$1.052.474 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUTROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(…)"***

Es decir que la afectación del derecho pensional y disminución de la mesada, se presentó desde la fecha de reconocimiento de la prestación **el 1 de noviembre del año 2000 pero con efectos fiscales desde el 22 de febrero del 2002, situación que es clara y no admite duda.**

Pero posteriormente se menciona en el fallo objeto de aclaración corrección o adición:

> *"(...)decisión que quedo en firme de conformidad con el artículo 72 del CPACA a partir del* ***30 de enero de 2014*** *fecha en la cual fue notificada la accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de los factores como lo ordenó el Consejo De Estado EN LA DECISIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2011(...)".*

Por lo tanto no es claro porque el Tribunal en primera medida ordena que el pago de las mesadas debe hacerse ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de los factores salariales***, y posteriormente determina que dicha fecha es el **30 de enero de 2014 fecha de notificación,** si la rebaja de la misma se presentó de conformidad con lo resuelto en la resolución **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,** desde el **1 de noviembre de 2000 con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002**. Por lo cual el derecho al pago de las diferencias no se presentó desde la fecha de notificación, sino desde la fecha del reconocimiento del derecho ordenado en la providencia del Consejo de Estado decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y se convirtió en un derecho adquirido, además cuando nunca existió la prescripción tal y como lo manifiesta el mismo despacho.

8.- Si miramos las pretensiones de la demanda numerales 1, 2, y 3, vemos que se solicita que el derecho sea como lo ordenó el Consejo de Estado, es decir desde *el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.* Por lo cual no es claro porque el Tribunal ordena la reliquidación a partir a partir del 30 de enero de 2014, fecha de la notificación de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, resolución que ni siquiera** existe en el mundo jurídico, ya que fue anulada por el Juzgado y por el Tribunal.

PETICIÓN DE ACLARCIÓN CORRECCION O ADICIÓN

Con fundamento en lo anterior y con el fin de que el fallo sea claro respecto de los derechos de mi mandante, con todo respeto solicito:

1.- Que se aclare, corrija o adicione el fallo de la referencia, en el sentido de indicar que el derecho a la reliquidación dela pensión del demandante, es a partir el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, Como lo ordenó el fallo del Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve Expediente: 25000-23-25000-2006-02608-01 Actor: Jairo Alberto Poveda Demandad: Cajanal: del **4 de agosto de 2011 y las resolución emitidas por la UGPP.**

2.- Que se aclare, corrija o adicione el fallo, en el sentido de ordenar que la demandada debe descontarlos valores que se hayan pagado por parte de la UGPP por concepto del cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve Expediente: 25000-23-25000-2006-02608-01 Actor: Jairo Alberto Poveda Demandada:

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Cajanal: del **4 de agosto de 2011, que ordenó el derecho a la reliquidación de la pensión del pensionado desde el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** con el fin de no incurrir en un doble pago pero sin desconocer el derecho de mi mandante como está sucediendo.

3.- Que se aclare, corrija o adicione en el sentido de que la entidad debe cumplir en su totalidad la resolución No. **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 que ordeno la reliquidación de la pensión desde el el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** toda vez que la resolución **RDP 1532 del 17 de enero de 2014** que la modificó fue anulada y desapareció del mundo jurídico, con fundamento en este fallo objeto de revisión.

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto solicito se ordene a quien corresponda se aclare, corrija o adicione el fallo de la referencia, con el fin de darle estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado.

ANEXOS

1.- Certificación expedida el **3 de marzo de 2014** por la UGPP de lo pagado por concepto de la **Resolución No. RDP 001532 del 17 de enero de 2014 que le rebajó la pensión, y que le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado** que ordenó la reliquidación **a partir del 1 de noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.**

Cordialmente,

JAIRO CABEZAS ARTEAGA
C.C. No. 19.211.521 de Bogotá
T.P. No. 24.942 del C.S.J.
Dem. TRIB. ADVO. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN FALLO **Art. 285 del C.G.P. y Art. 306 del C.P.A.C.A.**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Estado 19-7-21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-35-019-**2015-00333-02**
Demandante:	JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	Niega adición de sentencia.

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de **aclaración, adición o corrección** de la sentencia del 16 de febrero de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 213-215), en la cual se dispuso confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se ordenó la reliquidación de la pensión del actor con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, **a partir del 30 de enero de 2014**.

II. LA SOLICITUD

Se solicita a la Sala que se aclare, corrija o adicione la sentencia proferida en segunda instancia, ya que el apoderado del actor considera que la reactivación del pago de la pensión con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, debe hacerse **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero del 2002,** y no a partir del **30 de enero del 2014,** como se ordenó en el fallo mencionado, toda vez que la resolución que reliquidó la pensión en cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado, no fue incluida en nómina, por lo que no percibió el pago

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

de dicha reliquidación, sino únicamente el pago dispuesto en la resolución acusada, que fue expedida con posterioridad, y excluyendo injustificadamente unos factores.

Asimismo, solicitó que se adicione la sentencia, por cuanto no se ordenó que se efectuaran los descuentos de los aportes pensionales de los factores a incluir en la reliquidación de la pensión, y que se ordene a la entidad que cumpla de manera íntegra la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013.

III. CONSIDERACIONES

Las sentencias judiciales en firme gozan del atributo de la cosa juzgada, como instituto procesal que las dota de inmutabilidad, vinculatoriedad, ejecutoriedad y ejecutividad. Por lo tanto, el juez no puede modificarla, ya que atentaría contra el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, el ordenamiento legal da la posibilidad de agregar temas que hayan sido objeto de debate y sobre los cuales no se haya pronunciado la autoridad judicial. Ello es posible a través del mecanismo procesal de la **adición de sentencia** consagrado en el artículo 287 del CGP, aplicable en materia contencioso administrativa, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

> *"**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Sobre la adición, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

> *"(...) la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario"*[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 13 de diciembre de 2016, exp. No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

En ese sentido, la adición de sentencia configura una vía procesal a través de la cual es posible complementar la sentencia para que se incluyan aspectos relevantes de la controversia que debían ser decididos, y por alguna circunstancia no se hizo. De esta forma, se busca que no quede ningún punto debatido, por fuera de decisión.

IV. CASO CONCRETO.

1 **Oportunidad**. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración, adición o corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala que la ejecutoria de las providencias dependerá de si se profieren en audiencia o fuera de ella, así:

> *"**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA**. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos" (negrilla fuera de texto original)*

El fallo de 16 de febrero de 2021 proferido por esta Corporación, fue notificado el 10 de marzo de 2021 (fls. 205-211), por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del 11 al 15 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que la solicitud de adición se envió por correo electrónico el 12 del mismo mes y año (fls. 212-216), se concluye que fue presentada en término.

2. En el *sub examine*, se advierte que el señor Jairo Alberto Páez Poveda, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoó demanda contra la UGPP, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 1532 de 17 de enero de 2014, mediante la cual la UGPP disminuyó el monto de la pensión al revocar la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual se había dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2011, y en su lugar reliquidó la pensión excluyendo unos factores injustificadamente.

La Sala, en sentencia del 16 de febrero de 2021 decidió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas del demandante y, como consecuencia, confirmó parcialmente y modificó la decisión, en el sentido de precisar que la reliquidación de

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

la pensión del actor debía incluir la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, tal como había sido ordenado en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, pero que la reactivación del pago debía ser a partir del 30 de enero de 2014.

Respecto a este último aspecto que cuestiona el actor en la solicitud de aclaración, adición o corrección, debe precisarse que la Sala ordenó que se efectuara la liquidación, desde el 30 de enero del 2014, con base en las siguientes razones:

> *"(...) en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, debía hacerse* ***con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002****, debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues la presente demanda en contra de la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014*** *que excluyó los factores, fue presentada el* ***10 de abril de 2015*** *(fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.*
>
> *Sin embargo, debe ponerse de presente que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la* ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013*** *y luego, esta fue reducida por la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014****, que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación, como ya se explicó.*
>
> *En ese sentido, la reactivación del pago de las mesadas con la inclusión de los factores mencionados debe realizarse* ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de éstos,*** *por virtud de lo resuelto en la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,*** *decisión que quedó en firme de conformidad con el artículo 72 del CPACA a partir del* ***30 de enero de 2014****, fecha en la cual le fue notificada al accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo, será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de todos los factores, como lo ordenó el Consejo de Estado en la decisión del 4 de agosto de 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia".*

En virtud de lo anterior, en la parte resolutiva se dispuso lo siguiente en el artículo 2º:

> *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior,* ***se MODIFICA*** *el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto, se* ***CONDENA*** *a la UGPP a que reliquide la pensión del actor, teniendo en cuenta* ***la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,*** *incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo, y había sido ordenado en la* ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,*** *en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del 30 de enero de 2014, debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva".*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Es decir, la Sala encontró que como inicialmente se había reliquidado la pensión por medio de la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, con base en lo resuelto por el Consejo de Estado, y luego el monto de dicha pensión fue reducida a través de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, se partía de la base de que el accionante había recibido mesadas con la totalidad de los factores y luego vio reducido el monto por medio del acto demandado.

Ahora, en la solicitud de aclaración, corrección o adición, el accionante indica que nunca fue incluido en nómina por virtud de lo resuelto en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** sino que el monto de la mesada que recibió finalmente fue la que se redujo por medio de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014**, sobre la cual sí se hizo la inclusión en nómina. Al respecto, aportó una certificación suscrita por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP que, en su sentir, da cuenta de esta situación. Por tal motivo, solicita que la reliquidación se haga **con efectos fiscales a partir del 22 de febrero del 2002**, tal como se ordenó en primera instancia.

Al respecto la Sala señala, que si bien es cierto, en la sentencia de segunda instancia se analizó el momento a partir del cual se debía reliquidar la pensión, el punto relativo a la **inclusión en nómina** de pensionados de la orden contenida en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,**, fue un asunto que no fue estudiado, pues no fue objeto del proceso, por lo cual, como se indicó en la providencia, para la Sala, el actor venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores, como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resuelto en la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial, y que dicho monto se vio disminuido con la expedición irregular de la resolución acusada.

Así las cosas, lo expuesto por el actor en la solicitud de aclaración, adición o corrección, relativo a la no inclusión en nómina de lo resuelto en la resolución del año 2013, es un argumento nuevo, que no pudo ser estudiado al momento de resolver los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino que únicamente fue advertido con el escrito de aclaración, adición o corrección que ocupa la atención de la Sala, por lo tanto, no existen puntos que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutiva de la sentencia, ni aspectos que se hayan omitido resolver, presupuestos para que proceda la aclaración o adición de sentencias.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

En similar sentido, tampoco es viable la adición de nuevos argumentos jurídicos, porque el mismo juez que profirió la sentencia no tiene competencia para modificarla, ni para continuar añadiendo argumentos a los contenidos de la motivación, y menos a la resolución correspondiente.

Asimismo, es necesario precisar, que la figura de la adición no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, en tanto tiene como finalidad, el pronunciamiento sobre supuestos que se omitieron analizar y decidir, situación que no se presenta en este caso, pues la falta de inclusión en nómina, de la resolución que dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, no fue un hecho que se hubiera puesto de presente en este proceso y sobre el cual se hubiese omitió hacer pronunciamiento.

En ese sentido, no se puede pretender que por medio de la solicitud de aclaración adición, o corrección se modifique la decisión adoptada por la Sala el 16 de febrero de 2021, o se estudie un argumento nuevo que solo se advirtió con posterioridad y, que como consecuencia, la sentencia sea reformada, cuando como se expuso en párrafos previos, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, está prohibido a los falladores reformar sus propias sentencias.

2. De igual forma, se observa que el apoderado del accionante solicita que se adicione el fallo, teniendo en cuenta que no se ordenó que se efectuaran los descuentos correspondientes, de los aportes pensionales de los factores que se ordenan incluir en la reliquidación de la pensión.

Sin embargo, en el numeral 3° de la sentencia, se dispuso confirmar en todos los demás aspectos la sentencia de primera instancia, que previó que se deberían efectuar los descuentos por los aportes pensionales de los factores reconocidos, motivo por el cual la Sala concluye, que esta orden se encuentra incluida en el fallo de segunda instancia y por lo tanto, no hay motivo para efectuar la adición solicitada.

3. Finalmente, solicita que se adicione la sentencia, en el sentido de que se ordene a la entidad que cumpla de manera íntegra la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013**, ya que el acto demandado, esto es, la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014** desapareció del mundo jurídico.

Sobre esta petición, la Sala considera que la orden efectuada en el artículo 2° de la sentencia, en cuanto indicó que la pensión debe reliquidarse con ***la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,*** *incluyendo la diferencia*

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo, y había sido ordenado en la ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,*** *en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011"* satisface lo solicitado, motivo por el cual tampoco se adicionará la sentencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración, adición o corrección de la sentencia del 16 de febrero de 2021 proferida en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/jdag

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Buscar

Responder Eliminar Archivo Mover a Categori

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 2201
Correo no deseado 2
Borradores 20
Elementos enviados 2
Scheduled
Elementos elimina... 10
Archivo
Notas
Bandeja de entra... 165
Conversation History
Junk
Carpeta nueva

Grupos

TRIB ADVO SEC 2 SUB SEC D / MAG. PON. DR ISRAEL SOLER PEDROZA /DTE: PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO / DDO: UGPP / ASUNTO: SE ALLEGA RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021

Cabezas Abogados Judiciales
Vie 23/07/2021 4:30 PM

Para: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.
CC: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓ...
1 MB

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

Ref. : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del **8 de julio de 2021 que negó la ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN** del Fallo del **16 de febrero de 2021**, dictada por su despacho.

Dte: **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**
Demandado: UGPP
Proceso **No. 2015-00333**

Jairo Cabezas A.
ABOGADOS ASOCIADOS
DE EXPERIENCIA
ESPECIALISTAS EN PENSIONES

Jairo Cabezas A.
Abogados Asociados
Calle 12B No. 8-39 Oficina 608 Bogota-Colombia
Tel: (57) (1) 3419021 3418869
www.jairocabezasabogados.com

Responder Responder a todos Reenviar

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 92 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

Ref. : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del **8 de julio de 2021 que negó la ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN** del Fallo del **16 de febrero de 2021**, dictada por su despacho.
Dte: **PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO**
Demandado: UGPP
Proceso **No. 2015-00333**

JAIRO CABEZAS ARTEAGA, actuando en nombre y representación del demandante de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el plenario, estando dentro del término legal, con fundamento en el **Art. 332 y subsiguientes del C.G.P.**, aplicable por remisión del **Art. 306 del C.P.A.C.A.,** respetuosamente solicito que se revoque el Auto materia del recurso y en sentencia complementaria, se ACLARE, CORRIJA o ADICIONE la Sentencia de la referencia con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1.- El H. Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve Expediente: 25000-23-25000-2006-02608-01 Actor: Jairo Alberto Poveda Demandada: Cajanal en Providencia del **4 de agosto de 2011** confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó:

> *"(...)FALLA*
> *CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL., con las siguientes modificaciones:*
>
> *MODIFÍCASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, que la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA* ***debe incluir la totalidad de los factores devengados durante el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***
>
> *DECLÁRESE la prescripción de las diferencias originadas en la reliquidación de la pensión del demandante, causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> *Cópiese, notifíquese, comuníquese"....* **(Resalté y Subrayé)**

Y en la parte motiva de la sentencia dijo:

> *"(...)El Tribunal en la sentencia recurrida accede a la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo el actor teniendo en cuenta para ello los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1985, entre ellos,* ***la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario.*** *No obstante lo anterior, sostiene el señor Jairo Alberto Páez Poveda que la citada reliquidación debió hacerse teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en que prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.(...)*

Id Documento: 11001021500020220139900005025220001

Bajo estos supuestos, el Despacho que sustancia la presente causa, en aplicación de la tesis mayoritaria antes expuesta, estima que le asiste la razón al demandante en cuanto sostiene que en la liquidación de su pensión de jubilación se omitió incluir la totalidad de los factores devengados entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. En efecto, de acuerdo con los certificados de haberes visibles a folios 11 y 12 del expediente, quedó probado que además de los factores tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para liquidar dicha prestación, el señor Jairo Alberto Páez Poveda ***también devengó la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación, durante el último año en que prestó sus servicios****, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de liquidar su prestación pensional.*

Así las cosas, la Sala confirmará parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y la modificará al disponer que la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante debe ser reliquidada con inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados, en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

2.- La UGPP le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado mediante la **Resolución No. RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013** y le reliquidó la pensión en cuantía de **$1.618.832.00 a partir del 1 de Noviembre de 2000 pero con EFECTOS FISCALES a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002** y al respecto en su parte resolutiva dijo:

> "(...) ***ARTICULO PRIMERO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN B del 4 de agosto de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a)* ***PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO,*** *ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de* ***$1.618.832 (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, con efectos fiscales a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(...)"***

En ésta resolución la UGPP le dio cumplimiento al fallo y le reliquidó con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios con efectos fiscales a PARTIR DEL **22 DE FEBRERO DEL 2002,** como lo ordenó el H. Consejo de Estado.

3.- La **UGPP, 5 MESES** después de haber dictado la **Resolución RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013,** (que le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado) **y sin haber incluido en nómina la mencionada resolución ,** procedió a modificarla, mediante la resolución No. **No. RDP 001532 del 17 de Enero de 2014, y le BAJÓ LA PENSIÓN, porque le dejó por fuera factores salariales que habían sido ordenados por el Consejo de Estado y en el ARTÍCULO PRIMERO dijo:**

> *"(...)* ***ARTICULO PRIMERO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN B del 4 de agosto de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a)* ***PAEZ POVEDA JAIRO ALBERTO,*** *ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de* ***$1.052.474 (UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUTROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.(...)"***

Como puede verse, se le rebajó la pensión y porque no le reconocieron todos los factores salariales ordenados por el fallo del Consejo de Estado.

4.- Mi mandante ante tal abuso de la UGPP, procedió a demandar la resolución No. **No. RDP 001532 del 17 de Enero de 2014,**y el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en fallo del **16**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

de mayo de 2019, en el numeral SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA, ordena reliquidar la pensión del demandante con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios. ***con efectos fiscales a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002, por prescripción trienal*** , como lo había ordenado el Consejo de Estado y al respecto dijo:

> *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante **JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.098.345 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, teniendo en cuenta además los factores salariales ya reconocidos, las horas extras percibidas en el último año de servicios comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, certificadas a folios 104 a 110 del expediente y expediente administrativo en medio magnético fol. 70", prestación efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000, **pero con efectos fiscales a partir del 22 DE FEBRERO DE 2002, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales**, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (*Resalté y subrayé).

Como puede verse, el fallo del Juzgado Administrativo, reiteró el derecho adquirido por mi mandante, (reconocido por el fallo del H. Consejo de Estado del **4 de agosto de 2011**, y reconocido por la UGPP en la **Resolución RDP 037632 del 15 de Agosto de 2013),** ordenando la reliquidación de la pensión desde el **1 de noviembre de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 .**

5.- El anterior fallo, fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" mediante fallo del **16 de febrero de 2021**, confirmó parcialmente la anterior sentencia impugnada, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en dicha sentencia y en el NUMERAL **SEGUNDO ordenó:**

> *" **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto se **CONDENA** a la UGPP a que **RELIQUIDE** la pensión del actor, teniendo en cuenta **la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios,** incluyendo la diferencia de horario y la bonificación por recreación, tal como lo venía haciendo en la **Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013,** en cumplimiento al fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2011, a partir del **30 de enero de 2014,** debidamente ajustados, como se expuso en la parte motiva."" (SUBRAYÉ).*

Como puede verse, el Tribunal Administrativo, sin competencia modificó la fecha de efectos fiscales del reconocimiento de las mesadas, que había ordenado el H. El H. Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" del **4 de agosto de 2011, que ordenó sus efectos** fiscales a partir del **22 de febrero de 2002.**

7.- Contra el anterior fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" , se solicitó aclaración o corrección, corrección o adición, para que sus efectos fiscales fueran a partir del **22 de febrero de 2002, como lo ordenó el Consejo de Estado, en la sentecnia del 4 de agosto de 2011.**

Esta solicitud de aclaración o corrección, fue **negada** por el mencionado Tribunal Administrativo mediante providencia del **8 de julio de 2021.**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

8.- Es un hecho, que está probado en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" del **8 de julio de 2021,** que negó **la aclaración o corrección, que** en la parte motiva página 14 inciso segundo, tercero y cuarto, expuso sus argumentos, en los cuales manifiesta que el derecho debe reconocerse, ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de estos,*** pero al final niega la aclaración o corrección. Al respecto dijo:

> *"(...)* ***Fecha de reactivación del pago.*** *Ahora bien, la sala precisa que en primera instancia se dispuso que la reactivación del pago de la pensión con la inclusión de los factores indicados, debía hacerse* ***con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, debido a que no había operado el fenómeno de la prescripción. Y ese análisis es correcto, pues al presente demanda en contra de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014 que excluyó los factores fue presentada el 10 de abril de 2015 (fl. 33), esto es, sin que transcurriera el término de 3 años.***
>
> *Sin embargo, debe ponerse de presente* ***que el demandante venía percibiendo el pago de su pensión con todos los factores,*** *como fue ordenado por el Consejo de Estado, por virtud de lo resulto en la* ***Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013*** *y luego, esta fue reducida por la* ***Resolución RDP 1532 del 17 de enero de 2014,*** *que dispuso excluir las horas extras y la bonificación por recreación como ya se explicó.*
>
> *En este sentido, la* ***reactivación del pago de las mesadas con inclusión de los factores mencionados*** *debe realizarse* ***desde el momento en que la mesada fue reducida por la exclusión de estos,*** *por virtud de lo resuelto en la* ***Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014,*** *decisión que quedo en firme de conformidad con el artículo 72m del CPACA a partir del* ***30 de enero de 2014*** *fecha en la cual fue notificada la accionante (fl. 14), ya que contra dicha decisión no procedía ningún recurso, y por tal motivo será desde ese momento en que deba reactivarse el pago de las mesadas con la inclusión de los factores como lo ordenó el Consejo De Estado EN AL DECISIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2011, pago que deberá indexarse en los mismos términos ordenados en primera instancia.(...)" (Subrayé y resalté).*

9.- Es un hecho, que la parte motiva del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del **8 de julio de 2021, reitera el derecho del demandante al pago de las mesadas (ordenadas por el Consejo del Estado), desde la fecha en que se reconoció el derecho pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, como lo ordenó el Consejo de Estado, en la sentecnia del 4 de agosto de 2011.**

10.- Si miramos las pretensiones de la demanda numerales 1, 2, y 3, vemos que se solicita que el derecho sea como lo ordenó el Consejo de Estado, es decir desde *el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002.* Por lo cual no es claro porque el Tribunal ordena la reliquidación a partir a partir del 30 de enero de 2014, fecha de la notificación de la **Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014.**

FUNDAMENTOS

1.- No es procedente modificar un fallo del Consejo de Estado, con un fallo del Tribunal Administrativo.

2.- Lo correcto, es que se aclare que de las sumas a que tenga derecho el demandante, descuente yo ya pagado .

3. El Tribunal no analizó que entre la fecha de la resolución que le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado y la Resolución que la modificó, solo pasaron 5 meses término en el cual la UGPP, NUNCA INCLUYE EN NÓMINA A UN PENSIONADO POR LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES QUE HAY QUE CUMPLIR.

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

4.- Lo único que debe hacer la demandada es demostrar lo que ha pagado Y DESCONTARLO DE LO ORDENADO POR EL Consejo de Estado.

5.- No se puede desconocer el mandato del artículo 48 de la C.N. , que en forma expres establece que por ningún motivo podrá rebajarse o dejarse de pagar las pensiones reconocidas conforme a derecho. EL enncionado artículo dice:

*"**ARTICULO 48.** **La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho **irrenunciable a la Seguridad Social.***

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

*La ley **definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.***

*El Estado garantizará los **derechos**, la sostenibilidad financiera del **Sistema Pensional**, **respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley** y **asumirá el PAGO** de la **DEUDA PENSIONAL** que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones **ordenados de acuerdo con la ley**, por **ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o REDUCIRSE el valor de la MESADA de las PENSIONES s reconocidas conforme a derecho...."***

Como puede verse la UGPP, si no le ha pagado al demandante no se puede enriqueser sin justa causa, porque no existe prescripción ya fue decretad por el Consejo de Estado y el derecho se reconoció a partir del **22 de febrero del 2002 .**

ACLARCIÓN O CORRECCION SOLICITADA

Con fundamento en lo anterior, con todo respecto solicito:

1.- Que se aclare, corrija o adicione el fallo de la referencia, en el sentido de indicar que de las sumas adeudadas se debe descontar lo ya pagado. el derecho a la reliquidación dela pensión del demandante, es a partir el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002, Como lo ordenó el fallo del Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" del **4 de agosto de 2011 y las resolución emitidas por la UGPP.**

2.- Que se aclare, corrija o adicione el fallo, en el sentido de ordenar que la demandada debe descontarlos valores que se hayan pagado por parte de la UGPP por concepto del cumplimiento de la

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección "B" Mag. Pte. Gerardo Arenas Monsalve Expediente: 25000-23-25000-2006-02608-01 Actor: Jairo Alberto Poveda Demandada: Cajanal: del **4 de agosto de 2011, que ordenó el derecho a la reliquidación de la pensión del pensionado desde el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** con el fin de no incurrir en un doble pago pero sin desconocer el derecho de mi mandante como está sucediendo.

3.- Que se aclare, corrija o adicione en el sentido de que la entidad debe cumplir en su totalidad la resolución No. **RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 que ordeno la reliquidación de la pensión desde el el 1 de Noviembre de 2000 pero con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002,** toda vez que la resolución **RDP 1532 del 17 de enero de 2014** que la modificó, fue anulada y desapareció del mundo jurídico, con fundamento en este fallo objeto de revisión.

PETECIÓN

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto solicito se ordene a quien corresponda se aclare, corrija o adicione el fallo de la referencia, en el sentido de indicar que de las sumas a que tenga derecho el demandante por concepto de mesadas, se descuenten las sumas ya pagadas..

ANEXOS

1.- Certificación expedida el **3 de marzo de 2014** por la UGPP de lo pagado por concepto de la **Resolución No. RDP 001532 del 17 de enero de 2014 que le rebajó la pensión, y que le dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado** que ordenó la reliquidación **a partir del 22 de febrero de 2002.**

Cordialmente,

JAIRO CABEZAS ARTEAGA
C.C. No. 19.211.321 de Bogotá
T.P. No. 24.942 del C.S.J.
Dem. TRIB. ADVO. Rec. Rep. Y Apelac Auto niega ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN FALLO **Art. 285 del C.G.P. y Art. 306 del C.P.A.C.A.**

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

93

S.12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-3335-019-**2015-00333**-01
Demandante:	**JAIRO ALBERTO PAEZ POVEDA**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
Asunto:	**Confirma auto que declaró no probada la excepción previa de Cosa Juzgada.**

Procede la Sala a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada (CD fl. 86 Min: 13:36 a 14:12), contra la decisión de **declarar no probada la excepción previa de Cosa Juzgada**, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2016 (fls.87-89 vto).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.15-25). El demandante, quien actúa por medio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, por medio de la cual se disminuyó la cuantía de la pensión a $1.052.474 (fls. 8-13 vto) y se modificó la Resolución No. RDP 037632 del 15 de agosto de 2013 (fls.2-6 vto), que había reliquidado su pensión en la suma de $1.618.832 a partir del 1° de noviembre de 2000, con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2002 en cumplimiento del fallo de 4 de agosto de 2011, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P., Gerardo Arenas Monsalve, bajo el radicado 2006-02608.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la Resolución. No. RDP 037632

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

del 15 de agosto de 2013, expedida en acatamiento al mentado fallo del H. Consejo de Estado; que sobre la suma adeudada como consecuencia y cumplimiento de la citada resolución, se apliquen los reajustes anuales a que haya lugar, desde la fecha de reconocimiento del derecho y hasta que se dé cumplimiento a lo pretendido; que dichas sumas sean ajustadas conforme al IPC de acuerdo con el artículo 187 del C.P.A.C.A.; se paguen los intereses moratorios causados sobre esas sumas y se declare que no hubo prescripción.

2. EL AUTO APELADO. (Fls.87-89 vto). El Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de cosa juzgada, la cual, sustentó la entidad demandada, señalando que mediante la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2014, se dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, en la cual se ordenó reliquidar la pensión del actor; adujo el *A-quo*, que la cosa juzgada opera siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya afinidad jurídica de partes. Sostuvo que, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, (...)"*establece que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, en relación con la causa pretendi* (sic) *juzgada*". (fl.88).

Precisó que, el Código General del Proceso en su artículo 303, dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en proceso contencioso, tienen fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes.

Sostuvo el A-quo, que si bien es cierto, el demandante en oportunidad anterior acusó los actos que le negaron la reliquidación de su pensión y esta Jurisdicción acogió las pretensiones ordenando a la entidad demandada el reajuste de la prestación con la totalidad de los factores que devengó en el último año de servicios, en esta oportunidad el actor presentó la demanda en contra de la UGPP en busca de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 1532 del 17 de enero de 2013 y el monto de la pensión allí reconocida, sin que esto signifique que hay cosa juzgada, pues aun cuando existe identidad de partes, ya que en ambos casos funge como demandante el señor JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA y como demandada CAJANAL, ahora UGPP, no se presenta identidad de causa y objeto, toda vez que, en este proceso se plantea una nueva discusión jurídica, que no se ventiló en el proceso anterior y en contra de un nuevo acto administrativo **posterior** que no hizo

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

94

parte de la primera demanda, y además, aquí se está tratando de la modificación de la situación jurídica particular y concreta del actor tras la expedición de las sentencias que acogieron sus pretensiones, por lo que es claro que el debate traído a colación en el presente trámite no ha sido objeto de pronunciamiento judicial. En consecuencia declaró no probada la excepción planteada.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (CD fl. 86 Min: 13:36 a 14:12), argumentando, que ya hubo fallo por parte del Tribunal y del H. Consejo de Estado, donde se ordenó la reliquidación de la pensión, por tanto, se debe revocar el auto proferido, el presentarse el fenómeno de la cosa juzgada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en audiencia inicial de 17 de noviembre de 2016, consistente en declarar no probada la excepción de cosa juzgada, se encuentra ajustada a derecho.

Para decidir se hace el siguiente análisis. El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

> *"Artículo 303. Cosa juzgada.*
>
> ***La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***
>
> *(...)*
>
> *La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."* (Negrillas fuera de texto)"

De conformidad con lo dispuesto en la ley, para que se configure la excepción de cosa juzgada, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a. Una sentencia debidamente ejecutoriada.
b. La existencia de un nuevo proceso que se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se dictó.
c. Una identidad de partes.
d. Que el objeto del proceso nuevo, sea el mismo a aquel en que se profirió la sentencia ejecutoriada. En orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, las pretensiones y la sentencia

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

del anterior, para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo, y desde luego, constatar si existe la identidad prevista en la ley procesal.

e. Que la causa del proceso nuevo, de igual forma, sea idéntico al que se adelantó.

IV. CASO CONCRETO.

Encuentra la Sala entonces, que la apoderada de la parte demandada plantea como argumento central del recurso en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, que el nuevo proceso adelantado para que se reliquide la pensión del demandante ya había sido objeto de estudio por parte de este Tribunal y del Honorable Consejo de Estado.

Al respecto, la Sala procederá a analizar si en el *sub examine* se configuraron los elementos de la cosa juzgada:

(i) No hay duda de que **se ha iniciado un nuevo proceso**, esto es, el que convoca en apelación la atención de la Subsección D.

(ii) En cuanto a la **identidad de partes** se tiene que, en el primer proceso (2006-02608) las partes fueron: demandante JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA y demandada CAJANAL; y en el presente proceso las partes son: demandante JAIRO ALBERTO PÁEZ POVEDA y demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION, entidad que a partir de noviembre de 2011 asumió la atención de los usuarios, pensionados y peticionarios de CAJANAL. De lo anterior se evidencia que existe identidad de las partes.

(iii) Respecto al requisito de tener el **mismo objeto**, se observa que: el objeto del ***primer proceso*** fue la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, **a)** el acto ficto negativo producto de la petición presentada a CAJANAL el 22 de febrero de 2005, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión del señor JAIRO ALBERTO PÁEZ CORREA; y **b)** La Resolución No. 038204 sin fecha, mediante la cual CAJANAL negó la solicitud de revisión pensional y confirmó el acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo respecto de la petición anteriormente señalada, solicitando como consecuencia de ello que se reliquidara la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados en el último año de prestación del servicio (fls.10-11).

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

De acuerdo con lo anterior, esta Subsección, en sentencia de 20 de agosto de 2009, ordenó a CAJANAL, reliquidar la pensión del demandante con base en el 75% de los factores devengados en el último año de servicio, esto es, en el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000, es decir, con la inclusión de **la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario** (fl.2 vto).

El actor, al estar inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en sentencia del 4 de agosto de 2011, confirmando parcialmente la providencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y la modificó ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores efectivamente devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, **la bonificación semestral, las primas de productividad y navidad, la diferencia de horario, alimentación y bonificación por recreación** (fl.4 vto).

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la **Resolución No. RDP 037632 del 15 de agosto de 2013**, por la cual se reliquida la pensión de vejez del actor en cumplimiento del fallo judicial proferido por dicha Corporación (fls.2-6 vto).

Posteriormente, la demandada expide la **Resolución No. RDP 001532 del 17 de enero de 2014**, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, y se da estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, afirmando que *"(...) revisada la liquidación contenida en la resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013 se evidencia que se incurrió en un error involuntario, toda vez que se incluyen la bonificación por recreación, el valor certificado en diciembre como retroactivo sin indicar a que periodos corresponde; igual ocurre respecto al valor de horas extras que para diciembre del año 2000 se certifica en $7,987,863, valor que es sumado a los certificados para meses anteriores, sin tener en cuenta la NOTA que informa "Los pagos posteriores a la fecha de retiro en octubre 31/00 corresponde a la liquidación final causada y pendiente de pago a dicha fecha."* (fls.8 vto).

Ahora bien, se evidencia que el objeto del **presente proceso** es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 001532 de 17 de enero de 2014, por medio de la cual la demandada modificó la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

2013, en conclusión, el objeto de pronunciamiento no es el mismo, pues resulta evidente que lo pretendido ahora por el demandante se encuentra contenido en actos administrativos distintos, toda vez que los actos acusados en el primer proceso correspondían al acto ficto negativo producto del silencio de la entidad y a la Resolución No. 038204 sin fecha, mediante la cual CAJANAL negó la solicitud de revisión pensional y confirmó el acto ficto negativo, y en el *sub examine* corresponde a la Resolución No. 1532 del 17 de enero de 2014, acto administrativo que modificó la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación No. 037632 del 15 de agosto de 2013, expedida en cumplimiento de los fallos proferidos por esta Corporación y por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acto administrativo contra el cual no procedía recurso alguno tal como se infiere de su lectura (fl.6 vto).. por tanto el demandante podía atacarlo directamente.

(iv) En relación con el último presupuesto, la **causa** en el primer proceso correspondía a la **reliquidación de la pensión de jubilación** en cuantía del 75% del salario devengado en el último año y con la totalidad de los factores percibidos en éste, y ahora se debate la nulidad de la resolución por medio de la cual la entidad demandada modifica la Resolución reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento de los fallos proferidos por esta Jurisdicción, debate que, tal como lo afirmó el *A-quo* no se ha surtido, por ende podía el demandante acudir en cualquier tiempo y directamente ante la Jurisdicción con el fin de solicitar la nulidad de la resolución que modificó la cuantía de su pensión. Además, la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], tratándose de asuntos relacionados con derechos pensionales frente a la cosa juzgada, sostuvo lo siguiente:

> *"(...) advierte la Sala que por tratarse el asunto del derecho pensional, el cual, por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se reliquide su mesada pensional cuanta veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.*
>
> *Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un hecho nuevo, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dio, en razón de la naturaleza del derecho pensional."*

[1] Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015 expediente: 25000-23-42-000-2012-01645-01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

En igual sentido pero en pronunciamiento reciente el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 7 de diciembre de 2017, bajo el radicado 11001-03-25-000-2014-00403-00, al resolver una solicitud de extensión de jurisprudencia, en la cual los demandantes pretendían la aplicación de los efectos de la Sentencia de Unificación del 1° de agosto de 2013, proferida por el Alto Tribunal, bajo el radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve que unificó los criterios respecto de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación pensional de los ex detectives del DAS, sobre el fenómeno de la cosa juzgada, sostuvo:

> "A pesar de lo anterior, vale decir que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia.
>
> (...)
>
> Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección debido a su imposibilidad de trabajo, cuya aplicación de las normas constitucionales y legales deben ir encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en el presente asunto no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que por el contrario esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales."

De este modo, es claro que tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso de la pensión, la jurisprudencia ha sido reiterada y pasiva en señalar que son imprescriptibles y por eso aún negada puede volverse a solicitar a la administración en cualquier tiempo y demandar nuèvamente, porque las nuevas mesadas, constituyen hechos nuevos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además se observa un hecho nuevo como es la expedición de la Resolución 1532 de 17 de enero de 2014, que modificó la Resolución No. RDP 37632 del 15 de agosto de 2013, por tanto, es procedente efectuar pronunciamiento al respecto, es decir, **que los supuestos de hecho tenidos en cuenta por la entidad demandada en el recurso de apelación, no son los mismos en ambos procesos.**

En este orden de ideas, la Sala observa que **no concurren los requisitos para que se configure la cosa juzgada**, y en tales circunstancias, es del caso señalar que

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner

procede confirmar el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones correspondientes, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección D
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 08
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
De 28 ENE. 2019
El Secretario

Id Documento: 11001031500020220139900005025220001

Scanned by CamScanner